



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

204
21.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"


ACUERDO DE COMPLEMENTACION
ECONOMICA MEXICO - CHILE

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SILVIA HERNANDEZ HERRERA

ASESOR: DR. JORGE WITKER VELASQUEZ

MEXICO.

1996



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A Dios Omnipotente por la vida otorgada
y por haberme hecho realidad este sueño
tan anhelado.**

Todo mi amor y gratitud

**Para Luis y Ma. Luisa, mis padres por
todo su amor y apoyo infinito
Con todo mi corazón mil gracias**

**A mi Escuela Nacional y a cada uno de
mis profesores por los conocimientos
adquiridos.**

Mis sinceras gracias

**A mi Asesor por su amistad incondicional
valiosa dirección y sabios consejos
Mi eterna gratitud**

**Para todos y cada uno de mis hermanos y
en memoria especial de Alejandro, por todo
su apoyo y cariño
Con gran cariño, muchas gracias**

**A mis amigos de manera especial a
mi hermana y amiga Martha Esther
por todo su apoyo
Con todo mi cariño, muchas gracias**

**Acuerdo de Complementación Económica
México - Chile.**

INDICE GENERAL

Introducción.....	I - IV
-------------------	--------

**CAPITULO PRIMERO
Aspectos Generales del Acuerdo**

1. Fundamento legal.....	1
2. Estructura del Acuerdo.....	6
2.1. Introducción - consideraciones.....	6
2.2. Objetivos del Acuerdo.....	8
2.3. Programa de liberalización.....	10
2.4. Reglas de comercio exterior.....	16
2.4.1. Origen.....	16
2.4.2. Clausula de salvaguardia.....	18
2.4.3. Solución de controversias.....	21
2.4.4. Prácticas desleales de comercio.....	24
2.4.5. Tratamiento en materia de tributos internos.....	26
2.4.6. Transporte marítimo y aéreo.....	27
2.4.7. Promoción comercial.....	28
2.5. Diversas disposiciones para facilitar la cooperación bilateral.....	29
2.5.1. Inversiones.....	29
2.5.2. Compras gubernamentales.....	30
2.5.3. Otros servicios y armonizaciones.....	31
2.5.4. Normas técnicas.....	32
2.5.5. Cooperación económica.....	33
2.5.6. Administración del Acuerdo.....	34
2.6. Articulación relativa a la vigencia, denuncia, adhesión, disposiciones varias y transitorias.....	37
3. Firma, aprobación y promulgación.....	38

**CAPITULO SEGUNDO
Naturaleza Jurídica**

1. Bosquejo de la Asociación Latinoamericana de Integración.....	39
1.1. Principales puntos del Tratado de Montevideo de 1980.....	40
1.1.1. Objetivos.....	40
1.1.2. Principios.....	40
1.1.3. Organización institucional.....	41
1.1.4. Mecanismos y su relación con el acuerdo.....	44
1.2. La convergencia de los Acuerdos subregionales y bilaterales de integración.....	50

2. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como un acuerdo de segunda generación.....	57
2.1. Estructura.....	58
2.2. Objetivos y principios.....	59
3. Breve comparación entre el TLCAN y el Acuerdo de Complementación Económica México - Chile.....	61

CAPITULO TERCERO

La inversión extranjera en México y Chile

1. Introducción.....	64
2. La inversión extranjera en México.....	65
2.1. Fuente legal aplicable.....	66
2.2. Breve análisis de la Ley de Inversión Extranjera de 1993.....	66
2.2.1. Objeto y Naturaleza de la Ley.....	67
2.2.2. Concepto de inversión extranjera.....	68
2.2.3. Sujetos de la inversión extranjera.....	69
2.2.4. Inversión Neutra.....	69
2.2.5. Derechos del inversionista extranjero en México.....	71
2.3. La inversión extranjera y el TLCAN.....	78
2.3.1. Introducción.....	79
2.3.2. Justificación del Capítulo XI sobre inversiones en el TLCAN.....	81
2.3.3. Contenido y alcance del Capítulo XI.....	82
2.3.4. Principios generales y régimen de excepción.....	85
2.3.5. Solución de controversias inversionista - estado.....	99
3. Inversión Extranjera en Chile.....	106
3.1. Fuente legal aplicable.....	107
3.2. Concepto y sujetos de la inversión extranjera.....	108
3.3. Objeto o destino de la inversión extranjera.....	113
3.3.1. Discriminación negativa.....	114
3.3.2. Discriminación positiva.....	116
3.3.2.1. Derecho a suscribir un contrato de inversión extranjera.....	116
3.3.2.2. Derecho a acceder al Mercado Cambiario Formal.....	123
3.3.2.3. Derechos relacionados al régimen de invanabilidad tributaria.....	125
3.3.3. Solución de controversias.....	131
4. Breve comparación de la inversión extranjera México-Chilena.....	133

CAPITULO CUARTO

Evaluación del Acuerdo 1992 -1996

1. Introducción.....	137
2. Avances en el programa de desgravación arancelaria.....	138
3. Beneficios y efectos en el comercio bilateral.....	139
Conclusiones.....	144
Bibliografía.....	149

INTRODUCCION

Una de las grandes preocupaciones de los países latinoamericanos, ha sido ampliar los espacios económicos, a nivel continental primero, y mundial posteriormente. Los esfuerzos al respecto se han orientado a suscribir acuerdos de integración que en forma más teórica que práctica (ALALC/ALADI), han buscado complementar las economías nacionales.

En la década de los ochenta, estos esfuerzos han tenido una muy modesta concreción, por cuanto los instrumentos diseñados se han concentrado en liberar arancelariamente, los flujos comerciales, dejando a través de las reservas nacionales numerosos sectores y productos bajo la protección estatal tradicional.

Estos procesos que van de ALADI, Pacto Andino y SELA, han aportado indudablemente un conocimiento recíproco mercantil importante. En materia aduanera por ejemplo, ALALC/ALADI logró establecer un lenguaje arancelario común en la región, vinculándonos al Consejo de Cooperación Aduanera hoy Organización Mundial de Aduanas (OMA) y al propio Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio hoy Organización Mundial de Comercio (OMC).

Sin embargo, pese a estos logros de carácter técnico, el comercio y las inversiones intrarregionales no han aumentado en las proporciones que la región reclama. En efecto, al presente, el comercio de México con América Latina, no representa más allá del 10% de su comercio total, dato que evidencia la poca significación que nuestros exportadores asignan a los mercados de los países latinoamericanos.

En la década de los noventa, y ante los procesos de apertura económica y globalización, México y América Latina cambian sus estrategias de política comercial y se orientan a abrir sus economías al comercio e inversiones extranjeras, articulando sus sectores productivos a proyectos de exportación, incorporando nuevas tecnologías y racionalizando toda la protección e intervención del estado en las economías.

En este contexto, surgen los tratados de libre comercio, que bajo la filosofía de la Ronda Uruguay, comienzan a suscribirse en América Latina. Al respecto, podemos señalar que en el caso de México, dos modelos de tratados comerciales se han impulsado.

Por una parte y en forma cronológica se suscribe en 1991, el Acuerdo de Complementación Económica entre México y Chile, tratado comercial que recoge la experiencia y cumple los requisitos de la Asociación Latinoamericana de Integración, y que pretende profundizar los intercambios tanto de bienes como servicios e inversiones, entre estos países geográficamente separados, pero históricamente unidos por fuertes lazos histórico - culturales.

Por otro lado, en 1994 México suscribe el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tratado que adelantándose a la Ronda Uruguay, establece un esquema de zona de libre comercio que abarca servicios, propiedad intelectual, inversiones, compras gubernamentales etc., logrando con ello un mercado zonal de amplios horizontes entre Canadá Estados Unidos y México.

Entre estos dos modelos de tratados de libre comercio, la presencia de Chile y su eventual ingreso al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, nos permite estudiar y analizar en detalle el Acuerdo de Complementación Económica México - Chile vigente, mismo que sin

renunciar a la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), esta permitiendo a partir de 1996, intercambios comerciales mayoritariamente con tasa "0" entre ambos países.

Llevada por esta experiencia original en nuestra política comercial mexicana, la presente tesis está dedicada a analizar y reflexionar sobre este Acuerdo de Complementación Económica, evaluar sus mecanismos y medir sus resultados en la perspectiva del funcionamiento del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. En este aspecto, esta tesis pretende responder y comprobar las siguientes hipótesis:

¿ El Acuerdo firmado en 1991 ha funcionado exitosamente para el intercambio comercial en ambos países, de tal suerte que al 1º de enero de 1996, el 94% de los productos son tasa "0" ?

¿ El hecho de que la descripción del Acuerdo, sea diferente a la disciplina del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y otros tratados bilaterales suscritos por México impiden una mayor integración de las economías mexicana y chilena ?

¿ La falta de legislación homologada en materia de reglas de origen, servicios e inversiones ha impedido aumentar aún más el intercambio comercial entre ambos países ?

De esta manera, en el primer capítulo se pretende mostrar los aspectos generales del Acuerdo de Complementación, las materias y tópicos negociados, en donde sobresalen los aspectos del programa de desgravación arancelaria, las reglas de comercio exterior, a que esta sujeto el intercambio comercial entre ambos países, y demás disposiciones para la administración del Acuerdo, que tienen por fin el facilitar la cooperación bilateral.

En el segundo capítulo, se observará la naturaleza jurídica del Acuerdo de Complementación y como un mecanismo de la Asociación Latinoamericana de Integración, contempla normas de libre comercio, aún cuando en forma sencilla, pero básicas para la fluidez del comercio bilateral fortaleciendo los aspectos integracionistas en la región y que son vistas con mayor profundidad en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y que comparativamente muestran diferencias debido al grado de experiencia y de desarrollo de los países suscriptores.

Por lo que respecta al capítulo tercero, es debido decir que se eligió la temática de la inversión, no sólo porque en la actualidad es indispensable para el intercambio de bienes y servicios que se ve plasmada en los resultados positivos para las naciones, sino que ha representado para ambos países suscriptores, después del programa de desgravación, la que mayor complementación ha demostrado en el desarrollo y aplicación del Acuerdo.

Cabe destacar, que aún cuando la bibliografía presentada no es muy abundante, para elaborar el capítulo cuarto, que se refiere a la evaluación del Acuerdo en los más de cuatro años de su aplicación, ha sido necesario apoyarnos en publicaciones en las que exponen entrevistas realizadas al Ministro de Economía de Chile, así como de la entrevista personal concedida por la Subdirectora del Departamento Económico de la Embajada de Chile, en México, proporcionado información actualizada del comportamiento comercial entre ambos países, así como datos que ha futuro se llevarán a cabo por parte de la Comisión Administradora del Acuerdo, que tienen por objetivo aclarar y definir diferentes aspectos inherentes al cumplimiento del mismo.

Por último, una vez analizados todos los aspectos antes señalados, se realizan las conclusiones dentro de las cuales se observa un acorde y positivo desarrollo del Acuerdo de Complementación.

CAPITULO PRIMERO.

Aspectos Generales del Acuerdo

Es sin duda que la realización de este acuerdo, nace de la búsqueda de ambos países por conjuntar esfuerzos que les permitan ampliar su comercio interno y externo, estimular su crecimiento económico y su producción nacional a través de reglas claras, una adecuada orientación de sus políticas y un sistema de preferencias arancelarias.

1. Fundamento legal.

Los tratados son la manifestación objetiva de la comunidad internacional, el acuerdo es un tratado formal y materialmente, usualmente se utilizan como sinónimos. (1)

El derecho de los tratados ha sido reglamentado en la Convención de Viena de 1969, que entró en vigor el 27 de enero de 1980; ésta fue resultado de varios años de trabajo de la Comisión Internacional de Naciones Unidas (2), que define al tratado como "un acuerdo internacional celebrado por escrito entre dos estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación". (3)

Por lo anterior se puede afirmar que el Acuerdo de Complementación Económica entre México y Chile, es un tratado que reviste las características propias de dicha convención:

1) cfr. Cesar Sepulveda, Derecho Internacional Público, 7ª Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1976 p. 120

2) cfr. Modesto Seera Vázquez, Derecho Internacional Público, 12ª Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1988, p.206

3) cfr. artículo 2, numeral 1, inciso a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

1) La plena capacidad de los estados para celebrar tratados (4)

2) La adopción, autenticación definitiva del texto y la manifestación del consentimiento para obligarse por un tratado, ésta fue realizada por los representantes de nuestro país y Chile para la elaboración del acuerdo, acreditados con "plenos poderes" ("documento que emana de autoridades competentes de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado para obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado"), plasmando en el texto sus rúbricas. (5)

3) El establecimiento de su entrada en vigor, que para el caso de estudio, esta fijada desde el momento de la firma y con duración indefinida. (Artículo 24 numeral 1 de la Convención de Viena y Capítulo XVII, Artículo 35 del acuerdo)

4) La disposición de la terminación del tratado, en donde en la Convención de Viena señala como una de las formas, la establecida conforme al tratado, siendo ésta la denuncia. (Artículo 54, Inciso a) de la Convención de Viena y Capítulo XIX Artículo 36 del Acuerdo).

El Acuerdo de Complementación Económica entre México y Chile, en concordancia a lo establecido por el Tratado de Montevideo de 1980, quedó abierto a la adhesión de los demás

4) cfr. artículo 6 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

5) cfr. artículo 7, numeral 1, inciso a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

países miembros de ALADI. (6) "Desde su aprobación y ratificación, el tratado tiene fuerza obligatoria de Ley Nacional y de cuya legislación forma parte integrante. En el caso chileno, el tratado no requirió aprobación legislativa pues formalmente el "acuerdo" es derivado de otro: el Acuerdo Latinoamericano de Integración. En lo concerniente a México, éste más celoso que su par sudamericano, le dio entrada cabal a la formalización que la legislación positiva interna establece y, por consiguiente, el Senado de la República le dio su ratificación"(7), conforme a lo establecido en el Artículo 76, fracción I, de nuestra carta magna, en el cual lo faculta para que apruebe los tratados internacionales que celebre el ejecutivo, y éste en el uso de la facultad para dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales las somete a su aprobación.

"En el derecho aduanero, los convenios internacionales tienen suma importancia ya que son auténticas fuentes de derecho para esta materia, que son Ley para los países, como lo fija el Artículo 133 de nuestra carta magna que indica:

"Art.- 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión..."(8).

6) cfr. Kurt Dreckmann Lafon, Acuerdo de Complementación Económica México - Chile, México, UNAM, 1994, p. 73.

7) Idem, p.p. 73 y 74

8) cfr. Máximo Cervantes Contreras, Derecho Aduanero, 4ª Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1993, p. 34.

No obstante lo anterior, es importante mencionar, que en nuestro país existe una Ley sobre la celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, que tiene como objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. (9)

Esta Ley, hace una clara distinción entre lo que es un tratado y un acuerdo interinstitucional, el cual el primero es aquel convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de nuestro país y uno o varios sujetos de derecho Internacional Público, que requiera o no de la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación y a través del cual México asume compromisos, mismos que deberán ser aprobados por el senado.

El segundo es el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que se derive o no de un tratado anteriormente aprobado, en este caso no se dispone que sea aprobado por el Senado (Artículo 2º, fracciones I y II)

Asimismo, señala una serie de definiciones de términos como son: Firma ad referéndum, aprobación, ratificación, adhesión o aceptación, plenos poderes, reserva y organización internacional (Artículo 2º, fracciones III a la VIII)

Por otra parte, fija como facultad del ejecutivo el otorgar Plenos Poderes y establece que aquellos tratados que sean sometidos a aprobación del senado se turnen a la comisión para la

9) cfr. Ley sobre la Celebración de Tratados, D.O.F. 2 de enero de 1992, México, p. 2 y 3.

formulación de su dictamen, mismo que será dado a conocer en su momento al ejecutivo. Una vez aprobado deberá ser publicado previamente para que sea obligatorio en el territorio nacional. (Artículos 3° y 4°).

También, se establecen como formas de manifestación de la voluntad de nuestro país para obligarse por un tratado, el intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación.

En esta Ley se faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que sea el órgano coordinador para la celebración de cualquier tratado, y formule la opinión para su suscripción e inscribirlo en el registro correspondiente.

Se asienta también, lo relativo a los mecanismos internacionales para la solución de controversias, en donde se otorgará a los mexicanos y extranjeros el trato de acuerdo a la reciprocidad internacional, la garantía de audiencia y el ejercicio de su defensa, asegurando su imparcialidad.

Nuestro país, así se ha fijado en esta Ley, no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de éstos mecanismos, cuando este de por medio la seguridad del estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la nación. El Ejecutivo esta facultado para designar a los que participen como árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión para la solución de controversias.

Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales, que se originen serán reconocidos en la República y podrán ser utilizados como prueba en los casos nacionales que

se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y tratados aplicables.

De esta manera, a partir de 1992, la celebración de los tratados y convenios interinstitucionales, se regirán por esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

2. Estructura del Acuerdo. (10)

El Acuerdo de Complementación Económica entre México y Chile, esta conformado de una parte introductoria, 22 Capítulos con 41 Artículos, incluyendo las disposiciones transitorias y 4 anexos, que a continuación se exponen.

2.1. Introducción - consideraciones.

En la parte introductoria al texto propio del Acuerdo, se señalan los motivos que se tomaron en cuenta para la creación del mismo, que son de utilidad, porque permiten conocer los propósitos de las partes contratantes, siendo los siguientes:

CONSIDERANDO:

"La necesidad de fortalecer el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980, mediante la concentración de acuerdos bilaterales y multilaterales lo más amplios posible.

10) cfr. Acuerdo de Complementación Económica México - Chile, D.O.F. 2 de enero de 1992, p. 2 Y 3.

La participación activa de México y Chile en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), como miembros suscriptores del Tratado.

Las ventajas de aprovechar al máximo los mecanismos de negociación previstos en el Tratado de Montevideo 1980.

Los diferentes esfuerzos de revitalización de la integración en el continente americano, que muestran la necesidad de la complementación económica – comercial en un mundo globalizado y con iniciativas de regionalización en otras latitudes.

Las coincidencias de la apertura económica y comercial de ambos países, tanto en materia arancelaria como en la eliminación de restricciones no arancelarias y en las orientaciones básicas de sus políticas económicas.

La conveniencia de ofrecer a los agentes económicos reglas claras y predecibles para el desarrollo del comercio y la inversión.

La trascendencia que para el desarrollo económico de ambas partes tiene una adecuada cooperación en las áreas productivas de bienes y servicios.

La conveniencia de lograr una participación más activa de los agentes económicos de ambos países".

Como se puede observar, en el Acuerdo ambos países signatarios, coincidentes en la apertura económica y comercial , miembros de ALADI, aprovechan sus mecanismos (Acuerdos de Alcance Regional y Parcial) a fin de fortalecer el proceso de la integración regional.

Los Capítulos comprenden lo siguiente: I. Objetivos del Acuerdo; II. Programa de Liberalización; III. Origen; IV. Sector Automotor; V. Cláusulas de Salvaguardia; VI. Prácticas Desleales de Comercio; VII. Tratamiento en Materia de Tributos Internos; VIII; Compras Gubernamentales; IX. Inversiones; X: Transporte Marítimo y Aéreo; XI. Normas Técnicas; XII. Otros Servicios; XIII. Otras Armonizaciones; XIV. Cooperación Económica; XV. Promoción Comercial; XVI. Solución

de Controversias; XVII: Administración del Acuerdo; XVIII. Vigencia; XIX. Denuncia; XX. Otras Disposiciones; XXI. Adhesión; y, XXII Disposiciones Transitorias.

Los anexos se refieren a :

Anexo 1: Productos sujetos al programa de desgravación arancelaria especial o lenta (1992-1998).

Anexo 2 : Productos negociados previamente en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), sujetos al tratamiento establecido por el Artículo 5º (continuarán disfrutando de las preferencias arancelarias establecidas en los Acuerdos de Alcance Parcial entre México y Chile hasta el momento en que, por aplicación del programa de desgravación del presente Acuerdo (Artículo 3º), dichas preferencias queden superadas).

Anexo 3: Listas de productos de Chile y México que quedan excluidos del Acuerdo.

Anexo 4: Sector automotor, liberación de gravámenes a partir del 1º de enero de 1996.

2.2. Objetivos del Acuerdo.

Los fines por los cuales tiene origen el Acuerdo, están plasmados en el Capítulo I, Artículo 1º, del mismo, que indican:

CAPITULO I

Objetivos del Acuerdo

"Artículo 1º.- El presente Acuerdo tiene por objetivo:

a).- **Intensificar las relaciones económicas y comerciales entre los países signatarios en el contexto del proceso de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, por medio**

de una liberación total de gravámenes y restricciones a las importaciones originarias de las Partes;

b).- Aumentar a los mayores niveles posibles y diversificar el comercio recíproco entre los países signatarios;

c).- Coordinar y complementar las actividades económicas. en especial en las áreas productivas de bienes y servicios;

d).- Estimular las inversiones encaminadas a un intensivo aprovechamiento de los mercados y de la capacidad competitiva de los países signatarios en las corrientes de intercambio mundial; y

e).- Facilitar la creación y funcionamiento de empresas bilaterales y multilaterales de carácter regional".

En este Capítulo, el papel de la integración latinoamericana, es importante para promover el desarrollo económico y social, que incluyen los bienes, servicios, inversiones y el establecimiento de empresas bilaterales y multilaterales de carácter regional, que permiten la ampliación de los mercados nacionales y asegura un mejor nivel de vida para los habitantes de los países signatarios, que gradualmente llevarán a la creación del Mercado Común Latinoamericano.

En un estudio realizado al Acuerdo de referencia, por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (11), señala que el mismo contiene un programa de liberalización comercial, un conjunto de reglas para promover los intercambios comerciales y diversas disposiciones para facilitar la cooperación bilateral, que correlacionaremos con los artículos respectivos del acuerdo, para su mejor comprensión y análisis.

11) Cfr. Tratado de Libre Comercio entre México y Chile, SECOFI, 1990, p. 7

2.3. Programa de liberalización.

Este programa es el esquema mediante el cual los países suscriptores, fijan la forma en que se ha de llevar a cabo la desgravación arancelaria de los productos negociados, asentando también el compromiso de evitar el añadir nuevas restricciones (administrativas, financieras, cambiarias u otras), que dificulten e impidan el comercio recíproco. se encuentra establecido en el Capítulo II, Artículos del 2º al 9º y en el Capítulo IV, Artículos del 11 al 15 del propio Acuerdo, que a continuación se transcriben.

CAPITULO II

Programa de Liberalización

"ARTICULO 2º.- Los productos incluidos en el programa de desgravación arancelaria que se establece en el Artículo 3º, del presente Acuerdo disfrutarán , a partir del 1º de enero de 1992, de la eliminación total de restricciones no arancelarias, con excepción de aquéllas a que se refiere el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Asimismo, los países signatarios se comprometen a no introducir nuevas restricciones a las importaciones originarias de la otra Parte.

ARTICULO 3º.- Los países signatarios acuerdan liberar de gravámenes su comercio recíproco según el siguiente programa de desgravación arancelaria:

a) Consolidar a partir del 1º de enero de 1992, un gravamen máximo común del 10% ad-valorem aplicable a las importaciones de productos originarios de sus respectivos países.

b) Reducir gradualmente el gravamen máximo común establecido en el literal anterior según el cronograma siguiente:

Fecha	Gravamen Máximo
	Común
01-01-1992	10.0%
01-01-1993	7.5%
01-01-1994	5.0%
01-01-1995	2.5%
01-01-1996	0.0%

c) Los productos incluidos en el Anexo 1 estarán sujetos a un ritmo de desgravación arancelaria especial, que se iniciará el 1° de enero de 1992 y concluirá el 1° de enero de 1998, de acuerdo al cronograma siguiente:

Fecha	Gravamen Máximo
	Común
01-01-1992	10.0%
01-01-1993	10.0%
01-01-1994	8.0%
01-01-1995	6.0%
01-01-1996	4.0%
01-01-1997	2.0%
01-01-1998	0.0%

Artículo 4°.- El gravamen máximo común establecido en el Artículo 3°, no se aplicará a los productos que sean objeto de las disposiciones contenidas en el capítulo V (Cláusula de Salvaguardia) del presente Acuerdo.

Artículo 5°.- Los productos incluidos en el Anexo 2 del presente Acuerdo continuarán disfrutando de las preferencias arancelarias establecidas en los Acuerdos de Alcance Parcial y Regional suscritos entre México y Chile en el marco de la ALADI, hasta el momento en que, por aplicación del programa de desgravación establecido en el Artículo 3° del presente Acuerdo, dichas preferencias sean superadas.

Artículo 6°.- El programa de desgravación arancelaria establecido en el Artículo 3° del presente Acuerdo no se aplicará a los productos contenidos en los Anexos 3 y 4. Los productos del sector automotor, incluidos en el Anexo 4, se sujetarán a las condiciones establecidas en el Capítulo IV del presente Acuerdo.

Artículo 7°.- Los países signatarios podrán convenir programas especiales para incorporar los productos contenidos en el Anexo 3 al programa de liberalización del presente Acuerdo. Asimismo, en cualquier momento, podrán acelerar el programa de desgravación arancelaria para aquellos productos o grupos de productos que de común acuerdo convengan. Además, en cualquier momento, el país signatario que así lo desee podrá trasladar un producto contenido en su propia lista del Anexo 1 al programa de desgravación arancelaria, establecido en el literal b del Artículo 3°, o, un producto contenido en su propia lista del Anexo 1 o al programa de desgravación arancelaria establecido en el literal b del Artículo 3°.

Artículo 8°.- Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por "gravámenes los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando sean equivalentes al costo de los servicios efectivamente prestados.

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual una de las partes impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones.

Artículo 9°.- Los monopolios gubernamentales de comercialización e importación y abastecimiento regulado por el Estado, así como otras medidas específicas, se considerarán como restricciones a la importación sólo cuando afecten a las importaciones originarias de la Otra Parte Contratante".

CAPITULO IV Sector Automotor

"Artículo 11°.- A partir del 1° de enero de 1996, las importaciones de los productos incluidos en el Anexo 4, originarios de los países signatarios, estarán liberadas de gravámenes y restricciones no - arancelarias. La comercialización de estos productos, en el territorio del país importador, se realizará sin otra restricción que las disposiciones especificadas en este Capítulo, con los impuestos, normas de seguridad y normas ambientales que cada país aplica internamente.

Artículo 12°.- Los productos contenidos en el Anexo 4 serán considerados como originarios de los países signatarios cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales empleados en su ensamble o montaje, originarios de los países no miembros del presente Acuerdo no exceda del 68 (sesenta y ocho) por ciento del valor FOB de exportación del producto.

Artículo 13°.- También podrán ser importados y comercializados, en las condiciones establecidas en el Artículo 11°, los vehículos automóviles incluidos en el Anexo 4, clasificados en la partida 87.03, que no cumplan con la norma de origen establecida en el Artículo anterior, siempre que:

a.- El porcentaje a que se refiere el Artículo 12°, no exceda del 84 (ochenta y cuatro) por ciento.

b.- El número anual de unidades clasificadas en la referida partida exportada de México a Chile no supere el 50% de las unidades exportadas de México a Chile en el año calendario anterior.

c.- El Número anual de unidades clasificadas en la referida partida exportadas de Chile a México no supere las 5.000 unidades.

La fecha de inicio de la liberación comercial, que se establece en el Artículo 11° del Acuerdo, podrá adelantarse o retrasarse si se acelera o reduce el ritmo de eliminación del impuesto a la cáñdrada establecido en el Artículo 18° y 19° de la Ley N° 18483 de Chile.

Artículo 14°.- La Comisión Administradora establecida en el Artículo 34 del presente Acuerdo podrá revisar, a petición de uno de los países signatarios, los cupos especificados en el Artículo 13°, pudiendo mantenerlos o modificarlos.

Artículo 15°.- El intercambio comercial entre los países signatarios de los productos a que se refiere este Capítulo no se beneficiará de subsidio directo alguno a las exportaciones".

Como se puede apreciar este programa tuvo su inicio el 1° de enero de 1992, sobre la base de un gravamen máximo común del 10% ad-valorem, y contempla tres tipos de productos;

- a) Productos de desgravación rápida (4 años)
- b) Productos de la industria automotriz
- c) Productos con desgravación lenta (6 años). (12)

La desgravación rápida por exclusión se aplica a la mayoría de los productos comprendidos en las respectivas Tarifas de Importación de los países signatarios y que no se encuentran en los 4 Anexos del acuerdo.

12) cfr. Kurt Dreckmann Lafon, op. cit. p. 82

"En el sector automotriz el Acuerdo señala una liberación total de gravámenes y restricciones no arancelarias a partir del 1° de enero de 1996, con una regla de origen mínima a cumplir de 32% de contenido regional o con un mínimo de 16%, pero sujeto a cuota.

"Dentro del bloque de desgravación lenta, se encuentran 357 fracciones arancelarias de la Tarifa Mexicana y 202 de la Tarifa chilena" (13), que representan "un número limitado de productos, entre los cuales figuran algunos productos agropecuarios, químicos y petroquímicos, forestales, textiles y de vidrio" (14).

Sólo un grupo reducido de productos se excluyen del programa de desgravación, siendo "96 de la Tarifa Mexicana y 100 de la Tarifa Chilena, entre ellos, el petróleo y sus derivados, algunos productos marinos y agropecuarios, aceites vegetales, leche en polvo y ropa usada"(15), que conforman el Anexo 3 del acuerdo.

Los productos negociados previamente por ambos países en el marco de ALADI, sujetos al tratamiento establecido en el Artículo 5°, continuarán disfrutando de las preferencias arancelarias pactadas hasta que sean superadas por la aplicación del programa de liberalización del Acuerdo.

Para lograr una total transparencia y equidad en la aplicación del programa de liberalización comercial del Acuerdo, a partir del 1° de enero de 1992, ambos países acordaron eliminar todas

13) *idem*, p. 82.

14) SECOFI, *op. cit.* p. p. 7 y 8

15) Kurt Dreckmann Lafon, *op. cit.* p.p. 82 y 83

las restricciones no arancelarias de los productos sujetos al programa de liberalización, exceptuando aquellas comprendidas en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo de 1980, que se refieren a la protección de la salud, seguridad nacional, la conservación del patrimonio histórico, artístico, y arqueológico; además se adquirió el compromiso de no incluir nuevas restricciones en el comercio bilateral (16).

2.4. Reglas de comercio exterior.

Las reglas de comercio es el conjunto de disciplinas que regulan los intercambios de bienes y servicios entre ambos países, y que al ser Chile y México miembros de la Organización Mundial de Comercio (ex GATT) , dichas reglas se homologan a la disciplina multilateral existente en los mercados internacionales, entre las que destacan:

2.4.1. Origen.

El origen es un concepto jurídico que determina la "nacionalidad " de una mercancía o producto en relación a las materias primas y componentes que intervienen en su proceso productivo, están contenidas en el Capítulo III, Artículo 10º del Acuerdo que indica:

CAPITULO III

Origen

"Artículo 10º.- Los países signatarios aplicarán a las importaciones realizadas al amparo del Programa de Liberalización del presente Acuerdo, el Régimen General de Origen de la ALADI, establecido por la Resolución 78 del Comité de Representantes de la Asociación, sin perjuicio de los requisitos específicos fijados por la Comisión Administradora a que se refiere el Artículo 34º del presente Acuerdo.

Las mercancías transportadas en tránsito por un tercer país, desde un país signatario con destino al territorio del otro país signatario, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, se considerarán como expedición directa siempre que:

- a) No estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito ; y
- b) No sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o maniobra (manipuleo) para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

Además de la documentación exigida en el Artículo Séptimo de la Resolución 78, los certificados de origen emitidos, para los efectos de gozar de la desgravación arancelaria del presente Acuerdo, deberán estar acompañados de una declaración jurada del productor final o del exportador de la mercancía en que manifieste su total cumplimiento de las disposiciones sobre origen del Acuerdo".

Ambos países signatarios expresan su consentimiento para aplicar la Resolución 78 del Comité de Representantes en la que se establece el Régimen General de Origen.

Con base en esta Resolución (17), "se establece un 50% de valor agregado nacional para que los productos se beneficien del programa de liberación, existiendo la posibilidad de fijar requisitos específicos para productos o sectores especiales y se prevén revisiones periódicas del régimen, para permitir que, en caso necesario, se ajuste a la evolución que registre el comercio"(18).

16) SECOFI, op. cit. p. 8

17) cfr. Régimen General de Origen. ALADI, Capítulo I, Artículo 1º, inciso d)

18) SECOFI, op. cit. p.p. 8 y 9

Asimismo, se asienta para que las mercancías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador, para lo cual se considera como expedición directa, aquellas mercancías transportadas en tránsito por un tercer país, desde un país signatario con destino al territorio de otro país signatario, siempre que éstas no estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito y no sufran transformación alguna, en concordancia con el Artículo 4, inciso b), subincisos ii y iii del Régimen General de Origen (ALADI).

Para que las mercancías objeto del intercambio, puedan beneficiarse de los tratamientos preferenciales, de conformidad con el Artículo Séptimo de la Resolución 78, último párrafo, deberán exhibir la siguiente documentación:

- Documentos de exportación en el formulario tipo de la Asociación.
- Declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen, Jurada y expedida por el productor final o exportador de la mercancía y certificada por una representación oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país exportador; los certificados de origen para efectos de la desgravación tendrán una validez de 180 días a partir de la fecha de certificación.

2.4.2. Cláusula de salvaguardia.

Las cláusulas de salvaguardia son aquellos mecanismos legalmente autorizados que se utilizan para defender a determinados sectores productivos que se ven afectados por importaciones masivas de productos en condiciones de competencia leal.

Las especificaciones a este respecto las encontramos en el Capítulo V, Artículo 16 del Acuerdo, que indican:

CAPITULO V

Cláusula de Salvaguardia

"Artículo 16.- Previo aviso oportuno, los países signatarios podrán aplicar a las importaciones realizadas al amparo del Programa de liberación del presente Acuerdo, el Régimen Regional de Salvaguardia de la ALADI, aprobado mediante la Resolución 70 del Comité de representantes de la Asociación, con las siguientes limitantes:

a) En los casos que se invoquen razones de desequilibrios en las balanzas de pagos global de uno de los países signatarios, las medidas que se adopten podrán tener un plazo de hasta un año y no podrán ser discriminatorias ni selectivas, aplicándose sobretasas arancelarias parejas que afecten a la totalidad de las importaciones.

b) En los casos en los cuales la importación de uno o varios productos beneficiados por la aplicación del Capítulo II del presente Acuerdo cause daño significativo a las producciones internas de mercaderías similares o directamente competitivas, los países signatarios podrán aplicar cláusulas de salvaguardia, de carácter transitorio y en forma no discriminatoria, por el plazo de un año.

La prórroga de las cláusulas de salvaguardia, por un nuevo período, requerirá de un examen conjunto por las Partes signatarias, de los antecedentes y fundamentos que justifican su aplicación, la que necesariamente deberá reducirse en su intensidad y magnitud hasta su total expiración al vencimiento del nuevo período, el que no podrá exceder de un año de duración.

La comisión Administradora que establece el Artículo 34º, del presente Acuerdo deberá definir, dentro de los 90 días siguientes a su constitución, lo que se entenderá por daño significativo y definirá los procedimientos par la aplicación de las normas de este Capítulo".

En materia de cláusulas de salvaguardia, los países signatarios acuerdan la posibilidad de aplicar a las importaciones al amparo del programa de la liberación, el Régimen Regional de Salvaguardia de ALADI, (Resolución 70 del Comité de Representantes), que tendrá carácter supletorio con respecto de los acuerdos de alcance parcial, en los que no se adopten normas específicas (Artículo Decimotercero de dicha resolución).

Tanto en el Acuerdo (Cap. V, Art. 16), como en la Resolución 70 (Art. Primero), existe la posibilidad de que los países signatarios apliquen cláusulas de salvaguardia (transitorias y no discriminatorias), con el fin de suspender total o parcialmente el cumplimiento de compromisos adquiridos.

Los casos en que se aplican las cláusulas, son similares, en el primer caso: cuando existe desequilibrio en la balanza de pagos global, que tendrán una duración de un año prorrogable por igual tiempo, previa consulta de los países miembros; en el segundo caso: cuando existe cierta diferencia en relación a que en la resolución 70 se enuncia su aplicación cuando las importaciones de productos originarios se realicen en tal cantidad y condición que cause o amenacen causar perjuicios graves a los productos nacionales de mercancías similares o directamente competitivas, mientras que en el acuerdo, en lugar de perjuicio grave se utiliza el término de "daño significativo"; su duración es de un año, que puede ser prorrogable por igual tiempo, consecutivo, previa negociación que se haga de los términos y condiciones por parte de los países miembros (Artículo primero inciso a), b), tercero; quinto, sexto; octavo, de la Resolución 70 y Artículo 6, inciso a), b) del acuerdo).

En cuanto a las medidas que se adoptan objeto de cláusulas de salvaguardia, difieren en las dos normativas, es decir, en la resolución 70 (Artículo séptimo, octavo y noveno), se establece que a fin de evitar la interrupción total del intercambio comercial, el país importador sostendrá las

preferencias y condiciones pactadas , pero sujeto a cupos, esto es. sólo se permitirá la importación de determinado volumen o valor de producto, objeto de la aplicación de la cláusula, que se mantendrá en caso de desacuerdo entre el importador y el abastecedor hasta el final de su aplicación. En caso, de que subsistan los motivos que originaron la aplicación de las medidas, el país importador procederá a iniciar los procedimientos para el retiro del producto. A este respecto en el acuerdo (Artículo 16, inciso a), se fijan como medidas , la aplicación de sobretasas arancelarias parejas que afecten la totalidad de las importaciones.

Como es considerado en el estudio realizado por SECOFI a este Acuerdo, señala que para evitar la utilización de las medidas proteccionistas en el comercio bilateral y atender de manera adecuada los problemas que pudieran surgir con motivo de la aplicación del programa de liberación se ha establecido la posibilidad de utilizar las cláusulas de salvaguardia, que se caracterizan por ser transparentes, temporales y no discriminatorias, asimismo permitirán tomar medidas temporales para corregir problemas de balanza de pagos y de daño significativo a la producción de mercancías similares o directamente competitivas con las de la importación.(19)

2.4.3. Solución de controversias.

Son mecanismos preventivos o a posteriori destinados a resolver controversias comerciales susceptibles de presentarse entre países que acuerdan trato preferencial. Las controversias comerciales pueden darse entre estados , entre estados y particulares y entre particulares entre sí.

Su reglamentación la encontramos establecida en el Capítulo XVI, Artículos 33º del Acuerdo que a continuación se transcribe:

19) *Idem.* p. 9

CAPITULO XVI
Solución de Controversias

"Artículo 33".- Para la solución de controversias que pudiera presentarse con motivo de la interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, así como de su aplicación o incumplimiento, o de cualquier otra naturaleza, distinta de la prevista en el Capítulo VI, los países signatarios se someterán al siguiente procedimiento:

a.- La parte afectada reclamará al organismo nacional competente a que se refiere el Artículo 34° del presente Acuerdo, el cual, de inmediato, iniciará las consultas del caso con el organismo competente de la otra parte.

Si dentro de un plazo de 15 días, contado desde la interposición del reclamo, no se lograre solucionar el conflicto planteado, el organismo nacional competente que inició las consultas solicitará la intervención de la Comisión Administradora contemplada en el Artículo 34° del presente Acuerdo.

b.- La comisión Administradora apreciará en conciencia los cargos y descargos correspondientes, pudiendo solicitar los informes técnicos del caso, a los fines de lograr una solución mutuamente satisfactoria, bien sea por la acción de la propia Comisión, o con la participación de un mediador elegido por ésta de entre los nombres incluidos en una lista de expertos que la Comisión elaborará anualmente para estos efectos.

El procedimiento señalado en este literal no podrá extenderse más allá de 30 días, contados desde la fecha en que se solicitó la intervención de la Comisión.

c.- Si la controversia no pudiere resolverse de ese modo, la Comisión Administradora designará, de inmediato, un Grupo Arbitral (panel) compuesto por dos expertos de cada país signatario, elegidos de la lista señalada en el párrafo precedente y un quinto árbitro que lo presidirá, el que no podrá ser nacional de los países signatarios.

Si no hubiere acuerdo en la designación del quinto árbitro, el nombramiento deberá recaer en el Secretario General de la ALADI, o en la persona que éste designe.

d.- El procedimiento de arbitraje se someterá al Reglamento que al efecto haya dictado la Comisión Administradora.

Sin perjuicio que los árbitros deciden en conciencia la controversia sometida a su conocimiento, deberán tener en cuenta, principalmente, las normas contenidas en el presente Acuerdo y las reglas y principios de los Convenios Internacionales que fueren aplicables en la especie.

En su caso, la resolución de los árbitros, contendrá las medidas específicas que podrá aplicar el país perjudicado, ya sea por el incumplimiento, la interpretación errada, o por cualesquiera acción u omisión, que menoscabe los derechos derivados de la ejecución del Acuerdo.

Las medidas específicas señaladas en el párrafo anterior, podrán referirse a una suspensión de concesiones equivalentes a los perjuicios provocados, a un retiro parcial o total de concesiones, o cualesquier otra medida enmarcada en la aplicación de las disposiciones del Acuerdo.

Los árbitros tendrán un plazo de 30 días, prorrogable por igual lapso, contado desde la fecha de su designación, para dictar la Resolución.

Esta Resolución no será susceptible de recurso alguno y su incumplimiento acarreará la suspensión del Acuerdo en tanto no cesen las causas que la motivaron. De persistir esta situación, la parte afectada podrá invocar el incumplimiento como causal de denuncia del Acuerdo".

" El Acuerdo establece tres procedimientos para resolver las eventuales controversias que pudiere suscitar la interpretación o incumplimiento de sus disposiciones. Estos son:

1º La intervención de los organismos nacionales competentes (cada país lo designa y actúa como secretariado nacional del acuerdo) a petición de la parte afectada.

2º Intervención de la Comisión Administradora que apreciará en conciencia los cargos y descargos. Puede auxiliarse de los informes técnicos que estime procedente y, también, de la participación de un mediador incluido en la lista de expertos.

3º Tribunal Arbitral. Cada país signatario designará dos y un quinto de un tercer país. Si no hay acuerdo en la designación de este último el nombramiento recaerá en el Secretario general de la ALADI, o en la persona que éste designe. La resolución de este tribunal es inapelable.

El plazo para resolver la controversia será de 15 días, 30 y 30 días prorrogable por otros 30 días, según el procedimiento aplicable". (20)

2.4.4. Prácticas desleales de comercio.

Son comportamientos mercantiles ilícitos que pueden realizar las empresas privadas y los estados, y que perjudican o afectan a productores nacionales de mercancías idénticas o similares. Las practicas más frecuentes al respecto son el dumping y las subvenciones .

Las reglas que regulan las prácticas desleales de comercio, se encuentran asentadas en el Capítulo VI, Artículos 17º y 18º, que ha continuación se transcriben.

A este respecto, en el cuerpo mismo del Acuerdo, se hace un reenvío al GATT de 1947, a fin de solucionar las controversias en este tópico. (21)

20) Kurt Dreckmann Lafon, op. cit. . p. 93.

21) Luis Malpica de Lamedrid. El Sistema Mexicano contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional y Tratado de Libre Comercio de América del Norte, México, UNAM, 1996, p. 31.

CAPITULO VI

Prácticas Desleales de Comercio

"Artículo 17°.- Los países signatarios del presente Acuerdo condenan el dumping y toda práctica desleal de comercio, así como el otorgamiento de subvenciones a la exportación y otros subsidios internos de efectos equivalentes.

En caso de presentarse en el comercio recíproco situaciones de esta naturaleza, el país afectado aplicará las medidas previstas en su legislación interna. Sin perjuicio de lo anterior, simultáneamente se realizará un intercambio de información a través de los organismos nacionales competentes a que se refiere el Artículo 34° del presente Acuerdo con el fin de agilizar la resolución definitiva sobre la materia.

Al respecto, los países signatarios se comprometen a seguir los criterios y procedimientos que estipula el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), a la fecha de suscripción del presente Acuerdo.

Artículo 18°.- Los países signatarios reconocen que las políticas de precios públicos pueden tener efectos distorsionadores sobre el comercio bilateral. En consecuencia, acuerdan no recurrir a prácticas y políticas de precios públicos que signifiquen una anulación o menoscabo de los beneficios que se deriven directa o indirectamente del presente Acuerdo.

La comisión Administradora que establece el Artículo 34° del presente Acuerdo realizará un seguimiento de las prácticas y políticas de precios públicos en sectores específicos, a efecto de detectar aquellos casos que pudieran ocasionar distorsiones significativas en el comercio bilateral".

Para evitar distorsiones en las condiciones de competencia del comercio bilateral, en este capítulo ambos países acordaron condenar el dumping y toda práctica desleal de comercio, así

como el otorgamiento de subvenciones a la exportación y otros subsidios internos de efectos equivalentes. Facultando a los países signatarios a aplicar su legislación interna en la materia, en el caso de que existiesen estas condiciones y observa el intercambio expedito de información, para agilizar la resolución definitiva en la materia.(22)

2.4.5.- Tratamiento en materia de tributos internos.

Esta materia se encuentra establecida en el Capítulo VII, Artículo 19 , del Acuerdo que indican:

CAPITULO VII

Tratamiento en Materia de Tributos Internos

"Artículo 19.- En cumplimiento del Artículo 46 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios del presente Acuerdo se comprometen a otorgar a las importaciones originarias del territorio de los países miembros, un tratamiento no menos favorable que el que apliquen a productos nacionales similares, en materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos. El cobro de los impuestos internos a las importaciones originarias deberá hacerse con base en el valor CIF más los derechos arancelarios aplicables".

El Artículo 46 del Tratado de Montevideo enuncia lo siguiente:

"En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de un país miembro gozarán en el territorio de los demás países miembros, de un tratamiento no menos favorable al que se aplique a productos similares nacionales.

Los países miembros adoptarán las providencias necesarias par dar cumplimiento a la disposición precedente".

22) SECOFI, op. cit. p. 9

Con el fin de evitar que la política de impuestos internos coloque a la importaciones del otro país en una situación de desventaja frente a la producción nacional, ambos países se han comprometido a otorgar a las importaciones originarias de la otra parte, un tratamiento no menos favorable que aquella que se otorga a productos nacionales, en materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos.(23)

2..4.6.- Transporte marítimo y aéreo.

Las normas que rigen al transporte marítimo y aéreo se encuentran asentadas en el Capítulo X, Artículos 23°, 24°, 25° y 26° del Acuerdo, que establecen lo siguiente:

CAPITULO X

Transporte Marítimo y Aéreo

"Artículo 23°.- Los países signatarios se comprometen a otorgar un libre acceso a las cargas públicas y privadas de su comercio exterior a los buques de bandera de ambos países, en condiciones de reciprocidad y también a aquellos que se reputen de bandera nacional, conforme a sus respectivas legislaciones. Lo anterior será aplicable en el comercio marítimo bilateral y desde o hacia terceros países.

Artículo 24°.- Las empresas aéreas interesadas de ambos países podrán efectuar servicios aéreos regulares y no regulares de pasajeros; carga y correspondencia entre puntos de ambos territorios, vía puntos intermedios y más allá, con derechos de tráfico de 3ra., 4ta., y 5ta., libertades , con la sola excepción de los puntos más allá de Santiago de Chile y de la Ciudad de México en vuelos regulares de pasajeros, carga y correspondencia, y en vuelos no regulares de pasajeros, con el número de frecuencias y material de vuelo que estimen conveniente.

23) *Idem.* p. 9

Artículo 25°.- La comisión Administradora, que se establece en el Artículo 34° del presente Acuerdo, deberá estudiar los casos en que leyes o disposiciones particulares de alguno de los países signatarios tengan efecto sobre el transporte de cargas, con el fin de evitar distorsiones y garantizar un tratamiento recíproco. Para tal efecto, establecerán un programa conjunto y específico de acciones a desarrollar.

Artículo 26°.- Los países signatarios propiciarán el eficaz funcionamiento de servicios de transporte marítimo y aéreo, a fin de que ofrezcan condiciones adecuadas para el intercambio recíproco, para tal efecto, establecerán un programa conjunto y específico de acciones a desarrollar".

" Para propiciar un servicio eficaz de transporte que apoye un incremento sostenido de las relaciones económicas bilaterales, el Acuerdo establece libre acceso a las cargas marítimas del comercio exterior a los buques de bandera nacional, conforme a sus respectivas legislaciones. también permite a las empresas aéreas de ambos países la prestación de servicios aéreos regulares y no regulares para puntos que no estén más allá de la Ciudad de México y Santiago de Chile". (24)

2.4.7.- Promoción comercial.

Con base en esta normativa, se han realizado reuniones empresariales a fin de propiciar un mayor acercamiento e intercambio en el área comercial. Esta reglamentada en el Capítulo XV, Artículo 32° del Acuerdo que ha continuación se transcribe.

24) ídem. p. 10

CAPITULO XV

Promoción Comercial

"Artículo 32".- Los países signatarios del presente Acuerdo concertarán programas de promoción comercial que pretendan, entre otras acciones, la realización de muestras, ferias y exposiciones, así como reuniones y visitas recíprocas de empresarios, información sobre oferta y demanda y estudios de mercado".

Para apoyar aún más el desarrollo comercial bilateral, ambos países acordaron realizar programas de promoción que comprendan la realización de muestras, ferias, y exposiciones, así como reuniones y visitas empresarios.(25)

2.5.- Diversas disposiciones para facilitar la cooperación bilateral.

Para el tratamiento de aspectos importantes de las relaciones económicas entre nuestro país y Chile, el Acuerdo establece una serie de disposiciones sobre temas vinculados con el comercio como son:

2.5.1.- Inversiones.

Este aspecto ha sido tan importante dentro del desarrollo y aplicación del Acuerdo, que será estudiado en un capítulo aparte, sin embargo, es oportuno mencionar su normativa. Las disposiciones relativas a este tema, se encuentran fijadas en el Capítulo que ha continuación se transcribe.

25) Idem. p. 10

CAPITULO IX

Inversiones

"Artículo 21°.- Los países signatarios promoverán las inversiones y el establecimiento de empresas, tanto con capital de ambos países como con la participación de terceros.

Artículo 22.- Para tal fin, los países signatarios dentro de sus respectivas legislaciones sobre inversión extranjera, otorgarán los mejores tratamientos a los capitales del otro país signatario. Asimismo, iniciarán las negociaciones tendientes a la celebración de un Convenio para evitar la Doble Tributación".

Con el fin de promover la inversión en México y Chile, se comprometieron a impulsar y promover las inversiones, permitir el establecimiento de empresas tanto de capital de los dos países como de terceros; para lo anterior, se regirán por sus legislaciones internas sobre la materia, otorgando los mejores tratamientos a los capitales del otro país.(26)

2.5.2.- Compras gubernamentales.

El gobierno de un país constituye el principal comprador de bienes y servicios en cualquier economía. Esta capacidad de compra en ocasiones se ha convertido en un instrumento para fomentar el desarrollo de ciertas industrias, y en otras, puede ser en detrimento, tanto del consumidor nacional como del proveedor extranjero, por ello, las reglamentaciones para compras gubernamentales se han convertido en una barrera no arancelaria para los flujos de comercio entre los países

26) *idem.* p. 10

Para evitar que se impida la fluidez del comercio de bienes y servicios en la adquisición del sector público, se han realizado negociaciones internacionales como el del Código de Compras Gubernamentales del Sector Público del GATT, al cual se comprometieron a observar tanto México y Chile en la suscripción del Acuerdo.

Las compras gubernamentales se encuentran en el Capítulo VIII, Artículo 20° , que ha continuación se detalla.

CAPITULO VIII

Compras gubernamentales

"Artículo 20°.- La comisión Administradora, que establece el Artículo 34 definirá, en el curso del primer año de vigencia del Acuerdo, el ámbito y los términos que regularán las compras gubernamentales entre los países signatarios. Par tal efecto, tomará en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) para que los países signatarios gocen de un acceso abierto y competitivo tratándose de compras del sector público".

2.5.3.- Otros servicios y armonizaciones.

El creciente interés por los servicios, ha sido resultado de varios factores como son: la revolución tecnológica en telecomunicaciones e informática, en la investigación y desarrollo, la telemática y el transporte, que han tenido grandes avances e inciden directamente en los sectores de la economía.

Debido a lo anterior, las empresas han mostrado una gran preferencia en adquirir cualquier tipo de servicio a compañías especializadas en lugar de producirlos internamente. Por esta razón, ha sido importante plasmar la normativa en el Acuerdo de referencia, en el que ambos países

suscriptores se comprometieron a observar los criterios del GATT. Esta normativa se indica en el Acuerdo de la forma siguiente:

CAPITULO XII

Otros Servicios

"Artículo 28".- Los países signatarios promoverán la adopción de medidas tendientes a facilitar la prestación de servicios de un país en otro. A tal efecto, encomiendan a la Comisión Administradora, que establece el Artículo 34º, que formule las propuestas del caso, considerando las negociaciones que se lleven a cabo en el ámbito del GATT sobre estas materias".

Es importante mencionar, que la Comisión Administradora, esta en negociaciones a fin de concertar de manera más específica el intercambio de servicios.

2.5.4.- Normas técnicas.

Estas normas se refieren a especificaciones técnicas, científicas o tecnológicas que establecen criterios que deben cumplir los productos, servicios y procesos de producción, con fines diversos, como la protección al consumidor, la salud pública, el medio ambiente, la seguridad nacional y la promoción al comercio, entre otros.

Se encuentran establecidas en el Capítulo XI, Artículo 27º, del Acuerdo que indica:

CAPITULO XI

Normas Técnicas

"Artículo 27º.- La Comisión Administradora, a que se refiere el Artículo 34º del presente Acuerdo, analizará las normas técnicas, industriales, comerciales, de seguridad y de salud

pública de los países signatarios y recomendará las acciones que consideren necesarias para evitar que esta materia constituya un obstáculo en el comercio recíproco".

Este tópico, se encuentra en estudios por parte de la Comisión Administradora, y se espera tener muy pronto resultados más concretos.

2.5.5.- Cooperación económica.

Se señala en el Capítulo XIV, Artículo 30º y 31º que ha continuación se transcribe:

CAPITULO XIV **Cooperación Económica**

"Artículo 30º.- Los países signatarios promoverán la cooperación en materias económicas tales como políticas y técnicas comerciales: políticas financieras, monetarias y de hacienda pública; normas zoo y fitosanitarias y bromatológicas; energía y combustibles; transporte y comunicaciones, así como de los servicios modernos, tales como la tecnología, ingeniería, consultoría y otros servicios.

Para llevar a cabo acciones específicas de cooperación en materias económicas, los Ministros de las áreas respectivas podrán concertar convenios en el marco de su competencia.

Artículo 31º.- Los países signatarios, con la participación de sus respectivos sectores privados, propiciarán el desarrollo de acciones de complementariedad económica en las áreas de bienes y servicios".

"En este capítulo, México y Chile ponen de manifiesto la voluntad de alcanzar elevados niveles de intercambio recíproco. Para tales efectos es fundamental la cooperación en políticas

comerciales, financieras, monetarias, etcétera (la expresión "tales", que emplea el acuerdo presupone intención enunciativa y no taxativa). La información y el intercambio de experiencias en la más amplia gama de actividades auxiliará a ambas naciones. En esta dirección, los ministros de las áreas respectivas podrán concertar convenios y con la participación de los sectores privados, propiciarán el desarrollo de acciones de complementariedad económica en la áreas de bienes y servicios".(27)

2.5.6.- Administración del Acuerdo.

La administración del acuerdo esta señalado en el Capítulo XVII, Artículo 34.

CAPITULO XVII

Administración del Acuerdo

"Artículo 34°.- Con el fin de lograr el mejor funcionamiento del presente Acuerdo, los países signatarios convienen en constituir una Comisión Administradora.

Dicha Comisión deberá quedar constituida dentro de los treinta días de suscrito el mismo y establecerá su propio reglamento en su primera reunión. Cada país signatario designará un organismo nacional competente que actuará como secretariado nacional del presente Acuerdo. Las funciones de estos organismos se establecerán en el reglamento de la Comisión Administradora.

La Comisión Tendrá las siguientes atribuciones:

- a.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- b.- Recomendar a los Gobiernos de los países signatarios, modificaciones al presente Acuerdo;

27) Kurt Dreckmann Lefon . op. cit., p.p. 90 y 91

c.- Proponer a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime conveniente para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;

d.- Nombrar los mediadores y árbitros para la solución de controversias;

e.- Reglamentar el procedimiento de arbitraje para la solución de controversias;

f.- Revisar el regimiento de origen del presente Acuerdo y proponer su modificación.

g.- Proponer y fijar requisitos específicos de origen;

h.- Definir los procedimientos para la aplicación del Régimen de Cláusula de Salvaguardia; i.- Realizar un seguimiento de las prácticas y políticas de precios en sectores específicos, a efecto de detectar aquellos casos que pudieran ocasionar distorsiones, significativas en el comercio bilateral.

j.- Efectuar un seguimiento de los mecanismos de fomento a las exportaciones en los países miembros, con el fin de detectar eventuales distorsiones a la competencia, derivadas de su aplicación y promover la armonización de los miembros, a medida que avance la liberación del comercio recíproco;

k.- Revisar los anexos del presente Acuerdo, relativos a las preferencias otorgadas por ambos países en el marco de ALADI, una vez que se realice la transposición de dichos Anexos, desde la nomenclatura NALADI (base NCCA) al Sistema Armonizado, con el objeto de hacer los ajustes que estime necesarios;

l.- Presentar a las Partes un informe periódico sobre el funcionamiento del presente Acuerdo, acompañado de las recomendaciones que estime convenientes para su mejoramiento y su más completo aprovechamiento;

m.- Establecer mecanismos e instancias que aseguren una activa participación de los representantes de los sectores empresariales; y

n.- Las demás que se deriven del presente Acuerdo o que le sean encomendadas por los países signatarios".

"México y Chile resuelven crear una comisión administradora del acuerdo, la que se constituirá en el plazo de 30 días a contar de la fecha de la suscripción del mismo. Además, cada país designará un organismo nacional competente que actuará como secretariado nacional del acuerdo. La reglamentación de las funciones de estas dos instancias u organismos será de la competencia de la comisión administradora.

De la lectura del mencionado artículo se puede concluir que la Comisión Administradora tiene funciones. a) jurídico - administrativas (velar por el cumplimiento del acuerdo; recomendaciones para la solución de conflictos que surjan de la interpretación y aplicación del acuerdo; reglamentar el arbitraje; nombrar mediadores y árbitros; informar a los países contratantes, periódicamente, sobre el funcionamiento del acuerdo y proponer recomendaciones para su mejoramiento y su más completo aprovechamiento) y, b) técnicas (revisar el régimen de origen y proponer modificaciones; proponer y fijar requisitos específicos de origen; definir procedimientos para la aplicación del Régimen de Cláusula de Salvaguardia; seguimiento de prácticas y políticas de precios en sectores específicos y de mecanismos de fomento a las exportaciones, que tanto en uno como en otro caso, asuman caracteres distorsionadores en el comercio bilateral en la competencia)

La Comisión Administradora es el órgano clave del acuerdo y sus recomendaciones serán conocidas por los gobiernos de los países signatarios por intermedio de los organismos nacionales competentes o secretariado nacional del acuerdo. En México y Chile asumen esta responsabilidad, respectivamente, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) y el Ministerio de Hacienda.

La voluntad de México y Chile de operar con eficiencia y diligencia está expresada en los procedimientos y plazos para la solución de controversias y expedición de fallos o laudos".(28)

28) *idem.* p.p. 94 y 95.

2.6. Articulación relativa a la vigencia, denuncia, adhesión, disposiciones varias y transitorias.

Estas se encuentran contenidas en los capítulos XVIII al XXII, artículos del 35° al 41 y disposición única transitoria del Acuerdo de Complementación.

Se establece la vigencia del acuerdo a partir de su firma y con una duración indefinida (artículo 35°). Por lo que corresponde a la denuncia del mismo se señala que el país signatario que desee desligarse, deberá comunicarlo al otro país con 180 días de anticipación al depósito del instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI. A partir de la formulación de la denuncia, cesarán automáticamente para el denunciante los derechos adquiridos y obligaciones contraídas, excepto por lo que se refiere a los tratamientos recibidos y otorgados para la importación de productos negociados, que continuarán vigentes por un año más contado a partir del depósito del instrumento de denuncia, salvo que los países acuerden otro plazo distinto (artículo 36°).

Este Acuerdo contienen la cláusula de convergencia característica de los acuerdos que se llevan a cabo conforme a la ALADI, es decir, esta abierto a la adhesión de los demás países miembros (artículo 41°).

Asimismo, se reglamentan los compromisos adquiridos por ambos países sobre el otorgamiento de la debida protección dentro de sus legislaciones internas a la propiedad intelectual e industrial (artículo 37°), a propiciar en acción conjunta con los foros económicos internacionales y en relación con los países industrializados, para tener un mayor acceso de los productos a los mercados internacionales (artículo 38°), a mantenerse informados mutuamente a través de la Comisión Administradora del Acuerdo respecto de sus regímenes y estadísticas de comercio exterior, cuyas modificaciones deberán de ser informadas dentro de los 30 días siguientes a su

promulgación (artículo 39°). Se hace la recomendación en relación a los contratos que convengan los particulares entre sí, en la utilización de los instrumentos del Acuerdo, se rijan conforme a las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (artículo 40°).

En la disposición transitoria única, los países signatarios se comprometen a realizar los trámites necesarios para formalizar el Acuerdo, y llevar a cabo lo necesario a fin de dejar sin efectos el Acuerdo de Alcance Parcial N° 37 y Acuerdos Comerciales 1, 5, 16 y 21, suscritos por ambos países en el marco de la ALADI.

3. Firma, aprobación y promulgación. (29)

La economía mundial está experimentando cambios de una magnitud impresionante, la globalización es creciente y la interdependencia económica entre los países aumenta. Para responder a estas circunstancias, México al igual que otros países de América Latina decidió suscribir el Acuerdo de Complementación Económica con Chile.

Este fue firmado en la ciudad de Santiago de Chile el 22 de septiembre de 1991, por los plenipotenciarios debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos.

Aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 4 de diciembre de 1991, según el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de diciembre del propio año.

El Presidente de la República expidió el Decreto Promulgatorio del Acuerdo el 22 de diciembre de 1991 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 del mismo mes y año.

29) *vid.*, Acuerdo de Complementación Económica México - Chile, D.O.F. 23 de diciembre de 1991.

CAPITULO SEGUNDO

Naturaleza Jurídica

1. Bosquejo de la Asociación Latinoamericana de Integración. (30)

Su antecedente inmediato es la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), creada el 18 de febrero de 1960, inicialmente por siete países: Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay, Perú y Uruguay, posteriormente se adhirieron, Colombia, Ecuador, Venezuela y Bolivia.

A través de este instrumento se creó una zona de libre comercio y esencialmente instituye un sistema de interacción mediante la liberación del comercio por medio de la eliminación de aranceles en forma progresiva. (31)

La eliminación de aranceles y los instrumentos multilaterales fueron los mecanismos para crear un mercado común latinoamericano, que no fue posible debido a que la liberación arancelaria sólo se cumplió parcialmente y de manera muy selectiva, las listas negociadas (comunes y nacionales) eran muy limitadas donde predominó el proteccionismo nacional sobre el interés regional, aunado a la desigualdad de recursos, el grado de desarrollo y la inestabilidad política.

30) cfr. José María Moreno. Manual del Exportador, 3ª Edición, Argentina, Editorial Mecchi, 1992, p.p. 399-405

31) cfr. Antonio Gazol Santafé. México en la Integración Latinoamericana, México, Instituto Nacional de Comercio Exterior, 1974, p.p. 65-67

1.1. Principales puntos del Tratado de Montevideo de 1980.

En la reunión realizada por los miembros de ALALC, celebrada el 12 de agosto de 1980, en Montevideo, Uruguay, ratificaron su voluntad en crear un mercado común latinoamericano, suscribiendo el Tratado de Montevideo de 1980, que sustituye a ese organismo internacional por ALADI, para conseguir ese objetivo y promover la expansión de la integración regional.

1.1.1. Objetivos.

Sus objetivos de esta Asociación están comprendidos en los Artículos 1º y 2º del Tratado de Montevideo de 1980, que se pueden resumir de la siguiente manera:

Continuar con el proceso de integración latinoamericano para promover el desarrollo económico y social de la región de manera equilibrada, con el objeto de mejorar el nivel de vida de los habitantes de los pueblos y a largo plazo el establecimiento, en forma gradual y progresiva, de un mercado común latinoamericano, para lo cual se establecen normas y mecanismos acordes a la realidad nacional y las que dentro de su marco establezcan los países miembros, que tendrán por finalidad, la promoción y regulación del comercio recíproco, la complementación económica y el desarrollo de las acciones de cooperación económica que ayuden a la ampliación de los mercados.

1.1.2. Principios.

Los principios centrales de la Asociación están contenidos en el Artículo 3º del Tratado de Montevideo de 1980, que se resumen en:

"1) Pluralismo económico y político;

"2) Convergencia de las medidas de alcance parcial hacia la multilateralización y hacia el mercado común.

3) Flexibilidad de opciones y capacidad para permitir la concentración de todas las acciones de alcance parcial;

4) Tratamiento diferencial, según el nivel de desarrollo de los países (de mayor desarrollo relativo: Argentina, Brasil y México; de desarrollo intermedio: Colombia Chile, Perú, Uruguay; de menor desarrollo relativo: Bolivia, Ecuador y Paraguay).

5) Múltiple, que posibilita la utilización de diversos mecanismos que dinamicen y amplíen los mercados en el ámbito regional". (32)

1.1.3. Organización institucional. (33)

Esta se encuentra formada por tres órganos políticos que son el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores (denominado como Consejo), la Conferencia de Evaluación y Convergencia (denominada Conferencia) y por el Comité de Representantes (denominado Comité) y de un órgano técnico que esta representado por la Secretaría General (en adelante Secretaría) (artículos 28 y 29).

El Consejo es el órgano supremo de la Asociación y esta constituido por los Ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros, sesiona con la totalidad de sus miembros, se reúne por convocatoria del Comité y adoptará las decisiones que correspondan a la conducción política superior del proceso de integración económica, que se resumen de la siguiente manera (artículos 30, 31 y 33).

32) José María Moreno, op. cit. p. 401

33) Idem, p.p. 403-404

1. Dictar normas generales que tiendan al mejor cumplimiento de los objetivos de la Asociación y al desarrollo armónico del proceso de integración;

2. Examinar el desarrollo de las tareas cumplidas por la Asociación;

3. Adoptar medidas correctivas de alcance multilateral de acuerdo con las recomendaciones adoptadas por la Conferencia;

4. Fijar las normas básicas que regulen las relaciones de la Asociación con otras asociaciones regionales, organismos o entidades internacionales.

5. Revisar y actualizar las normas básicas que regulen los acuerdos de convergencia y cooperación;

6. Lo relacionado a materias inherentes a la Asociación como son: el establecer las directivas de los demás órganos, resolver los asuntos que le sean turnados por otros órganos políticos, delegar facultades, aceptar la adhesión de nuevos miembros, acordar enmiendas al tratado, designar al secretario general y establecer su Reglamento.

"La Conferencia tiene entre otras atribuciones las siguientes :

a) Examinar el funcionamiento del proceso de Integración;

b) Promover acciones de mayor alcance en la materia de integración económica;

c) Evaluar los resultados del sistema de apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo y adoptar las medidas para su aplicación más efectiva.

d) Realizar las negociaciones multilaterales para la fijación y profundización de la preferencia arancelaria regional. (artículo 33)

"La Conferencia está integrada por plenipotenciarios de los países miembros, se reúne cada tres años en sesión ordinaria por convocatoria del Comité y en las demás oportunidades en que éste la convoque en forma extraordinaria y sesiona y toma decisiones con la presencia de todos los países miembros". (artículo 34).

El Comité es el órgano permanente de la Asociación, responsable de la adopción de las medidas necesarias para la ejecución del tratado y de todas sus normas complementarias.

Posee en suma, las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Promover la concertación de acuerdos de alcance regional, y con este fin convocar reuniones gubernamentales;
2. Adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Tratado;
3. Representar a la Asociación ante terceros países;
4. Formular recomendaciones al Consejo y a la Conferencia;
5. Declarar la compatibilidad de los acuerdos parciales que celebren los países miembros en los términos del artículo 27 del presente tratado (normas que rigen los acuerdos de alcance parcial);
6. Atender los asuntos de interés común que no sean de la competencia de otros órganos de la Asociación (artículo 35).

El Comité está constituido por un Representante Permanente de cada país miembro con derecho a un voto. Cada Representante tendrá un alterno. Sesiona y adopta resoluciones con la presencia de Representantes de dos tercios de los países miembros (artículos 36 y 37).

La Secretaría como órgano técnico, está dirigida por un Secretario general y esta compuesta por personal técnico y administrativo. El Secretario General ejercerá su cargo durante un período de tres años y podrá ser reelegido por igual tiempo, se desempeñará con ese carácter ante los demás órganos de la Asociación.

Entre otras funciones y atribuciones se encuentran las de formular propuestas, realizar estudios, gestiones y evaluaciones para la mejor consecución de los objetivos de la Asociación, así como, administrar y representar a la misma (artículo 38).

1.1.4. Mecanismos y su relación con el Acuerdo.

Para cumplir con las funciones básicas de la Asociación, los países miembros establecen un área de preferencias arancelarias, las cuales considera el tratadista Julio Chaparro, como "aquella en que los países que la forman, deciden otorgarse recíprocamente un conjunto de ventajas o privilegios de orden económico no dispensados a terceros países" (34).

Los mecanismos para la consecución de los objetivos son: a) preferencia arancelaria regional (PAR); b) acuerdos de alcance regional y c) acuerdos de alcance parcial. (art. 4, Tratado de Montevideo).

a) Preferencia arancelaria regional (PAR). (35)

Es un compromiso adquirido por los países miembros de ALADI, y que se aplican con referencia al nivel que rijan para terceros países y se sujetará a la reglamentación correspondiente. (artículo 5 del Tratado de Montevideo).

Este tipo de preferencias está regulada por la resolución 5 del Consejo de Ministros de agosto de 1980, a partir del establecimiento de una área de preferencias económicas, que reflejan una rebaja porcentual de los derechos aduanales, que incluye en principio la eliminación de restricciones cuantitativas.

34) cit. pos. Luis Díaz Müller. El Derecho Económico y la Integración de América Latina, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, S.A., 1988, p.99

35) Luis Díaz Müller, op. cit., p. 100

El gravamen que se aplica a los productos originarios de ALADI, es inferior comparado con el establecido para el producto similar que se importe de un tercer país. Estas preferencias se encuentran sujetas a revisiones periódicas, mediante ajustes progresivos. Como excepción, existe el régimen preferencial que se les otorga a los países de desarrollo económico relativo.

Las normas básicas para la aplicación de la preferencia arancelaria regional, se encuentran establecidas en la resolución 5 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las partes contratantes, de fecha 12 de agosto de 1980, que indica:

- a) Abarcará, en lo posible, la totalidad del universo arancelario;
 - b) No implicará consolidación de gravámenes;
 - c) Para su determinación se establecerán fórmulas que permitan contemplar, en forma equitativa, la situación derivada de diferencias en los niveles arancelarios de los países miembros;
 - d) Inicialmente tendrá un carácter mínimo y su intensidad podrá ser profundizada a través de negociaciones multilaterales;
 - e) Podrá ser distinta de acuerdo con el sector económico de que se trate;
 - f) Al determinar su magnitud, se tendrá en cuenta la situación de sectores sensibles de la economía de los países miembros, pudiendo preverse para distintos sectores modalidades y condiciones especiales para la aplicación de la preferencia arancelaria regional;
 - g) Se aplicarán tratamientos diferenciales en función de las tres categorías de países en la magnitud de la preferencia arancelaria regional.
- Adicionalmente se podrá aplicar, en forma selectiva, el criterio de gradualidad en el tiempo, de acuerdo con las categorías antes mencionadas;

h) Podrán establecerse listas de excepciones cuya extensión será de mayor para los países de desarrollo económico relativo, menos amplia para los países de desarrollo intermedio y menor que las anteriores para los demás países;

i) Se eliminarán, mediante un programa, las restricciones no arancelarias de cualquier naturaleza, a fin de hacer efectiva la preferencia arancelaria regional".

La PAR, se aplica a todo el universo arancelario (que admite excepciones), con un tratamiento acorde al grado de desarrollo de cada país, y que propicia una serie de acuerdos de alcance regional, parcial y de cooperación económica.

b) Acuerdos de alcance regional. (36)

En este tipo de acuerdos participan la totalidad de los países miembros. Se celebran en el marco de los objetivos y disposiciones del Tratado de Montevideo de 1980, y se pueden referir a materias y comprender los instrumentos previstos, para los acuerdos de alcance parcial, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 6° del tratado en mención.

Asimismo, pueden cubrir diversas áreas: comercial, de complementación económica, agropecuaria y de promoción al comercio.

c) Acuerdos de alcance parcial. (37)

Los acuerdos de alcance parcial, son aquellos en los cuales no intervienen la totalidad de los países miembros y están dirigidos a crear las condiciones necesarias para profundizar el proceso de integración regional mediante su progresiva multilateralización. Los derechos y - - -

36) Idem, p.p. 102 y 103

37) Idem, p.p. 100-102

obligaciones que emanen del mismo, sólo regirán para los países que los suscriban (artículo 7 del Tratado de Montevideo).

Las normas generales que rigen a los acuerdos de alcance parcial se encuentran señalados en el artículo 9º del propio Tratado, y son acogidos en la Resolución 2 del Consejo de ministros de fecha 12 de agosto de 1980, siendo los siguientes:

- a) Deberán estar abiertos a la adhesión, previa negociación de los demás países;
- b) Deberán contener cláusulas que propicien la convergencia a fin de que sus beneficios alcancen a todos los países miembros;
- c) Podrán contener cláusulas que propicien la convergencia con otros países latinoamericanos de acuerdo con los mecanismos establecidos en el mismo Tratado;
- d) Contendrán tratamientos diferenciales en función de las tres categorías de países reconocidas por el Tratado;
- e) La desgravación podrá efectuarse para los mismos productos o subpartidas arancelarias y sobre la base de una rebaja porcentual respecto de los gravámenes aplicados a la importación originaria de los países no participantes;
- f) Deberán tener un plazo mínimo de un año de duración;
- g) Podrán contener entre otras, normas específicas en materia de origen, cláusulas de salvaguardia, restricciones no arancelarias, retiro de concesiones, renegociación de concesiones, denuncia, coordinación y armonización de políticas. En el caso de que tales normas específicas no se hubieren adoptado, se tomarán en cuenta las disposiciones que acuerden los países miembros; y
- h) En los acuerdos en que se prevean compromisos de utilización de insumos de los propios países suscriptores, deberán establecerse procedimientos que garanticen que su

aplicación está supeditada a la existencia de condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

De conformidad con el artículo 8 de ALADI, los acuerdos de alcance parcial podrán ser comerciales, de complementación económica, agropecuarios, de promoción del comercio, o adoptar otras modalidades de conformidad con el artículo 14 del Tratado, como son: sobre cooperación científica y tecnológica, de promoción del turismo y de preservación del medio ambiente entre otros.

Los acuerdos de promoción al comercio, se refieren a materias no arancelarias con el fin de promover el comercio zonal. Los acuerdos agropecuarios, tienen por objeto fomentar el comercio agropecuario entre la región, que deberán ser flexibles tomando en cuenta las características socioeconómicas de la producción de los países participantes. Se podrán dirigir a productos específicos o grupos de productos y podrán basarse en concesiones temporales, estacionales por cupos o mixtas o contratos entre organismos estatales o paraestatales.

Tomando en consideración que el Acuerdo suscrito por nuestro país con Chile es de complementación económica, cabe mencionar que estos tienen como objetivos, entre otros, promover el máximo aprovechamiento de los factores de la producción, estimular la complementación económica, asegurar condiciones equitativas de competencia, facilitar la concurrencia de los productos al mercado internacional e impulsar el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros. Estos se sujetarán a normas específicas para tal efecto. (artículo 11° del Tratado y séptimo de la Resolución 2 de Ministros)

Las normas que rigen a los acuerdos de complementación económica son:

- a) Podrán estar basados tanto en la desgravación arancelaria como en la programación Industrial;
- b) Podrán sectoriales o multisectoriales;
- c) Deberán contener un programa de desgravación arancelaria para el sector o sectores que abarquen, y podrán contemplar la eliminación o reducción de restricciones no arancelarias;
- d) Tendrán una vigencia mínima de tres años y máxima a determinar en cada acuerdo;
- e) Deberán incorporar medidas que procuren el aprovechamiento equilibrado y armónico de sus beneficios a los países participantes, en función de las tres categorías de países, y procedimientos de evaluación y corrección de desequilibrio;
- f) Podrán incorporar otras disposiciones relativas a la armonización de los tratamientos aplicados a las importaciones procedentes de terceros países, a los capitales y servicios de origen extranjero, reglamentación para impedir las prácticas desleales de comercio, regulación del Intercambio compensado, entre otras.(artículo séptimo de la Resolución 2 de Ministros)

Por todo lo anterior, se observa que el Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre México y Chile, al cumplir con las formalidades establecidas para los mecanismos de la Asociación Latinoamericana de Integración, cumple fielmente con los objetivos plasmados para este tipo de acuerdos y que además de contribuir al mejoramiento de ambas economías, esta abierto a los demás países para su multilateralización y fortalecimiento de los vínculos de integración en la región para alcanzar el fin último de dicha Asociación, el establecimiento , en forma gradual y progresiva de un mercado común latinoamericano.

d) Su relación con el Acuerdo de Complementación Económica México - Chile.

Como ya se mencionó anteriormente éste acuerdo, como un mecanismo la Asociación Latinoamericana de Integración, es un medio que forma parte del movimiento estratégico de dicha asociación, a efecto de formar un mercado común latinoamericano.

Asimismo, como resultado de la utilización de este tipo de acuerdos, los beneficios se multilateralizan, mediante negociaciones de los cuales surgirán un esquema regional más próximo al mercado común; constituye por tanto, un avance en materia de integración económica, además de fortalecer los vínculos económicos entre los países miembros.

1.2. La convergencia de los acuerdos subregionales y bilaterales de integración. (38)

En los últimos años, ha sido tan importante la utilización de los mecanismos por parte de los países miembros de la asociación, que si bien eran formalizados en ella, su instrumentación y negociación se realizaba bajo esquemas subregionales o bilaterales, que poco tomaban en consideración la intervención de los órganos de la asociación y la secretaría.

Sin embargo, una vez que los esquemas se han consolidado, los países se han interesado en que ésta emprenda acciones que lleven a la convergencia, situación que se pone de manifiesto en la Resolución 38 (VIII) del Consejo de Ministros, que acordó realizar un estudio para impulsar una gradual y progresiva articulación y convergencia entre los distintos esquemas de integración con miras a avanzar a estadios superiores de integración.

Para la elaboración del estudio y propuestas pertinentes, la Secretaría General de ALADI, estimó necesario obtener el punto de vista de consultores. Uno de ellos es Carlos Ons, que se refiere de manera preliminar al estudio sobre la convergencia, el cual, por considerarlo de importancia futura, se expone a continuación una síntesis del mismo, en tres puntos: 1. La convergencia como estrategia de negociación; 2. Contexto; 3. Convergencia como proyecto.

38) Carlos Ons et. al.: Convergencia de los Acuerdos Subregionales y Bilaterales de Integración en el Marco de ALADI, (Versión Preliminar), Uruguay, ALADI, 1994, p. 3

1. La convergencia como estrategia de integración. (39)

El proceso formal de integración económica en América Latina se inicia en 1960 en el marco de la ALALC, con el propósito de formar una zona de libre comercio entre los países que la conformaban.

este objetivo no pudo perfeccionarse en el plazo de 12 años establecido en el Tratado de Montevideo de 1960, debido a las grandes diferencias que existían entre los países miembros de ALALC, esto es, en los niveles de desarrollo, económico, además de la insuficiencia de los mecanismos previstos para contemplar estas diferencias.

El Tratado de Montevideo de 1980, establece un marco flexible para la concertación de acuerdos por pares o grupos de países con la estrategia implícita del fortalecimiento de las relaciones económicas bilaterales y subregionales, que posibilitarían el retorno a un esquema multilateral.

Los acuerdos celebrados en el marco de ALADI, han incluido sistemáticamente la cláusula sobre convergencia, que no se habían puesto en práctica hasta 1994, a partir de esta fecha, las condiciones son más propicias para la negociación de proyectos de carácter general; las perspectivas de consolidación en un futuro, de los sistemas subregionales hace conveniente enfrentar el fortalecimiento operativo de los componentes regionales del proceso de integración, para evitar los riesgos de una fragmentación en la región, que debilitaría su posición internacional. Es importante destacar dos aspectos:

39) *idem.* p.p. 42-47

En primer lugar, las negociaciones para la convergencia deberían estar integradas en el conjunto de acciones, proyectos y programas de carácter regional, y principalmente para fortalecer los componentes regionales del proceso de integración y alcanzar las etapas superiores hacia el mercado común.

En segundo lugar, tanto la convergencia como el concepto más amplio de regionalización, deben ser vistos como procesos negociadores no limitados por el tiempo.

La convergencia entre los esquemas subregionales y acuerdos bilaterales, pueden obtenerse a partir de la extensión de las preferencias vigentes y la homogeneización de los respectivos marcos normativos, tomando como base los acuerdos vigentes. Como alternativa se plantea, el negociar a partir de los ya existentes, nuevos compromisos, regulaciones y programas de alcance regional que se superpondrán a los ya existentes y eventualmente pueden llegar a sustituirlos.

Los elementos a considerar en torno a la convergencia son: a) La trama de los acuerdos subregionales y bilaterales; b) Compromisos y programas en diferentes materias; c) Estructuras jurídico institucionales.

a) La trama de los acuerdos subregionales y bilaterales.

La mayoría de los países miembros de ALADI, forman parte de esquemas subregionales y a la vez participan en acuerdos bilaterales, actitudes que muestran que los mismos deben ser considerados en lo individual y como miembros de esquemas subregionales de que forman parte, por lo tanto, la libertad de negociar en diferentes planos es difícilmente restringida.

b) Compromisos y programas en diferentes materias.

Los compromisos y programas asumidos en los acuerdos difieren según las materias y países involucrados, que se caracterizan por lo siguiente:

- Debe distinguirse entre las disposiciones programadas y los compromisos operativos, ya que en numerosos acuerdos se prevé la realización de determinadas acciones que no han sido puestas en práctica, que generalmente se refieren a materias distintas de la liberación y regulación de intercambio de bienes.

- El mayor número de compromisos operativos se da en el otorgamiento de preferencias arancelarias y en los aspectos básicos de la regulación del intercambio, como son: las reglas de origen y las cláusulas de salvaguardia. En general los esquemas subregionales comprenden un número de materias más amplias que el de los acuerdos bilaterales.

- Existe una evolución en la formulación de compromisos comerciales (los denominados acuerdos de "nueva generación"), consistente en la sustitución de la negociación de producto a producto, por la de programas de liberalización para el universo arancelario con excepciones.

c) Estructuras jurídico institucionales.

Los acuerdos están plasmados en instrumentos jurídicos, algunos de los cuales han sido sometidos a ratificación parlamentaria. Los esquemas subregionales cuentan con organización e instituciones propias, que se suman a la de ALADI y a las comisiones administradoras o mecanismos análogos previstos en algunos acuerdos bilaterales.

La somera caracterización de estos elementos, muestran las dificultades que probablemente se presentarán para la convergencia, a partir de los compromisos establecidos en los acuerdos vigentes; así como la conveniencia de buscar la simplificación y racionalización del soporte jurídico institucional del proceso de integración.

2. Contexto. (40)

La aplicación del Tratado de Montevideo de 1980, condujo a una compleja red de acuerdos y compromisos entre los países miembros, de diferente alcance, profundidad y madurez con frecuentes superposiciones de participantes y de ámbitos y/u objetivos, que constituyen un soporte complejo de las relaciones económicas entre los países de la región, que tienden a polarizarse alrededor de los movimientos subregionales más activos: Mercosur (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay), el Grupo Andino (Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela), el Grupo de los tres (México, Colombia y Venezuela).

Los temas como los servicios y otras materias adicionales a la liberación y regulación del intercambio recíproco, son cada vez más frecuentes tanto en acuerdos bilaterales como subregionales, constituyendo esquemas avanzados de integración. Las diferencias en el tratamiento de un mismo tema en diferentes niveles o entre distintos países, responde a las condiciones de negociación.

La evolución reciente muestra un fortalecimiento del nivel subregional en relación al regional y bilateral, tanto en la amplitud y profundidad de los compromisos que asumen, como en la prioridad que le asignan los países participantes.

40) *idem.* p.p. 47-52

La política de apertura de las economías ha cambiado las condiciones para el desarrollo del proceso de integración, facilitando las decisiones de los países para acordar esquemas de liberación del tipo de zona de libre comercio, subregionales y bilaterales.

Tienen mayor importancia las ventajas asociadas con la vecindad, las vinculaciones empresariales, la fluidez efectiva de circulación de bienes, servicios y capitales en el área integrada, quedando de manera secundaria las preferencias arancelarias.

Los avances subregionales y las nuevas circunstancias económicas han tenido efectos importantes sobre algunos de los factores que históricamente han condicionado al desarrollo del proceso de integración, como son:

- Las vinculaciones económicas entre los países de la región se han incrementado considerablemente y en la mayoría de los casos, se han fortalecido y diversificado.

- Se ha reducido de manera significativa y generalizada la protección arancelaria y no arancelaria en los países miembros frente al resto del mundo, ha hecho posible la concertación de acuerdos subregionales y bilaterales para la liberalización del comercio en esquemas del tipo de zona de libre comercio.

- La regionalización de la apertura de mercados, se ha visto favorecida, puesto que promueve la competencia en mercados internos y externos.

3. La convergencia como proyecto. (41)

A futuro se aprecia, que las negociaciones de articulación y convergencia deben conducir a un proyecto regional cuya aplicación signifique un avance estratégico en el proceso de integración.

41) Idem. p.p. 52-62

Como objetivo próximo sería el de consolidar los esquemas subregionales que se encuentran en diferentes etapas de desarrollo e iniciar el fortalecimiento del componente regional del proceso de integración. Los criterios a los que debería ajustarse son:

- a) Alcance político suficiente para llamar la atención de los órganos superiores de decisión de los gobiernos;
- b) Sea compatible con una amplia inserción de los países miembros en la economía internacional;
- c) Cubrir el conjunto de las relaciones económicas de los países miembros, considerando áreas prioritarias, así como un núcleo de negociación que integre el intercambio de bienes, servicios, flujos de inversión;
- d) Convivir con una gran dinámica operativa subregional y en algunos casos bilateral y no limitar la capacidad de los países miembros para negociar acuerdos de alcance parcial;
- e) Contribuir a ordenar la trama existente de acuerdos y regulaciones;
- f) Ser instrumentable mediante los mecanismos del tratado;
- g) Ser flexible a efecto de adecuarse en un período presumiblemente prolongado de negociación y ejecución;
- h) tomar en cuenta las asimetrías existentes entre los países miembros.

Se consideran cuatro componentes principales para el proyecto regional: " un esquema regional de la liberalización y regulación del intercambio de bienes; un esquema regional de cooperación para el desarrollo del sector servicios; la facilitación de la inversión intrarregional y el desarrollo de un mercado de capitales regional y programas regionales de cooperación complementarios para la formación de un espacio económico regional." (42)

42) Idem. p. 62

Como negociación inmediata debería recaer en la definición de las metas y términos de tratamiento de cada uno de los componentes.

Tendrían como objetivo las negociaciones en materia comercial, el acordar un programa regional de liberación que conduzca a la formación del esquema del tipo zona de libre comercio y de un marco normativo que regule el intercambio intrarregional en la mayor extensión posible. En los demás componentes la determinación de los objetivos y los perfiles operativos está supeditada al resultado de negociaciones en curso.

2. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como un acuerdo de segunda generación.

Es importante señalar que tanto México, los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá como partes integrantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), actualmente la Organización Mundial de Comercio (OMC), reconocen la conveniencia de aumentar en mayor medida la libertad de comercio, para lo cual deciden firmar un tratado de libre comercio les permite establecer una zona de libre comercio, de conformidad a lo que establece ese organismo internacional. (43)

El Tratado como un acuerdo de segunda generación, incluye y norma los intercambios de capital, mercancías y servicios, proporciona seguridad y confianza a inversionistas y exportadores; detalla plazos y modalidades de desgravación en donde se reconocen las diferencias en el grado de desarrollo de las tres economías.

43) cfr. Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), Parte III, artículo XXIV, punto 4.

Para que las mercancías o bienes puedan recibir el trato preferencial, se establecen reglas para determinar su origen; se fijan los mecanismos de solución de controversias que surjan de la interpretación y aplicación del tratado.

2.1. Estructura. (44)

El tratado en estudio, esta estructurado por un preámbulo, 22 capítulos distribuidos en 8 partes, que se refieren a los siguientes temas:

Primera parte: Aspectos generales. Está integrada por los capítulos I y II que se ocupan de los objetivos del tratado y de las definiciones generales.

Segunda parte: Comercio de bienes. Integrada por los capítulos del III al VIII, que se refieren al trato nacional y acceso de bienes al mercado, reglas de origen, procedimientos aduaneros, energía y petroquímica básica, sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias y medidas de emergencia.

Tercera parte: Barreras técnicas al comercio. Integrada por el capítulo IX, que se ocupa de las medidas relativas a la normalización.

Cuarta parte: Compras al sector público., que se encuentra contenido en el capítulo X.

Quinta parte: Inversión, servicios y asuntos relacionados. Integrada por los capítulos del XI al XVI, que se ocupan de los temas de inversión, comercio transfronterizo, telecomunica- - -

44) Jorge Witker y Gerardo Jaramillo. Comercio Exterior de México, Marco Jurídico y Operativo, México, McGraw Hill, 1996. p. 166

ciones, servicios financieros, política en materia de competencia, monopolios y empresas del estado, así como de la entrada temporal de personas de negocios.

Sexta parte: Propiedad intelectual. Tema al que se dedica el capítulo XVII del TLCAN.

Séptima parte: Disposiciones administrativas institucionales. compuesta por los capítulos del XVIII al XX, que observan lo relativo a la publicación, notificación, la administración de leyes, la revisión y solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias, disposiciones institucionales y procedimientos.

Octava parte. Otras disposiciones. Integrada por los capítulos XXI y XXII, que se refieren a los temas de excepciones y disposiciones finales.

Asimismo, cuenta con varios anexos que se encuentran insertados en los capítulos y de notas, así como, del anexo 401 que observa lo relativo a notas interpretativas, es decir, notas generales y específicas sobre las reglas de origen. Al final del texto se encuentran siete anexos que se refieren a diferentes tipos de reservas, restricciones y compromisos diversos.

Es importe mencionar, que los acuerdos de cooperación ambiental y laboral fueron negociados por separado al texto mismo del TLCAN.

2.2. Objetivos y principios. (45)

Los objetivos del Tratado de conformidad con lo establecido en su capítulo primero, artículo 102, el de eliminar barreras al comercio exterior, promover condiciones para una competencia justa, incrementar las oportunidades de inversión, proporcionar una protección adecuada a los

derechos de propiedad intelectual, establecer procedimientos efectivos para la aplicación del Tratado y la solución de controversias, fomentar la cooperación bilateral, regional y multilateral. Para la consecución de los objetivos mencionados, los países miembros del TLCAN, se comprometieron a observar las reglas y principios como son:

Trato nacional. Este principio está relacionado con el origen de las mercancías, de esta manera, se considerarán como originarias aquellos bienes, servicios y personas, que provengan de alguno de los países suscriptores del tratado, por lo tanto es reputado como nacional, de esta manera, no es viable discriminar por razones de "nacionalidad", sin embargo existen excepciones a este principio enmarcado en el capítulo VI, relativo a energía y petroquímica básica.

Trato de Nación más favorecida. Este principio nos indica que, cualquier convenio comercial o de servicios que realicen cualquiera de las partes del TLCAN, de manera bilateral, sus beneficios se extenderán automáticamente a la otra parte.

Es un principio general del GATT/OMC, subordinado al artículo XXIV del propio acuerdo, que permite a los países que forman una zona de libre comercio o unión aduanera, puedan excluir temporalmente a terceros países de los beneficios de la cláusula de nación más favorecida.

Transparencia en los procedimientos. Este principio se encuentra plasmado en el capítulo XVIII del tratado y obliga a las partes a notificar toda modificación, reforma o adición que se intente realizar a las legislaciones internas sobre aspectos regulados por el tratado, con el objeto de prevenir o evitar controversias entre operadores económicos zonales.

Asimismo, se complementa con el código de conducta y las reglas modelo de procedimiento del TLCAN. (46)

3. Breve comparación entre el TLCAN y Acuerdo de Complementación Económica México -Chile.

- Similitudes

En general tanto en las disposiciones del Tratado de Libre comercio de América del Norte, como en el Acuerdo de Complementación Económica que ha suscrito nuestro país, comparten objetivos como son el de fortalecer el proceso de integración en la región, por medio de la concertación de estas normativas y que conforman zonas de libre comercio, que sin duda contribuyen a la expansión del comercio y la ampliación de sus mercados.

En ellos se contemplan aspectos como el de bienes, servicios, inversión, propiedad intelectual, solución de controversias, asimismo se pretende al suscribirlos la eliminación de barreras arancelarias y no arancelarias, que permitan un mayor flujo del comercio en la zona. Además se prevén normas sobre la determinación del origen de las mercancías para que puedan verse beneficiadas de las preferencias arancelarias negociadas.

- Diferencias en cuanto a su fundamento.

En cuanto al Acuerdo suscrito con Chile, como ya se ha mencionado, está basado en los mecanismos de la Asociación Latinoamericana de Integración, que tiene como objetivo el fortalecer la integración regional y de esta manera contribuir al fin primordial de esta Asociación, de crear de manera gradual y progresiva un mercado común latinoamericano.

46) cfr. Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículos 2.009.2 inciso c) y artículo 2012.

En relación al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, si bien es cierto que no expresa textualmente estar basado en el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), hoy Organización Mundial de Comercio (OMC), es importante subrayar que tanto los Estados Unidos, Canadá y México, son parte firmantes del mismo, éstos conforme a la Parte III, Artículo XXIV, punto 4, les permite a los países miembros realizar los acuerdos que estimen necesarios para formar zonas de libre comercio y uniones aduaneras, con el objeto de facilitar el comercio entre los territorios constitutivos sin obstaculizar el de otras partes contratantes con estos territorios.

- Diferencias en cuanto a las materias asentadas en sus textos.

En el Acuerdo suscrito con Chile, cabe hacer mención, que siendo este el primero en su tipo y que contiene de manera similar al TLCAN 22 capítulos. Los aspectos más específicos son los relativos al programa de desgravación y solución de controversias originadas de la interpretación, aplicación o incumplimiento del acuerdo.

Otros temas se exponen de manera reducida y sencilla, como son los capítulos sobre compras gubernamentales, tratamiento en materia de tributos internos, inversiones, servicios, cooperación económica y promoción comercial. En el tópico sobre el compromiso adquirido entre México y Chile de proporcionar la debida protección en sus legislaciones nacionales sobre la propiedad intelectual, sólo es mencionada.

Por otra parte, se insertan normativas de carácter supletorio ante imprecisiones en los aspectos que se norma, como son, el régimen regional de salvaguardia (Resolución 70 de ALADI), régimen general de origen (Resolución 78 de ALADI), el observar los criterios y procedimientos del GATT/OMC, en materia de practicas desleales de comercio y compras gubernamentales.

No obstante lo anterior, éste acuerdo ha servido como base para la concertación de los Tratados de Libre Comercio que se han suscrito a nivel Latinoamérica, además de ser el primero en alcanzar sus objetivos de liberación arancelaria aplicada a "0".

En relación con el TLCAN, éste no representó una novedad para los Estados Unidos y Canadá, ya que con anterioridad habían firmado un acuerdo de libre comercio; para nuestro país significó no una novedad, puesto que ya había suscrito el Acuerdo de Complementación con Chile, sino en realidad, representó un reto, en razón de sus diferencias en el grado de desarrollo, económico, social y político con respecto de esas dos naciones.

De esta manera, se aprovecharon ambas experiencias, que dieron por resultado un tratado de libre comercio, con una estructura más elaborada con 22 capítulos, con anexos al final de cada uno de ellos, que exponen las reservas, dependiendo de cada tópico y política económica de los países, se señalan las definiciones por capítulo para su mejor interpretación y aplicación, además contiene al final de todo el texto, el anexo 401 que contiene las aplicaciones específicas para determinar el origen de las mercancías, y siete anexos más que contienen reservas, restricciones y otras disposiciones, es decir, es más preciso y amplio, en comparación con el Acuerdo de Complementación, lo que indica que contiene de manera limitada las disposiciones que pueden ser observadas para suplir alguna deficiencia. Puede decirse que como miembros del GATT/OMC, se comprometieron a observar algunos criterios aplicables.

No esta por demás señalar que se negociaron por separado los acuerdos sobre cooperación ambiental y cooperación laboral, cuestiones que no son observadas en el Acuerdo de Complementación celebrado con Chile.

CAPITULO TERCERO

La Inversión Extranjera en México y Chile

1. Introducción.

El comercio internacional contemporáneo presenta una característica singular en el campo de los intercambios entre países. Hoy día, los objetos susceptibles de comercializarse entre países son las mercancías, esto es, objetos físicos transportables y los servicios intangibles que gravitan con tanta o mayor fuerza en las relaciones mercantiles.

El universo de los servicios intangibles que privilegian el conocimiento, ha impactado profundamente el comercio internacional, puesto que en ellos la propiedad intelectual y las inversiones juegan un papel determinante. En efecto, las mercancías hoy día, especialmente los bienes de consumo se encuentran ligadas a la propiedad intelectual, esto es, marcas, patentes, nombres comerciales, franquicias, etc., lo que impide separar tajantemente la mercancía propiamente del valor agregado que le da una determinada marca comercial. (47)

Tan importante como la propiedad intelectual es hoy día, la inversión productiva y financiera que esta respaldando a las mercancías y sus respectivas propiedades intelectuales e industriales. La inversión, entonces su monto, su tratamiento jurídico, su origen se relacionan a las mercancías y es más, dado el gran auge de la informática y comunicaciones, que la producción y comercialización de las mercancías, se hace en diferentes países.

47) cfr. Taichi Sakaiya. Historia del Futuro. La Sociedad del Conocimiento, Chile, Editorial Andres Bello, 1994, p.

Con lo anterior, se quiere significar que de nada vale liberar aranceles como forma de estimular el comercio internacional, sin que previamente no se convienen y articulan disciplinas, tanto en el campo de propiedad intelectual, como en las inversiones.

Actualmente las mercancías, la propiedad intelectual e inversiones, constituyen los objetos fundamentales del comercio internacional, rubros que se encuentran íntimamente ligados y se hace difícil distinguir o separar.

No esta de más, simplemente señalar que tanto la Organización Mundial de Comercio como los Tratados de Libre Comercio que México ha suscrito en la década de los noventa, observen sendos campos y disciplinas que los países se obligan a respetar. En este contexto, nos parece importante estudiar lo inherente, tanto en México como en Chile, tema al cual esta dedicado este Capítulo.

2. La inversión extranjera en México.

" El capital foráneo satisface necesidades imperiosas en los países en vía de desarrollo que requieren de recursos exteriores para su evolución. Constituye un medio de complementar el escaso ahorro nacional y de iniciarse en nuevas tareas de industrialización o de mejorar los sistemas productivos, de incrementar las fuentes de trabajo y reducir las importaciones de productos elaborados." (48)

48) Carlos Arellano García. Derecho Internacional Privado, México, Editorial Porrúa, S.A., 1995, p. 573

La inversión extranjera, es un medio de desarrollo, pero también puede originar una dependencia económica y política, de acuerdo con la postura que asuma el gobierno de cada país. A ese respecto, México ha tenido avances significativos, en donde su política era altamente restrictiva y adopta una forma más abierta hacia ésta, pero sujeta a ciertas condiciones como se observará a continuación.

2.1. Fuente legal aplicable.

La normatividad que regula la inversión extranjera en nuestro país, esencialmente se encuentra en la Ley de Inversiones Extranjeras, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 27 de diciembre de 1993, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Otra normatividad aplicable, en tanto no se expidan los Reglamentos de la Ley vigente, de acuerdo con su artículo cuarto transitorio, es el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la inversión Extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1989, vigente en todo lo que no se oponga a la misma.

2.2. Breve análisis de la Ley de Inversión Extranjera de 1993. (49)

La Ley esta estructurada por ocho títulos (39 artículos), que se refieren a: Las disposiciones generales; de la adquisición de bienes inmuebles y de los fideicomisos; de las sociedades; de la inversión de las personas morales extranjeras; de la inversión neutra; de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y de las sanciones, además de once artículos transitorios.

49) cfr. Ley de Inversión Extranjera.

Esta Ley, de conformidad a su artículo segundo transitorio, abroga:

I. La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicada en el Diario oficial de la Federación del la Federación el 9 de marzo de 1973.

II. La Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario oficial de La Federación el 21 de enero de 1926, y

III. El Decreto que establece la necesidad transitoria de obtener permiso para la adquisición de bienes a extranjeros y para constitución o modificación de sociedades mexicanas que tengan o tuvieren socios extranjeros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 1994.

Asimismo en su artículo tercero transitorio deroga las siguientes disposiciones:

I. Los artículos 46 y 47 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1972, y

II. Todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de carácter general que se opongan a la Ley vigente.

2.2.1. Objeto y naturaleza de la Ley.

En su artículo 1º, señala como objetivo principal, "la determinación de reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el país y propiciar que ésta contribuya al desarrollo nacional".

De igual manera, su naturaleza se encuentra señalada en su artículo 1º, que la califica de orden público y de carácter federal, en cuanto que es aplicable en toda la República.

2.2.2. Concepto de inversión extranjera. (50)

La calificación de extranjera a una inversión, se deriva principalmente de acuerdo a Carlos Arellano García, de la procedencia de los recursos del exterior al país en que se coloca éste.

Por su parte, Ricardo Méndez Silva, señala que ésta puede presentarse en varias formas: (51).

- a) Moneda extranjera, divisas o títulos representativos de las mismas;
- b) Maquinaria y equipo industrial;
- c) Activos intangibles, como patentes y marcas;
- d) productos para ser terminados o ensamblados;
- e) tecnología;
- f) Servicios;
- g) materias primas;

El maestro Carlos Arellano García, la define como " la acción efecto de colocar capital, representado en diversas formas en país diferente de aquel en donde se obtienen los beneficios de la aplicación de recursos ". (52)

Propiamente la Ley de Inversión Extranjera vigente la define de la siguiente manera:

50) Carlos Arellano García op. cit. p.p. 569-570

51) cit. pos. Carlos Arellano García op. cit. p. 569

52) Carlos Arellano García. op. cit. p. 570

" ARTICULO 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

II.- Inversión extranjera:

- a) La participación de inversionistas extranjeros en cualquier proporción, en el capital social de sociedades mexicanas;
- b) La realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero, y
- c) La participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por esta ley.

Sin embargo, la inversión realizada por extranjeros en nuestro país con calidad de inmigrados, se equipara a la inversión mexicana, a excepción de las actividades contempladas en el Título primero y segundo de la Ley, que se refieren a las actividades económicas y sociedades donde tengan intervención inversionistas extranjeros de manera específica. (artículo 3º).

2.2.3. Sujetos de la inversión extranjera.

De conformidad con el artículo 2º fracción III de la Ley vigente, se desprende que los sujetos de la inversión extranjera son, las personas físicas y morales de nacionalidad distinta a la mexicana, así como las entidades extranjeras sin personalidad jurídica. "éstas últimas al darles el carácter de inversionista extranjero, para los efectos de la Ley, se les concede personalidad jurídica a esas entidades extranjeras irregulares" (53)

2.2.4. Inversión neutra. (54)

Cabe hacer mención especial de esta figura, ya que a través de ella, como se observara a continuación, tiene una mayor participación el inversionista extranjero.

53) Idem. p. 605

54) cfr. Ley de Inversión Extranjera artículos 18-22

La inversión neutra, debe entenderse como aquella realizada en sociedades mexicanas o a través de fideicomisos autorizados, conforme al título quinto de la ley, y no se computará para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social de las sociedades mexicanas (artículo 18)

En los capítulos II al V (artículos 19 al 22) del título quinto de la ley, se regulan las diversas clases de inversión neutra, de la siguiente manera:

- 1.- Instrumentos de inversión neutra emitidas por instituciones fiduciarias autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que otorgarán, respecto de sociedades, derechos pecuniarios a sus tenedores y, en su caso derechos corporativos limitados, sin que concedan a sus tenedores derecho de voto en sus Asambleas Generales ordinarias (artículo 19).
- 2.- Inversión neutra representadas por serie especial de acciones sin derecho a voto o con derechos corporativos limitados, siempre que obtengan previamente la autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y cuando resulte aplicable, de la Comisión Nacional de Valores (artículo 20).
- 3.- Inversión neutra en sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de Banca Múltiple y casas de bolsa, mediante la adquisición de certificados de participación ordinarios emitidos por instituciones fiduciarias autorizadas para tal efecto, cuyo patrimonio esté constituido por acciones representativas de la serie "B" del capital social de sociedades controladoras de grupos financieros, de instituciones de banca múltiple o acciones representativas de la serie "A" del capital social de casas de bolsa. Esta podrá realizarse, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión

Nacional de Valores, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrá resolver a ese respecto (artículo 21)

4.- Inversión neutra realizada por sociedades financieras internacionales para el desarrollo, el artículo 22 de la ley determina que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, podrá resolver sobre la inversión neutra que pretendan realizar sociedades financieras internacionales para el desarrollo en el capital social de sociedades, de acuerdo a los términos y condiciones que para el efecto se establezcan en el reglamento de la ley.

2.2.5. Derechos del inversionista extranjero en México. (55)

A) De la lectura de los artículos de la ley, se puede observar que existe una gran apertura a la inversión extranjera, así tenemos que en el artículo 4º señala que éstos podrán participar en cualquier proporción en el capital social de sociedades mexicanas, adquirir fijos, ingresar a nuevos campos de actividad económica o fabricar nuevas líneas de productos, abrir y operar establecimientos, ampliar o relocalizar los ya existentes, salvo lo dispuesto en la misma ley; es decir, aquellas que están reservadas exclusivamente al estado, que son consideradas como estratégicas, que se encuentran asentadas en el artículo 5º así como las actividades económicas y sociedades mexicanas con cláusula de extranjeros estipuladas en el artículo 6º, que son:

"ARTICULO 5º.- Están reservadas de manera exclusiva al Estado las funciones que determinen las leyes en las siguientes áreas estratégicas:

55) cfr. Ley de Inversión Extranjera, artículos 4-7, 17 y transitorios sexto-décimo primero.

- I. Petróleo y demás hidrocarburos;
- II. Petroquímica básica;
- III. Electricidad;
- IV. Generación de energía nuclear;
- V. Minerales radiactivos;
- VI. derogada (D. O. 7 de junio de 1995);
- VII. Telégrafos
- VIII. Radiotelegrafía;
- IX. Correos;
- X. Derogada (D. O. 12 de mayo de 1995);
- XI. Emisión de billetes;
- XII. Acuñación de moneda;
- XIII. Control, supervisión y vigilancia de puertos, aeropuertos y helipuertos. y
- XIV. Las demás que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables."

"ARTICULO 6º.- Las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación, están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros:

- I. Transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería;
- II. Comercio al por menor de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo;
- III. Servicios de radiodifusión y otros de radio y televisión, distintos de televisión por cable;
- IV. Uniones de crédito
- V. Instituciones de Banca de desarrollo, en los términos de la ley de la materia, y

VI. La prestación de los servicios profesionales y técnicos que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables".

Sin embargo, para las señaladas en el artículo 6º, existe una salvedad para que participen los inversionistas extranjeros, es decir, podrán participar sólo a través de la figura de la inversión neutra.

B) Las actividades y adquisiciones con regulación específica para los extranjeros, están contenidas en el artículo 7º, de la siguiente manera:

"ARTICULO 7º.- En las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación la inversión extranjera podrá participar en los porcentajes siguientes:

I. Hasta el 10% en:

Sociedades cooperativas de producción;

II. Hasta el 25% en:

a) transporte aéreo nacional;

b) transporte aerotaxi, y

c) Transporte aéreo especializado;

III. Hasta el 30% en:

a) Sociedades controladoras de agrupaciones financieras;

b) Instituciones de crédito de banca múltiple;

c) Casas de bolsa, y

d) Especialistas bursátiles;

IV. Hasta el 49% en;

a) Instituciones de seguros;

- b) Instituciones de fianzas;
- c) Casas de cambio;
- d) Almacenes generales de depósito;
- e) Arrendadoras financieras;
- f) Empresas de factoraje financiero;
- g) Sociedades financieras de objeto limitado a las que se refiere el artículo 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito;
- h) Sociedades a las que se refiere el artículo 12 Bis de la Ley del Mercado de Valores;
- i) Acciones representativas del capital fijo de sociedades de inversión y sociedades operadoras de sociedades de inversión;
- j) Fabricación y comercialización de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y utilización de explosivos para actividades industriales y extractivas, ni la elaboración de mezclas explosivas para el consumo de dichas actividades;
- k) Impresión y publicación de periódicos para circulación exclusiva en territorio nacional;
- l) Acciones serie "T" de sociedades que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas y forestales;
- m) Televisión por cable;
- n) Servicio de telefonía básica;
- o) Pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuicultura;
- p) Administración portuaria integral;
- q) Servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior, en los términos de la Ley de la materia;

- r) **Sociedades navieras dedicadas a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos;**
- s) **Derogado (D. O. 7 de junio de 1995);**
- t) **suministro de combustible y lubricantes para embarcaciones, aeronaves y equipo ferroviario;"**

El último párrafo de este artículo señala que no podrá ser mayor el porcentaje de su participación, al establecido, salvo que se realice a través de la inversión neutra.

C) Previa resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversión Extranjera, podrán participar en un porcentaje mayor al 49%, en las Actividades económicas y sociales siguientes:

- I. **Servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como remolque, amarre de cabos y lanchaje;**
- II. **Sociedades navieras dedicadas a la explotación de embarcaciones exclusivamente de tráfico de altura;**
- III. **Administración de terminales aéreas;**
- IV. **Servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados;**
- V. **Servicios legales;**
- VI. **Sociedades de información crediticia;**
- VII. **Instituciones calificadoras de valores;**
- VIII. **Agentes de seguros;**
- IX. **Telefonía celular;**
- X. **Construcción de ductos para la transportación de petróleo y sus derivados y**

XI. Perforación de pozos petroleros y de gas.

D) Previa resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, la inversión extranjera en sociedades mexicanas, podrá ser mayor al 49%, únicamente cuando el valor total de los activos de las sociedades de que se trate, al momento de someter la solicitud rebase el monto que determine anualmente la propia comisión, sin embargo en el artículo décimo transitorio de la ley, se establece la cantidad de ochenta y cinco millones de nuevos pesos, en tanto no realice la determinación anual, la propia Comisión. (artículo 9 y décimo transitorio de la Ley).

E) Los inversionistas extranjeros podrán intervenir en las sociedades mexicanas, en cuyos estatutos se haya establecido el convenio a que se refiere la fracción I del artículo 27 constitucional, y éstas podrán adquirir derechos sobre bienes inmuebles ubicados en la zona restringida (faja del territorio nacional de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta a lo largo de las playas), que sean destinados a fines residenciales, a través del fideicomiso ante instituciones de crédito fiduciarias debidamente autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores (artículo 10)

F) Las personas físicas y morales extranjeras podrán adquirir, derechos sobre bienes inmuebles en la zona restringida por medio de fideicomisos ante instituciones de crédito fiduciarias, debidamente acreditadas ante la Secretaría de Relaciones Extranjeras; asimismo en las sociedades mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros, podrán adquirir dichos bienes siempre que sean destinados a fines residenciales; en ambos casos siempre y cuando el objeto del fideicomiso sea el permitir la utilización y aprovechamiento de tales bienes, entendiéndose por ello, los derechos al uso o goce de los mismos, incluyendo en su caso, la

obtención de frutos, productos y en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa, a través de terceros o de la institución fiduciaria (artículos 11 y 12).

La duración de los fideicomisos es de cincuenta años, mismo que podrá ser prorrogado por igual tiempo, a solicitud del interesado.

G) Podrán constituirse como sociedades, previo permiso de la Secretaría de relaciones exteriores. (artículo 15)

H) Las personas morales extranjeras, podrán realizar habitualmente actos de comercio en la República mexicana, previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para su inscripción en el Registro Público de Comercio. (artículo 17)

I) Es importante mencionar, que aunado a lo anterior, en los artículos transitorios de la ley, se aprecia aún más lo amplio de la apertura en materia de inversión, pues se presentan áreas específicas en donde la inversión extranjera intervendrá hasta en un 100%, siendo las siguientes:

- En las actividades reservadas sobre transporte terrestre internacional de pasajeros, turismo y de carga entre puntos del territorio de México y el servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares, están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros. no obstante lo anterior, la misma ley establece que el inversionista extranjero podrá participar en este sector a partir del 18 de diciembre de 1995, hasta el 49% del capital social de sociedades mexicanas; a partir del 1º de enero del año 2001, con el 51%, y del 1º de enero del año 2004, hasta el 100%, sin necesidad de obtener resolución favorable

de la Comisión; deduciéndose que éste ya se encuentra participando en la proporción establecida por la ley.

- La inversión extranjera podrá participar hasta el 49% del capital social de sociedades mexicanas dedicadas a las actividades de fabricación y ensamble de partes, equipo y accesorios para la industria automotriz, y a partir del 1° de enero de 1999, esta podrá ser del 100% en el capital social de sociedades mexicanas sin necesidad de recabar la resolución favorable de la Comisión (artículo séptimo transitorio).

- Para las actividades de prestación de los servicios de videotexto y conmutación en paquete, se establecía hasta antes del 1° de julio de 1995, la participación de la inversión extranjera hasta un 49% del capital social de las sociedades mexicanas y a partir de la fecha mencionada participa la inversión extranjera hasta en un 100% en las sociedades dedicadas a los servicios mencionados, sin necesidad de obtener la resolución favorable de la Comisión (artículo octavo transitorio).

- Previa resolución favorable de la Comisión, la inversión extranjera podrá participar en un porcentaje mayor al 49% del capital social de sociedades que realicen las actividades de edificación, construcción e instalación de obras. A partir del 1° de enero de 1999, podrán participar hasta en un 100%, sin necesidad de recabar la resolución favorable de dicha Comisión (artículo noveno transitorio).

2.3. La inversión extranjera y el TLCAN.

Para tener un cuadro completo del marco regulatorio de la inversión extranjera en México, se requiere tener a la vista el Capítulo XI del Tratado de Libre Comercio de América del Norte

(TLCAN), pues se trata de extender a estadounidenses u canadienses, el principio de trato nacional, con las limitaciones expresamente negociadas a dicho tratado.

Las siguientes reflexiones, están orientadas a describir los principios que, en forma paralela a la Ley, regulan a nivel zonal la inversión extranjera en nuestro país, tomando en consideración el estudio realizado a ese tópico, por Fernando Hefty Etienne. (56)

2.3.1.- Introducción. (57)

Con la administración del entonces Presidente Carlos Salinas de Gortari, la estrategia económica planteada en el Plan de Gobierno, consideraba al capital extranjero como un instrumento primordial, para la apertura económica y modernizar el aparato productivo nacional. Como una primera acción emprendida, ante la inversión extranjera directa, se expidió en el Diario oficial de la Federación de fecha 16 de mayo de 1989, el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, de cuyo contenido se desprenden los siguientes objetivos principales:

- Simplificar los procedimientos administrativos,
- Abrir los sectores a la participación del capital extranjero,
- Facilitar el ingreso de capital foráneo a la bolsa Mexicana de Valores.

Estos objetivos están orientados a proporcionar un procedimiento automático, mediante el cual los inversionistas extranjeros pueden constituir sociedades de capital social mayoritariamente - -

56) cit. pos. Jorge Wilker, (comp). El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Análisis, Diagnóstico, Propuestas Jurídicas, Tomo II, México, UNAM, 1993, p.p. 55-92

57) idem. p. 59

ESTA COPIA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

extranjero, sin requerir ningún permiso, pero sujetos al cumplimiento de ciertas condiciones. Este procedimiento no se aplica a los sectores económicos se encuentran en la clasificación anexa al Reglamento .

Por otra parte, se da mayor apertura a sectores que se encontraban reservados a mexicanos y a sociedades con cláusula de exclusión de extranjeros, a través de la utilización del mecanismo de inversión temporal via fideicomiso.

Finalmente, se introduce la figura de inversión neutra, para facilitar los flujos de inversión extranjera directa hacia sociedades que cotizan en la Bolsa de Valores y propiciar la internacionalización de este mercado.

Sin embargo, frente a los esfuerzos de hacer más accesible las reglas para los inversionistas extranjeros. Fernando Heftye Etienne, señala que nuestro país mantiene un régimen restrictivo con relación a la inversión extranjera directa, en comparación con los establecidos por Estados Unidos y Canadá, debido a lo siguiente: (58)

- Se conservan las actividades reservadas al estado, así como, ciertos sectores exclusivos para mexicanos y sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.
- Se mantienen los porcentajes máximos de participación extranjera en otros sectores económicos.
- El procedimiento automático se condiciona al cumplimiento de requisitos de desempeño económico.

58) idem. p. 60

- En las actividades "clasificadas" se exige la autorización previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE).
- Para la adquisición mayoritariamente de sociedades mexicanas por inversionistas extranjeros, se establece como requisito, la autorización de la CNIE.

Sin embargo, ante la necesidad de una mayor captación del flujo de inversión, fue esencial ajustar el marco normativo en la materia, para hacerlo congruente con la realidad nacional, por este motivo, se expidió en la Ley de Inversión Extranjera, que otorga una mayor cobertura al capital extranjero.

2.3.2 Justificación del Capítulo XI sobre inversiones en el TLCAN. (59)

La iniciativa para negociar un TLCAN, entre los países de Norteamérica, tuvo como fin el formar un bloque regional en el que pudieran fluir libremente bienes y servicios, que alcanzaría un PIB. agregado de 6 millones de millones de dólares estadounidenses, zona que superaría a la ya establecida por la Unión Europea.

De esta manera, se decidió integrar el capítulo XI específico sobre inversión para complementar las tres economías involucradas y ofrecer un marco de certidumbre al capital que decidiera establecerse en la zona.

Uno de los objetivos principales por las que México decidió suscribir el TLCAN, consistió en obtener una mayor captación de capital extranjero, que generara empleos, atrajera tecnología y aprovechar la comercialización que ofrecen las redes de distribución de empresas transnacionales, a través de las cuales se pudieran colocar los productos mexicanos en mercados internacionales.

59) *idem.* p. 62

A la vez, nuestro país al suscribir el tratado, promueve la inversión hacia la región, ofrece al inversionista, además de un mercado atractivo, seguridad para que concrete sus proyectos de inversión: les da la posibilidad de tener acceso al mercado ampliado de Norteamérica.

2. 3.3. Contenido y alcance del Capítulo XI. (60)

Este capítulo está estructurado en 2 secciones: La sección "A" con 14 artículos y enmarca los principios y reglas generales en materia de inversión. La sección "B" con 25 artículos que se refieren al procedimiento de solución de controversias inversionista - estado.

Una parte fundamental de este capítulo, son los anexos que las partes agregaron como excepciones al cumplimiento de los principios, que de hecho son numerosas y señalan la medida en que las partes se comprometieron a cumplirlas. En el artículo 1101, señala el ámbito de aplicación y la extensión de las obligaciones. Al respecto es necesario hacer mención sobre los sujetos y actos que quedan protegidos por dichas disposiciones.

En el caso de México, protege a las inversiones provenientes de personas físicas y morales estadounidenses y canadienses. Tratándose de personas morales, basta con que estén constituidas en cualquiera de estos dos países y de ser controladas por inversionistas ajenos a la región se les exige que "lleven a cabo actividades empresariales substantivas" (art. 1113). Por lo anterior, el capítulo XI se hace extensivo a inversionistas de otros países, en la medida en que estén constituidas en la región y lleven a cabo actividades empresariales substantivas, con esto se pretende que los inversionistas de países ajenos pretendan beneficiarse sin llevar a cabo dichas actividades.

60) *Idem.* p. p. 63-65

El concepto de inversión es amplio y abarca cualquier transferencia de recursos hacia el territorio de alguna de las partes, es decir, se pretende cubrir las diferentes modalidades o formas en que ésta puede manifestarse en la economía receptora de sus recursos, como son: la participación accionaria en sociedades, prestamos matriz-subsidiaria y aquellos cuyo vencimiento sea mayor de 3 años, bienes raíces, propiedad intelectual, etc.

El párrafo 2 del artículo 1101, se refiere al anexo III, que señala el derecho que una de las partes tiene para desempeñar exclusivamente las actividades asentadas en el mismo, y "negarse a autorizar el establecimiento de inversionistas en dichas actividades, esto es únicamente aplicable a México, pues ni Estados Unidos ni Canadá tienen actividades reservadas al estado.

No obstante lo anterior, si se aplica cabalmente el término de inversión, encontraríamos que en México existe inversión privada en dichos sectores, y entonces, la facultad establecida para nuestro país se circunscribe a "negar el establecimiento de inversiones, quedando salvadas las que ya se encuentran establecidas, mediante el capítulo de inversión.

En el punto 3 del capítulo XI, señala que éste, no se aplicará a las medidas que adopten las partes en lo referente a servicios financieros, ya que esta materia se negocia de manera particular e incluye disposiciones específicas para este sector; asimismo, tampoco se aplicará a las actividades que por su naturaleza son inherentes a la administración pública, como son, el bienestar social, educación pública, salud, etc.

Para determinar el alcance de este capítulo, es necesario referirse al artículo 1113, que describe su relación con otros capítulos del TLCAN, como son:

1.- La incompatibilidad con otros capítulos.- La regla general establece que en caso de incompatibilidad de las disposiciones contenidas en el capítulo XI, con otros capítulos, prevalecerán éstos últimos, en la medida de la incompatibilidad, con esto, se pretende conservar la autonomía de los diferentes capítulos negociados por separado y por tanto, su interpretación será autocontenida (punto 1).

2.- De los servicios transfronterizos.- A este respecto, señala que si un país exige a un prestador de servicios el depósito de una fianza, el capítulo de inversión sólo se aplicará en lo que corresponde a la fianza depositada, en lo demás se aplicará el capítulo de servicios. De esta manera, se busca precisar el alcance de cada uno de los capítulos. (punto 2).

3.- De la negación de proporcionar los beneficios del capítulo XI.- Se establecen tres supuestos, el primero, se daría cuando la inversión este controlada por inversionistas que sean nacional de un estado con el que no se tienen relaciones diplomática. El segundo, es cuando mediante esa inversión, nacionales de un estado con el que se tienen prohibidas las transacciones comerciales, pretendan utilizarla para eludir la prohibición.

Por ejemplo, "si Estados Unidos por medio de su legislación doméstica tiene prohibido que ciudadanos iraníes inviertan en su país, podría negarle las protecciones del capítulo a una sociedad canadiense controlada por ciudadanos iraníes aunque ésta llevase a cabo "actividades empresariales substantivas", en Canadá y, por tanto, quedara cubierta por la definición de "inversionista TLCAN.

El tercer supuesto, es cuando una Parte alega que una empresa no lleva a cabo "actividades empresariales substantivas", esta situación estaría sujeta a los procedimientos de notificación y consulta contemplados en los artículos 1803 y 2006.

2.3.4. Principios generales y régimen de excepción. (61)

De la estructura del capítulo de inversión, se desprenden seis principios de carácter general que las partes se comprometieron a respetar en relación con las inversiones cubiertas por el mismo:

- a) apertura sectorial,
- b) trato a la inversión,
- c) requisitos de desempeño,
- d) transferencias,
- e) expropiación y compensación, y
- f) solución de controversias inversionista-estado.

Sin embargo, cada una de las partes, presentó anexos que contienen las excepciones a estas disciplinas, mismas que responden a limitantes impuestas por sus legislaciones nacionales.

a) Apertura sectorial. (62)

De conformidad a los regímenes de inversión vigentes en los países que conforman el tratado, se observa que el régimen de los Estados Unidos es muy abierto, el de Canadá es relativamente abierto y el de México muy cerrado. Pero en la negociación de la apertura sectorial, los resultados señalan que Estados Unidos mantiene un status quo, Canadá una apertura discreta y una mayor apertura para el caso de México.

61) Idem. p.p. 66-84

Para comprender el resultado de esta apertura sectorial negociada, es necesario acudir a los anexos que contienen las excepciones que introdujeron cada uno de los países.

En relación a los anexos presentados por los Estados Unidos, reflejan que su régimen fue consolidado, es decir, mantiene la facultad del Ejecutivo de bloquear las adquisiciones por extranjeros de empresas estadounidenses por razones de seguridad nacional y se preservan las restricciones en sectores específicos como son, energía atómica, telecomunicaciones, transporte aéreo y marítimo y agentes aduanales; asimismo, se mantienen ciertas restricciones sobre ciertos sectores de minería, transporte terrestre, intermediarios para la exportación y servicios legales.

La única modificación para el caso de Canadá, fue el incremento de los umbrales bajo los cuales las adquisiciones de empresas canadienses por parte de inversionistas estadounidenses o mexicanos no estarán sujetas a la revisión de Investment Canadá. En lo demás se mantiene el régimen actual, sobre restricciones en relación a "industrias culturales", pesca, transporte aéreo y marítimo, energía nuclear y agencias aduanales, y limitaciones en adquisición de tierras, tiendas libres de impuestos, petróleo, gas y transporte terrestre.

En cuanto a la posición asumida por México, refleja la necesidad de atraer capital extranjero a ciertos sectores de la economía. Sin embargo durante la negociación se preservaron ciertas limitantes para la inversión extranjera en los sectores estratégicos o prioritarios, fuera de éstos la posición es la de permitir la inversión extranjera hasta el 100% sin necesidad de recabar autorizaciones previas.

Una de las preocupaciones durante las negociaciones, fue el que la apertura propiciara una internación desmedida de la inversión extranjera en la planta productiva nacional, por este

motivo, se fijaron reglas claras que exigen la autorización de la Comisión Nacional de Inversión Extranjera, cuando se pretenda adquirir empresas mexicanas cuyo valor exceda de una determinada cantidad. Con ello se pretende, por una parte, mantener un mecanismo de revisión cuando se trate de adquirir empresas que son de importancia especial para la economía nacional, y por la otra, comprobar que realmente al ser adquiridas, se obtengan beneficios netos para el país en términos adicionales, incremento de la competitividad, generación de empleos, etc.

Otro de los aspectos importantes dentro de la negociación, fue la de preservar las actividades reservadas para el Estado por mandato constitucional, y que se encuentran detalladas en el Anexo III. En el futuro, si México decide privatizar alguno de estos sectores, se mantiene la posibilidad de excluir la participación extranjera en las mismas, ya que si no se hubiera incluido, automáticamente se hubiera aplicado el principio de trato nacional impidiendo, por ende, la exclusión de este tipo de inversión en el sector liberalizado.

Asimismo, se mantuvieron las actividades reservadas a mexicanos y a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros que contempla la legislación actual. Se establece una calendarización para que pueda participar en el sector de transporte terrestre internacional, el inversionista extranjero. En relación al de transportación aérea, se abre la posibilidad de que participen en un 25%. La prestación de ciertos servicios profesionales (notarios, corredores públicos y agentes aduanales), quedan reservadas a mexicanos.

Las actividades que permiten la participación de inversión extranjera en ciertos porcentaje son:

Minería.- Los límites de 34% y 49% desaparecen de manera gradual, que de inicio se permite el 49% y durante un período de 5 años contados a partir de la entrada en vigor del

TLCAN, se requerirá autorización de la Comisión Nacional de Inversión Extranjera (CNIE), para se pueda rebasar dicho porcentaje.

Petroquímica secundaria.- El límite del 40% se elimina y se podrá intervenir hasta en un 100% sin permiso previo.

Autopartes.- Se eleva a una participación del 49 % y durante cinco años a partir de la entrada en vigor del TLCAN, se requerirá de la autorización de la CNIE, para que este porcentaje sea mayor. Prevalece el concepto de "proveedor nacional" en el que se permite la inversión extranjera hasta de un 100%.

Construcción.- Se fija un porcentaje del 49%, si se desea rebasar se exigirá la autorización de la CNIE, requisito que se mantendrá en un periodo de cinco años.

Televisión por cable.- Se permite la inversión extranjera hasta un 49 %.

Servicios de valor agregado en telecomunicaciones.- se establece un porcentaje de inversión extranjera hasta el 100%. salvo en los servicios de videotexto y conmutación en paquete en los que se permite hasta el 49% y a partir del 1º de julio de 1995, podrá participar hasta en un 100%.

En los demás sectores, se mantienen los límites señalados para el capital foráneo. Es importante mencionar, que los países suscriptores del TLCAN, asumieron el compromiso de que una vez liberalizado un sector, éste no se podrá volver a restringir.

La apertura sectorial negociada por nuestro país, no hace sino liberalizar gradualmente algunos sectores, pero manteniendo determinadas limitaciones, sin dejar de observar que dentro de las

obligaciones a las que se comprometió, se encuentra el de no condicionar ningún proyecto de inversión al cumplimiento de desempeño económico, existiendo total libertad para que el capital foráneo participe en los sectores sobre los cuales no se reservaron en los anexos respectivos.

b) Trato a la inversión. (63)

Este principio se encuentra incorporado al Capítulo XI, que tiene como objetivo, el brindar seguridad jurídica al capital foráneo para que éste contribuya al desarrollo de la región y suele presentarse en tres modalidades, a través de las cuales se pretende garantizar al capital foráneo proveniente de las inversiones de la región, un trato no discriminatorio que le ofrezca seguridad jurídica y propicie su presencia y expansión en la zona de Norteamérica, siendo estas las siguientes:

1.- Principio de trato nacional.

Su esencia radica en que ninguno de los estados parte, podrán otorgar a la inversión extranjera un trato no menos favorable del que se les otorga a sus propios inversionistas y se exige al gobierno anfitrión, la no discriminación en contra de ésta en razón del origen del capital. Esta obligación abarca todos los actos inherentes al proyecto de inversión, es decir, establecimiento, de la inversión, expansión, condición, operación, etc.

La filosofía adoptada es que los proyectos de inversión no tienen nacionalidad y que deben recibir igual trato que el de los nacionales. Se acordó que no se aplicará este principio a las

63) *idem*, p.p. 70-73.

medidas o regulaciones discriminatorias existentes en los países de la región a nivel subfederal, durante un periodo de dos años, a partir de la entrada en vigor del TLCAN. En dicho periodo los tres países se comprometieron a verificar la posible existencia y alcance de las mismas y listarlas en un anexo respectivo, y una vez transcurrido ese lapso, la obligación de observar el principio de trato nacional, será de manera absoluta.

2.- Trato de nación más favorecida.

El trato de nación más favorecida es la base de los convenios comerciales del GATT/OMC, consistente en la obligación de hacer extensivo a los inversionistas del TLCAN, aquellos beneficios que cualquiera de las partes otorgue a los inversionistas ajenos a la región, asegurándose con ello, un trato preferencial o bien equitativo para las inversiones provenientes de la zona, por tanto, se verán automáticamente beneficiados de toda medida adicional de liberación o protección que adopte cualquiera de las partes firmantes.

El artículo 1104, contempla que en todo caso, las partes brindarán a las inversiones de otra parte el mejor de los tratos requeridos por los artículos 1102 (trato nacional) y 1103 (trato de nación más favorecida), que asegura a los inversionistas el mejor de los tratos. Al igual que en otros principios, las partes excluyeron de la aplicación de éste principio a determinados sectores o respecto de ciertos acuerdos.

3.- Trato mínimo.

Se refiere al nivel mínimo de trato que debe conceder a las inversiones del TLCAN; a ese respecto se establece que les será otorgado un trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas (artículo 1105).

Tomando en consideración que el objetivo central del Capítulo es brindar seguridad jurídica a la inversión extranjera, esta obligación muestra la voluntad de los tres países por proteger al capital foráneo, en todo caso conforme al derecho internacional.

En el supuesto de que una inversión sujeta a este capítulo, sufra pérdidas por conflicto armado o contienda civil, se comprometieron a no discriminar en su contra por las medidas que adopte para remediar dichas pérdidas.

Esta obligación solo se aplica en el caso de las medidas vigentes que tengan relación con subsidios y subvenciones que sean incompatibles con la obligación de proporcionar el trato nacional y abarca la legislación vigente de los tres países que observe el otorgamiento de ayuda extraordinaria de manera discriminatorias, es decir, únicamente para los nacionales del estado en cuestión.

c) Requisitos de desempeño (64)

En los periodos de la regulación a la inversión extranjera en los países en desarrollo, se condicionaba el establecimiento y expansión de la misma, al cumplimiento de ciertos requisitos de desempeño económico que repercutía directamente con la empresa y por esa vía, se pretendía obtener mayores beneficios para el país anfitrión de la inversión.

En México, esta situación inhibió a la empresa transnacional y freno el flujo de inversión, ya que se prefería ingresar al mercado mexicano vía exportaciones, en lugar de cumplir con esas condiciones.

64) *idem.* p.p. 73-75

Ante ello, los países negociadores del TLCAN, coincidieron en dejar establecido en el capítulo sobre inversión, el no imponer este tipo de requisitos, en razón a que distorsionan los flujos comerciales en la región, prohibiéndose los siguientes:

- a) Programas de exportación,
- b) Programas de grados de integración,
- c) Exigir la adquisición de bienes fabricados en el territorio de la otra parte,
- d) Programas de balanza de divisas o comercial,
- e) Restricciones a las ventas en el territorio de la parte o vinculadas a sus ingresos de divisas,
- f) exigir un traspaso tecnológico determinado o
- g) Actuar como proveedor exclusivo desde el territorio de la parte a otro mercado.

Este principio se aplica a cualquier proyecto de inversión y desde el establecimiento, la operación, expansión de la sociedad con el capital foráneo, independientemente de su origen, inclusive las de origen nacional.

Si bien, se prohíbe el imponer el tipo de condicionantes ya enunciados, así también, se establece que las partes podrán imponer otro tipo de condiciones o requisitos, no contenidos dentro de las asentadas.

México por su parte, en los anexos respectivos se reservó temporalmente la aplicación de este principio para el sector automotriz (que esta sujeto al requisito de integración regional) y a la industria maquiladora (en la que se limita la posibilidad de ventas al mercado interno), pero existe en éste último caso, una calendarización, a través de la cual tendrá un acceso creciente al mercado nacional.

d) Transferencias. (65)

Los tres países firmantes, decidieron incorporar el tema relativo a las transferencias al exterior, como son, utilidades, pago de intereses, pago de asistencia técnica, pagos de regalías por concepto de traspaso tecnológico, etc. que garantiza que no van a ser obstaculizadas, salvo en los casos mencionados en el artículo 1109, punto 4, siendo los siguientes:

- a) Quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores,
- b) Emisión, comercio y operaciones de valores,
- c) Infracciones penales o administrativas,
- d) reportes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios, o
- e) Para garantía del cumplimiento de sentencias judiciales.

Además de estas situaciones específicas, las partes también podrán imponer restricciones a las transferencias cuando exista crisis en la balanza de pagos del país y se adopte un programa conforme a los lineamientos del Fondo Monetario Internacional (artículo 2104).

De esta manera, el compromiso adquirido es el de permitir que dichas transferencias se realicen libremente, sin demora en divisas de libre uso, al tipo de cambio prevaleciente en el mercado al momento de la transferencia.

Debe mencionarse, que nuestro país no ha impuesto este tipo de controles a las transferencias derivadas de un proyecto de inversión, antes bien, su postura es la de ofrecer un entorno macroeconómico atractivo, en donde el proyecto de inversión sea rentable, para que los mismos inversionistas decidan reinvertir sus utilidades en el país.

65) Idem. p.p. 75 y 76

e) Expropiación y compensación (66).

La expropiación y los criterios para determinar el pago de la indemnización respectiva, es uno de los temas más controvertidos entre la inversión extranjera y los países anfitriones.

El artículo 1110 del TLCAN, señala de manera clara que la intensión no es, ni podría ser, de inhibir la facultad que tiene el estado de llevar a cabo actos expropiatorios y las disciplinas que contiene no sólo se aplican a la expropiación, sino también a la nacionalización o medidas equivalentes. Con esto, se trata de evitar que el acto se disfraze formalmente de otra manera, y el estado despoje arbitrariamente al inversionista de su propiedad.

"Las características que debe de cumplir un acto expropiatorio o equivalente, son las siguientes:

- a) Debe ser por causa de utilidad pública;
- b) Sobre bases no discriminatorias;
- c) Con apego al principio de legalidad y al artículo 1105 (1) (que se refiere al nivel mínimo de trato que debe de recibir todo inversionista extranjero)
- d) Mediante indemnización". (67)

Para la determinación de la indemnización, en el punto 2, se establece que debe de ser equivalente al valor justo de mercado de la inversión, considerándose ésta en el lenguaje financiero, como "aqueel que se determina entre un vendedor deseoso de vender el bien y un comprador deseoso de adquirirlo" (68), y no reflejará el aumento o disminución que resulte de

66) *idem*, p.77

67) *idem*, p. 77

68) *idem*, p.78

haberse conocido la intención de expropiar. Asimismo, comprenderá el valor corriente del bien y el valor del activo, incluyendo el valor fiscal declarado de los bienes tangibles, éste último, se incluyó a solicitud de la delegación mexicana, ya que el artículo 27 fracción VI, segundo párrafo, de nuestra carta magna, dispone: "...el precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en el valor fiscal que de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras..."

Con relación al pago de la indemnización, indica que deberá ser sin demora y completamente liquidable (artículo 1110, punto 3)

También se dispone, que los riesgos cambiarios correrán por cuenta del estado que expropia, al igual que los intereses respectivos (artículo 1110, punto 4 y 5)

Señala en sus puntos 7 y 8, respectivamente, como actos que no se equiparan, ni se consideran como expropiación, al otorgamiento de licencias obligatorias en los términos del Capítulo XVII (propiedad intelectual), ni aquellas medidas derivadas del incumplimiento de una obligación crediticia.

f) Régimen de excepción. (69)

Como ya se ha mencionado, cada uno de los países realizaron reservas respecto de la aplicación de los principios establecidos en el TLCAN, en sectores o actividades específicas, basadas en sus legislaciones nacionales vigentes, mismas que se integraron al Capítulo XI, en los siguientes anexos:

Anexo I : Los tres países se reservaron sobre la aplicación al principio de trato nacional y las relacionadas a la aplicación de las reglas del Capítulo XII (servicios transfronterizos).

Anexo II : Se reservan los tres países, respecto de la facultad que tienen para restringir determinados sectores sin que se considere una violación a la disciplina al capítulo.

Sectores reservados por México: adquisición y venta de bonos, pagarés u otro tipo de valores emitidos por el gobierno; producción y transmisión privada de programas de radio, sistemas de distribución multipunto, música continua y televisión de alta definición; servicios de control de tránsito aéreo, meteorología aeronáutica, telecomunicaciones aeronáutica, despacho y control de vuelos y otros servicios de navegación aérea; servicio de redes de telecomunicaciones; servicios transfronterizos postales, de telecomunicaciones y ferroviarios; servicios asociados con la energía y petroquímica básica; servicios brindados a grupos sociales en situación económica desventajosa; servicios legales (con respecto de Estados Unidos); servicios sociales, y servicios prestados por personal especializado (por ejemplo, agentes aduanales).

Sectores reservados por Canadá: Se reservo las cuestiones relacionadas con poblaciones autóctonas y con las minorías, requisitos de residencia para adquirir tierras en la franja costera, inversión en redes de telecomunicaciones, radiocomunicaciones y tendido de cables submarinos, adquisición y venta de valores gubernamentales, servicios sociales, servicios especializados de transporte aéreo y marítimo (con respecto de los Estados Unidos).

Sectores reservados por los Estados Unidos: Las adquisiciones en las tierras ubicadas en su franja costera (con respecto a Canadá), televisión por cable, servicios de telecomunicaciones (sin incluir los servicios de valor agregado), servicios sociales, cuestiones relacionadas con las minorías, servicios legales (con respecto a México), publicaciones de periódicos y transporte marítimo.

Como puede apreciarse, algunas reservas se aplican exclusivamente a inversionistas de alguna de las partes.

Anexo III : Contiene las actividades reservadas al estado y sólo fue presentado por nuestro país. Esencialmente contenidas en los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Constitución.

En este caso, se asienta que nuestro país, cuando decida abrir a la participación privada cualquiera de esas actividades, se reserva la facultad de excluir la participación de la inversión extranjera; o bien, si pretende vender activos vinculados con dichas actividades, podrá restringir la venta a sociedades donde exista mayoritariamente capital nacional y exigir que los activos permanezcan tres años en este tipo de sociedades. Vencido el plazo, se aplicará la obligación de trato nacional para que pueda participar mayoritariamente el capital extranjero.

Anexo IV : Los tres países suscriptores, se reservaron con respecto de la obligación de conceder el trato de nación más favorecida, en relación a los mismos sectores siendo los siguientes: Transporte aéreo, pesca, asuntos marítimos, incluyendo salvamento, y redes de telecomunicaciones (salvo lo dispuesto en el Capítulo XIII relativo a

telecomunicaciones, o a la producción, venta o derechos de programación de radio y televisión).

La justificación a estas reservas, se encuentra en que dichos sectores, suelen incorporarse a tratados bilaterales, por lo que se justifica la exclusión del principio de nación más favorecida. También se excluye de este principio, a los tratados bilaterales y multilaterales firmados o que hayan entrado en vigor antes que el TLCAN, y a los programas presentes o futuros de cooperación internacional para promover el desarrollo económico, como son, el Pacto de San José en materia energética y el Acuerdo sobre Créditos de exportación de la OCDE.

g) Otras disposiciones. (70)

Además de los principios mencionados, el Capítulo sobre inversión contiene otras disposiciones, como son:

1) Respecto de altos ejecutivos y consejos de administración. En el artículo 1107, se asienta que ninguna de las partes podrá exigir que las empresas constituidas conforme a sus leyes, los puestos de alta dirección sean ocupados por personas de una nacionalidad en particular, pero se podrá exigir con relación a la mayoría de los miembros de los consejos de administración, siempre que no se menoscabe la facultad del extranjero de controlar su inversión.

2) Formalidades especiales y requisitos de información. De conformidad con el artículo 1111, los tres países mantienen la facultad de exigir a las empresas con capital extranjero el - -

cumplimiento de ciertas formalidades especiales relacionadas con el establecimiento de la inversión, siempre que no sean contrarias a los señalado en el Capítulo XI, como son, el requisito de que los inversionistas sean residentes o que las inversiones se constituyan conforme a la legislación nacional, se exija al inversionista la requisición de un cuestionario económico financiero, para que la autoridad administrativa evalúe el proyecto de inversión, o bien, se le exija información periódica sobre la inversión para fines estadísticos, entre otros.

3) Medidas ambientales. Independientemente de que éste tema se negoció en un acuerdo paralelo, la preocupación principalmente de los Estados Unidos, era que los inversionistas extranjeros se trasladarían hacia nuestro país, en razón de que era muy flexible en cuanto a la aplicación de las medidas administrativas ambientales, de salud y seguridad.

Por esta razón se estableció en el artículo 1114, la prohibición para todas las partes de alentar a la inversión mediante una inadecuada aplicación de la normatividad, y en caso de existir, las partes afectadas podrán solicitar el evitar este tipo de incentivos.

2.3.5. Solución de controversias inversionista - estado. (71)

No obstante que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tiene previsto en el capítulo XX, las disposiciones sobre instituciones y procedimientos para la solución de controversias, el capítulo XI, sección "B", es el marco específico para la solución de controversias inversionista - Estado, cuyo objetivo fundamental es el que los propios inversionistas puedan acceder a la instancia del arbitraje internacional.

71) Idem. p.p. 84 y 85

Es importante señalar, que nuestro país al aceptar dirimir sus controversias con inversionistas extranjeros en foros internacionales, abandona su postura tradicional de desahogarlas en tribunales nacionales, posición que se ve plasmada por primera ocasión, en la Ley sobre Celebración de Tratados.

Esta Ley en su artículo 8, faculta al estado mexicano para que celebre tratados y acuerdos interinstitucionales, e insertar en los mismos, mecanismos para la solución de controversias en los que intervengan por una parte, la federación o personas físicas o morales mexicanas y por la otra, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organismos internacionales, siempre que se otorgue a mexicanos y extranjeros, en controversia, igual trato conforme a la reciprocidad internacional, les aseguren la garantía de audiencia, el debido ejercicio de sus defensas y garantice la imparcialidad de los órganos de decisión.

Tal es la importancia de los principios antes mencionados, que han sido acogidos en el capítulo sobre inversión del TLCAN (72). De esta manera al contemplar éste mecanismo un procedimiento jurídico al que puede acceder directamente el inversionista extranjero, se reduce significativamente la posibilidad de que su estado intervenga para protegerlo .

Podrán tener acceso al mecanismo de arbitraje, por mutuo propio el inversionista y el inversionista de otra parte en representación de una empresa de otra parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo el control directo o indirecto, cuando hayan sufrido pérdidas o daños en virtud de una violación establecida en: (73)

72) cfr. Tratado de Libre comercio de América del Norte. Sección "B" artículo 1115.

73) cfr. Idem. . Sección "B". artículos 1116 y 1117.

- a) la Sección A o el Artículo 1503 (2), "Empresas del Estado"; o
- b) el párrafo 3(a) del Artículo 1502, "Monopolios y empresas del Estado", cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección "A"

La acción para que el inversionista someta su controversia al arbitraje, prescribe transcurridos tres años, a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la presunta violación y de que sufrió pérdidas o daños, de conformidad con lo establecido en la Sección "B", artículos 1116 (2) y 1117 (2).

Para que el inversionista pueda someter una reclamación a arbitraje, salvo lo dispuesto en el anexo 1120.1, que es aplicable únicamente a México, podrá realizarse una vez transcurridos seis meses a partir de que tuvieron lugar los actos que motivaron la reclamación, de acuerdo con: (artículo 1120)

- a) El Convenio sobre el Arreglo de Diferencias a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros países (CIADI) (celebrado en Washington, D.C. el 18 de marzo de 1965), siempre que ambas partes en la controversia sean firmantes del mismo.
- b) Las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando alguna de las partes en controversia, pero no ambas, sea parte del Convenio CIADI: o
- c) Las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) (aprobado en ese organismo internacional el 15 de diciembre de 1976), cuando ambas partes no son parte contratante del CIADI.

Sin embargo, se tiene establecido que el inversionista afectado, notifique su intención de someter a arbitraje, a la parte contendiente noventa días antes de que se presente formalmente

esta petición (artículo 1119). El objetivo principal es, que las partes contendientes en dicho lapso puedan llegar a solucionar sus diferencias, antes de iniciar el procedimiento de arbitraje.

Asimismo, de conformidad con el artículo 1121, el inversionista contendiente, tanto cuando actúa directamente o en representación de una empresa, debe manifestar por escrito:

a) su consentimiento en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en el Tratado, mismo que debe cumplir con los requisitos señalados en el capítulo II del Convenio del CIADI y Reglas del Mecanismo Complementario que exigen el consentimiento por escrito de las partes; el artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito; y el artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un acuerdo (artículo 1122)

b) su renuncia a su derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de las partes u otros procedimientos de solución de controversias respecto a la medida presuntamente violatoria de las disposiciones a las que se refiere el artículo 1116, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme a la legislación de la parte contendiente.

Tanto el consentimiento como la renuncia, se entregarán a la parte contendiente y se incluirán al sometimiento de reclamación a arbitraje así esta señalado en el artículo 1121 (3).

Sólo en el caso de que la parte contendiente haya privado al inversionista contendiente del control de la empresa (artículo 1121, punto 4):

- No se requerirá la renuncia antes mencionada; y
- No será aplicable el párrafo b) del anexo 1120.1, que corresponde únicamente para las reclamaciones que se presenten contra México y que se refiere al caso, cuando una empresa mexicana que sea una persona moral propiedad de un inversionista de otra parte o que esté bajo su control directo o indirecto, alegue en procedimiento ante un tribunal judicial o administrativo mexicano, que México ha violado presuntamente una obligación establecida, en el artículo 1117, el inversionista no podrá alegar la presunta violación en el procedimiento arbitral, conforme al capítulo sobre inversión, sección "B".

Características del procedimiento arbitral. (74)

A) Opcional.

Uno de los problemas a enfrentar en la práctica las instituciones arbitrales, es la ausencia de la manifestación clara de las partes en someterse al procedimiento arbitral, de esta forma, en el artículo 1121, se establecen las condiciones previas para que el inversionista extranjero pueda acudir a la instancia arbitral, entre otras, la declaración por escrito del consentimiento o renuncia a iniciar un procedimiento judicial en los tribunales domésticos del Estado anfitrión de su inversión.

Asimismo, contienen disposiciones que expresan la decisión de cualquiera de los tres países, de someterse al procedimiento arbitral una vez iniciado por el inversionista extranjero.

74) cfr. Fernando Hefy Etienne, cit. pos. Jorge Witker, (comp.) El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Análisis, Diagnóstico y Propuestas Jurídicas, Tomo II, México, UNAM, 1993, p.p. 86-88

Este esquema de solución de controversias permite que el inversionista afectado pueda optar entre dirimir sus controversia a través el procedimiento arbitral o bien ante procedimientos administrativos o judiciales del país que presuntamente ha violado alguna obligación, evita que se desahoguen procedimientos paralelos , que además de tener un incremento en el costo procesal, se corre el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias y se ponga en tela de juicio la imparcialidad de los órganos de decisión.

Cabe mencionar que nuestro país, esta en una situación muy particular, ya que a través del anexo 1120.1, inciso a), estableció que un inversionista (que actúa por cuenta propia), no podrá alegar, ni en procedimiento arbitral conforme a la capítulo XI, sección "B", ni en procedimiento judicial o administrativo mexicano, que México ha violado una obligación de las establecidas en el artículo 1116, que se refieren a los casos por los cuales este podrá someter a arbitraje dichas violaciones.

Sin embargo, en el inciso b), del anexo 1120.1, existe la opción para el inversionista extranjero (que actúa en representación de una empresa), dirima sus controversias, ya sea a través de un procedimiento administrativo o judicial mexicano o mediante el procedimiento arbitral, pero una vez realizada la elección, ésta será definitiva y exclusiva.

"Es importante destacar que en nuestro país sólo podrán utilizar el mecanismo arbitral los "inversionistas extranjeros" más no las "inversiones". A guisa de ejemplo, si el gobierno de México expropia la empresa Ford de México, podrá acudir a la instancia arbitral Ford de los Estados Unidos como inversionista extranjero, pero no podrá hacerlo directamente Ford de México.

Con ello se pretende asegurar que las sociedades constituidas en México, sólo puedan hacer valer sus reclamaciones a través de tribunales nacionales". (75)

B) Composición del tribunal arbitral. (76)

De conformidad con el artículo 1123 y 1124, y a menos que las partes contendientes acuerden otra cosa, el tribunal estará integrado de tres árbitros. Cada una de las partes nombrará uno. El tercer árbitro quien será el presidente del tribunal arbitral, será elegido de una lista de 45 individuos acordada por consenso de las partes.

En el caso de que las partes contendientes no se pongan de acuerdo en la designación del que fungirá como presidente o bien no la realizaran, el Secretario del CIADI lo nombrará, teniendo en cuenta el artículo 1124. En ningún caso el presidente del tribunal podrá ser nacional de las partes contendientes. Con esta disposición se pretende asegurar la imparcialidad en la composición del tribunal y a la vez crear un sentido de responsabilidad para aquellos que sean designados dentro de la lista de 45 árbitros, ya que intervendrán en varios procedimientos. A futuro, se busca establecer criterios más o menos uniformes respecto de la solución de controversias en el ámbito de la inversión.

C) Acumulación de procedimientos. (77)

La innovación que introduce la sección "B" es la inclusión de reglas para la acumulación de procedimientos arbitrales, la cual está contemplada en el artículo 1126.

75) *Idem.*, p. 87

76) *Idem.*, p.p. 88-89

77) *Idem.*, p.p. 89 y 90

Un tribunal que se formará con apego a las reglas de arbitraje de la CNUDMI, podrá asumir jurisdicción sobre varios procedimientos arbitrales que se deriven de la misma medida adoptada por el país anfitrión de la inversión, de tal suerte que estos procedimientos paralelos sean desahogados ante un mismo tribunal. Un tribunal de arbitraje constituido conforme la sección "B" no podrá asumir jurisdicción para resolver una demanda sobre la cual el tribunal de acumulación ya la haya asumido. Esta situación permite una mayor eficacia en el proceso y la eliminación de laudos contradictorios.

El tribunal encargado para resolver las demandas acumuladas estará integrado por tres árbitros, uno por cada parte contendiente que serán nacionales, seleccionados por el secretario del CIADI preferentemente de la lista de los 45 árbitros o, en su defecto, de la misma lista de árbitros del propio CIADI.

3. Inversión extranjera en Chile. (78)

Los juicios respecto de la noción de la inversión extranjera, han evolucionado no sólo en Chile sino en los países del tercer mundo, que van desde la actitud de restricción y rechazo hasta aquella que incentiva y promueve la inversión extranjera.

Es decir, los sectores económicos estratégicos eran explotados sólo por entidades estatales o capital nacional y sujetaban al capital extranjero y sus utilidades a largos plazos sin permitir su retorno a su lugar de origen, contrariamente a lo que en la actualidad se realiza, en donde se admite la participación del capital privado, nacional y extranjero (con excepción a los destinados

78) cfr. Roberto Mayorga L. y Luis Montt D. Inversión Extranjera en Chile, 2ª Edición, Chile, Editorial Jurídica Conosur Ltda, 1994, p. 64- 109

al estado), en todos los sectores de la economía. no existiendo plazos para la remesa de utilidades y la repatriación del capital.

Este cambio de actitud en los países en desarrollo se debe principalmente a la política que han adoptado, de crecimiento sostenido del producto sustentable en el tiempo distribuible entre los sectores más atrasados, que se basa en el ahorro y la inversión, que al carecer de estos, se ven obligados a competir por la captación de recursos externos, mediante normas flexibles y atractivas.

3.1. Fuente legal aplicable. (79)

La inversión extranjera en Chile se encuentra principalmente regulada por el Decreto de Ley 600, conocido como el "Estatuto de Inversión Extranjera" (DL 600), de fecha 13 de julio de 1974. En su inicio esta Ley era semejante a la "Decisión 24" de la Organización del Pacto Andino de la que formaba parte Chile hasta 1976, esto significó un criterio eminentemente nacionalista que contemplaba la reducción progresiva de la participación extranjera en las empresas locales de manera minoritaria, su eliminación en los sectores claves y limitación del derecho de remitir las utilidades al exterior, además de otras disposiciones de carácter restrictivo.

A partir de su separación del Pacto Andino en 1976, se modifica el Decreto de Ley 600, adoptando una actitud más complaciente hacia lo que es la inversión extranjera y que se mantienen hasta hoy en día.

Otra fuente importante en la materia, es el "Compendio de normas de Cambios Internacionales del Banco Central" (Capítulos XIV, XIX y XXVI), también se encuentra la Ley N° 18.657 del 29 de septiembre de 1987, que reglamenta los Fondos de Inversión de Capital Extranjero.

79) ídem, p.p. 64 y 65

3.2. Concepto y Sujetos de la Inversión Extranjera. (80)

En el Decreto de Ley 600, no se encuentra definiendo propiamente la inversión extranjera, pero sí en cambio define a los sujetos de la inversión extranjera en su Artículo 1º que señala:

"Las personas naturales y jurídicas extranjeras, y las chilenas con residencia y domicilio en el exterior, que transfieran capitales extranjeros a Chile y que celebren contrato de inversión extranjera, se regirán por las normas del presente Estatuto"

De lo anterior, se pueden desprender algunos elementos de la inversión extranjera, como son:

- a) La participación de personas naturales, jurídicas extranjeras y las chilenas con residencia y domicilio en el exterior.

- b) Transferencia de capital extranjero a Chile (cuando menos en su origen del proyecto puesto que en Chile, también las utilidades de éstos, pueden acogerse al régimen de inversión extranjera).

De esta manera, Roberto Mayorga L. y Luis Montt D. en su libro intitulado Inversión Extranjera en Chile definen a la inversión extranjera como "aquellas inversiones realizadas en Chile a través de alguna de las vías que establezca la Ley, que impliquen transferencia de capital desde el exterior, sea que el proyecto se efectúe directamente por el inversionista extranjero o mediante su asociación con un inversionista nacional". (81)

80) *idem.* p.p. 66-71

81) *idem.* p. 67

Sujetos de la Inversión extranjera.

De la lectura de los Artículo 1º y 4º del Decreto de ley 600, se desprende que los sujetos involucrados en las operaciones de inversión extranjera son:

a) Los Estados.

En esencia para estas operaciones es que existan transferencias de capitales desde un estado extranjero a otro que las recibe, existiendo dos sujetos de derecho. También es importante la regulación internacional de la inversión extranjera, específicamente la establecida en los Convenios de protección de Inversiones y en los Convenios para Evitar la Doble Tributación, que por su carácter de tratados internacionales son suscritos por estados, no obstante que se refieren a materias propias de empresa privada.

Así es como en los Convenios para Evitar la doble Tributación, se describe al "Estado Origen" a aquel de donde procede el inversionista y "Estado Fuente", a aquel donde se genera la renta objeto de los gravámenes tributarios que le corresponden.

En el caso de los Convenios de Protección de Inversiones, se diferencia lo que se conoce como inversión directa, si esta procede directamente del Estado al que pertenece la empresa del inversionista, de la inversión indirecta, si esta empresa o inversionista realiza la inversión por medio de un tercer estado, distinto a aquel del cual son nacionales.

De lo antes comentado, se deduce que pueden involucrarse más de dos estados en las operaciones de inversión, esto es, también aquellos a través de cuyo territorio se transfieren los capitales.

b) Las personas naturales y jurídicas extranjeras.

Se habla del inversionista extranjero propiamente. Generalmente son empresas extranjeras, (personas jurídicas extranjeras), aún cuando también puede tratarse de personas naturales, que en nuestro derecho mexicano son equiparables a personas físicas.

Las personas naturales deben acreditar su identidad y nacionalidad mediante el documento auténtico, normalmente es el pasaporte, pero también es aceptado en la práctica el uso de fotocopias autorizadas ante notario.

En cuanto a las personas jurídicas pueden ser de derecho público o privado e incluso un estado extranjero o una organización internacional (Artículo 16, letra d, del DL 600). En los dos últimos casos la autorización para invertir debe provenir del Comité de Inversiones Extranjeras independientemente del monto de la operación, sin embargo para las personas jurídicas de derecho privado, por regla general establece que si el monto es inferior a cinco millones de dólares americanos, la autorización provendrá directamente del Vicepresidente Ejecutivo, previa conformidad del Ministro de Economía (Artículo 16 del Decreto de Ley 600).

La calidad de la persona jurídica extranjera se acredita mediante certificación legalizada, protocolizada y oficialmente traducida de su incorporación al registro de sociedades del país donde se ha constituido, acompañada de una copia simple respectiva de los estatutos.

La persona jurídica extranjera puede adoptar cualquier forma de sociedad, asociación, corporación o fundación, bastando que sea reconocida por la legislación del país de procedencia.

En el caso de que las personas naturales o jurídicas no actúen personalmente, adjunto a la solicitud de inversión, deben acreditarse con poder suficiente, debidamente otorgado, para actuar frente a las autoridades y representar al inversionista en los relativo al contrato de inversión extranjera.

c) Chilenos con residencia y domicilio en el exterior.

El requisito de poseer domicilio y residencia en el exterior ha sido más estricto, a fin de evitar bloqueos de capitales de aquellas personas que hacen suponer esta situación para aportar capitales que previamente han sacado del país. Por este motivo es común indagar si el peticionario se encuentra en estas circunstancias, y en caso contrario estas personas no podrán ampararse por el Estatuto de Inversión Extranjera, adoptando sólo la calidad de empresas receptoras de los capitales transferidos.

d) La empresa receptora.

Principalmente se hace referencia a la incorporación del capital en la empresa que ejecutará el proyecto, y a las formas legales que puede revestir esta empresa receptora.

El principio general en Chile, es que toda empresa puede estar constituida hasta por un 100% de capital extranjero. La asociación de capital nacional y extranjero comparten conjuntamente el riesgo de proyectos comunes, con la única excepción que es la establecida en la Ley de Pesca, en la que rige el principio de reciprocidad internacional, es decir, se permite la participación del capital extranjero en la proporción que se permita al capital nacional en el país de origen de éste.

El capital puede recibirse en una sociedad constituida, a título de cesión de derechos, adquisición de acciones o aumento de capital social, o dar simplemente origen a una sociedad

que aún no se ha constituido, en este último caso, es necesario tener en cuenta que a diferencia de otro tipo de sociedades, en las sociedades anónimas, la ley asienta que al otorgarse la escritura de constitución deberá suscribirse y pagarse una tercera parte al menos del capital inicial de la sociedad, esto es, internar y liquidar cuando menos el capital externo al momento expresado, con el objeto de que sea debidamente recepcionado y amparado por las disposiciones del DL 600.. Agrega la Ley de Sociedades Anónimas (Artículo 11), que el capital inicial deberá quedar totalmente suscrito y pagado en un plazo no superior a tres años, si no ocurriera así, el capital social quedará reducido al monto efectivamente pagado.

En el Artículo 3 de la DL 600, se establece un plazo similar para la internación de capitales al país, no obstante si a las sociedades anónimas se les ha concedido un plazo mayor a tres años al término de éste tendrán la necesidad de modificar su escritura social a fin de poder recepcionarlos.

Las formas legales que puede revestir la empresa receptora, son todas aquellas que permita la legislación nacional, ya sea sociedades, corporaciones, fundaciones o cualquier clase de personas jurídicas, con o sin fines de lucro.

El inversionista podrá elegir libremente la estructura que considere más adecuada para la empresa que recibirá el capital, al menos que la Ley lo obligue a constituirse en alguna forma determinada (como sucede con las empresas bancarias o de seguros en que la ley establece que deben constituirse en sociedades anónimas).

En la práctica también existen situaciones donde no existe una empresa donde se recepcionen los capitales transferidos, como en los casos donde el inversionistas adquieren un bien inmueble, que es considerado objeto de inversión, es decir la recepción del capital se ha hecho

directamente en el bien adquirido para los efectos de determinar las utilidades que serán remesadas al exterior, que son el producto de la inversión efectivamente materializada.

3.3.- Objeto o destino de la inversión extranjera. (82)

El objeto de la inversión es definido como el destino de los capitales aportados, o bien, el proyecto económico o empresarial a ser realizado por el interesado.

En este sentido, tanto a los chilenos como a los extranjeros se les permite asumir libremente el modelo de empresa privada y el desarrollo de la actividad a la que se deseen dedicar, en ese país (artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de Chile).

Esta libertad económica se extiende al empresario interno e internacional y comprende las transferencias de capital, bienes y servicios hacia y desde Chile, implicando como limitación el que no sea contraria al orden público, seguridad nacional y respetando las normas legales que la regulan.

Estas regulaciones, no podrán desnaturalizar el goce de la libertad ni impedir su libre ejercicio, en virtud de que se encuentran debidamente garantizadas en la Constitución Chilena (artículo 19, N° 26).

En materia económica no existe discriminación en el trato que debe dar el Estado y sus organismos a todas las personas, es decir, asegura la igualdad jurídica a los nacionales y extranjeros, sin establecer diferencias arbitrarias.

82) Idem. p.p. 71-73

3.3.1. Discriminación negativa. (83)

La discriminación negativa es una de las excepciones al principio de no discriminación, puesto que existen diferencias en materia de inversión, y es cuando la Ley confiere mayores derechos a los empresarios locales que al inversionista extranjero, en razones de soberanía, seguridad o reciprocidad internacional, como es el caso del cabotaje que regula la legislación de la Marina Mercante (artículo 3), en donde esta actividad está reservada a las naves chilenas, sin embargo, se les permite la participación a las naves mercantes extranjeras cuando el tonelaje sea superior a 900, previa licitación pública efectuada por el usuario.

En materia de pesca, también existen ciertas diferencias, ya que en la Ley N° 18.842 que la regula, se estipula que los propietarios de las naves pesqueras deben estar constituidas mayoritariamente por capitales chilenos, pudiendo ser diferente ese porcentaje si existe reciprocidad internacional con los países a que pertenecen los inversionistas extranjeros, donde se les otorgue condiciones favorables a los empresarios chilenos.

Asimismo, este principio de reciprocidad internacional rige para la adquisición y posesión de los bienes raíces ubicados en zonas fronterizas por más de cinco años, extendiéndose tanto a las sociedades y personas jurídicas extranjeras. Esta situación puede ser flexible, pues es una facultad discrecional del Presidente de la República el regularla.

En el género de la radio y televisión, la Ley chilena establece que las empresas que se dediquen a estas actividades, pueden estar conformadas íntegramente por capital extranjero, con la condición de que las personas naturales y jurídicas que participen deberán ser de nacionalidad chilena.

83) Ídem, p.p. 76-80

En relación al permitir al inversionista extranjero el acceso al crédito interno, es una de las excepciones al principio de no discriminación que se encuentra contenida explícitamente en el artículo 11 bis, del DL 600, que señala: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9º (que se refiere al principio de no discriminación), se podrán establecer fundadamente normas aplicables a las inversiones comprendidas en este Decreto Ley, que limiten el acceso al Crédito Interno".

Esta normatividad no es de carácter prohibitivo, sino que faculta a la autoridad para que reglamente el acceso a este tipo de crédito, en virtud, de que el objetivo principal de regular a la inversión extranjera a través de un estatuto, ha sido para la obtención de transferencias a Chile de recursos externos y no que los inversionistas se financien con recursos nacionales, dando prioridad al financiamiento de proyectos locales.

La facultad normativa de la autoridad se ha usado únicamente en proyectos mayores o iguales a 50 millones de dólares americanos y que se hayan acogido a los beneficios del artículo 11 bis, del DL 600, que les permite mantener una cuenta en que depositen los retornos de las exportaciones.

La política señalada por el Banco central y el Comité de Inversiones extranjeras, ha evolucionado debido a la acumulación de moneda extranjera, ampliación del mercado financiero interno y los intentos de la autoridad por desestimar el flujo de créditos desde el exterior.

De esta manera, a los primeros proyectos amparados en el artículo 11 bis, del DL 600 se les permitió acceder al crédito interno por un monto fijo no mayor de un millón de dólares americanos, posteriormente se amplió el margen a un porcentaje de la inversión total, primero a 20%, después a un 25% (éste estaba excluido de poderse mantener en cuenta externa de retornos).

A la fecha, a los inversionistas extranjeros se les permite obtener créditos internos sin limitación alguna, antes de la puesta en marcha del proyecto, una vez realizado, deben retornar bajo el régimen general de exportaciones, una proporción equivalente a la que dicho crédito represente respecto del total de la inversión extranjera materializada, salvo que, opten por limitar el financiamiento interno a 5% de la inversión, situación por la que se les autoriza administrar la cuenta en que mantienen sus divisas, sin la mencionada deducción.

Otros proyectos también tienen la posibilidad de adquirir créditos internos, siempre que se ajusten a la "relación 15/85" del Comité de Inversiones Extranjeras, que exige que cuando menos el 15% del financiamiento provenga de recursos propios del inversionista, pudiendo constituir el resto en créditos, que si son externos son susceptibles de acogerse a los beneficios del DL 600.

3.3.2. Discriminación positiva. (84)

La discriminación Positiva o derechos del inversionista extranjero, así es designado cuando éste se encuentra en posición favorecida en relación al empresario local, con la finalidad de atraer recursos del exterior. Dentro de estas situaciones se encuentran los siguientes:

3.3.2.1. Derecho a suscribir un contrato de inversión extranjera.

Su fundamento legal se encuentra en el artículo 3 del DL 600, incisos primero y segundo que señalan:

"Las autorizaciones de inversión extranjera constarán en contratos que se celebrarán por escritura pública y que suscribirán por una parte, en representación del Estado de Chile, el

presidente del Comité de Inversiones Extranjeras cuando la Inversión requiera de un acuerdo de dicho Comité, o del Vicepresidente Ejecutivo en caso contrario, y por la otra, las personas que aporten capitales extranjeros, quienes se denominarán "inversionistas extranjeros" para todos los efectos del presente decreto ley".

En el inciso segundo se establecen los plazos en que deben internarse los capitales, a fin de que queden amparados al régimen de inversión extranjera, mismos que pueden extenderse hasta 12 años, que se explicarán en el desarrollo de este punto.

Tres son los aspectos sobresalientes del contrato de inversión extranjera: sus características, principales cláusulas y su naturaleza jurídica.

a) Características.

Una de las características del contrato de inversión extranjera, es el de ser un derecho y una opción, no única para poder invertir en Chile, esto es, al elegir esta forma de inversión deberá constar mediante la autorización que emita a ese respecto la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras.

Aún cuando es muy duramente criticada por considerarla un obstáculo para la realización de negocios, es la forma generalmente usada.

Otra alternativa para tener la calidad de inversionista extranjero, es que éste registre su inversión a través del Mercado Cambiario Formal. para esto, el interesado puede adquirir en el exterior papeles de deuda externa y previa liquidación en el Mercado Cambiario Formal, efectuar inversiones en Chile (Capítulos XIV y XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco central de Chile).

También existe la opción de que el interesado interne y liquide moneda extranjera mediante el Mercado Cambiario Informal, pero en este caso no se le considera al aporte de capital, como inversión extranjera, pues carece de todo registro.

La solemnidad es otra de las características de este tipo de contrato, ya que es celebrado por escrito, entre el inversionista extranjero quien aportará capitales extranjeros al país y por otra parte el Estado de Chile, que generalmente es representado por el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, quien autoriza la inversión, previa conformidad del Presidente de dicho Comité, es decir el Ministro de Economía.

En los casos de inversión a los que se refiere el artículo 16 del DL 600, Chile es representado por el Ministro de Economía y autorizados directamente por el Comité, siendo los siguientes:

- Los que excedan de US\$50.000.000 americanos o su equivalente en otras monedas.
- Los referentes a sectores o actividades desarrollados normalmente por el estado y las que se efectúen en servicios públicos.
- Los realizados por los medios de comunicación social.
- Los que se llevan a cabo por un Estado extranjero o por una persona jurídica extranjera de derecho público.

b) Principales cláusulas.

- **Individualización de las partes:** En ésta se establecen las partes que participan en el mismo el Estado de Chile (a través de sus representantes), y el inversionista extranjero, por sí o mediante su representante que deberá acreditarse con un poder legalizado y protocolizado en Chile, en caso de que haya sido extendido en el extranjero.

- **Autorización de la inversión:** Se asienta la autorización otorgada de acuerdo al tipo de inversión.

- **Objeto o destino de la inversión:** En la práctica generalmente se reduce a identificar a la empresa receptora del capital extranjero, pero se estima conveniente se señale el proyecto o actividad empresarial que realizará el interesado.

- **Plazo de internación del capital:** De conformidad con el art. 3, párrafo II, del DL 600, en el contrato se debe fijar el plazo dentro del cual el inversionista extranjero internará el capital, estableciendo los siguientes:

- Tratándose de inversiones mineras, el plazo no excederá de 8 años, sin embargo si el proyecto lo requiriera, el Comité de Inversiones Extranjeras lo podrá extender hasta 12 años.

- Para proyectos industriales o extractivos no mineros, el plazo es de 3 años, no obstante si el monto es superior a US\$50.000.000 americanos o equivalente en otras monedas extranjeras y el proyecto así lo requiriera, el plazo se podrá extender a 8 años.

- Para los demás proyectos el plazo es de 3 años.

- **Aplicación interna:** En esta cláusula, se asienta la aplicación de la legislación y reglamentación vigentes al inversionista, con relación a sus actividades y la autorización concedida, sin perjuicio de poderle aplicar otras que le conceden a las autoridades competentes.

- **Formas de internación:** Esta cláusula hace referencia a que se deben señalar las modalidades en que se internará el capital (divisas, bienes físicos, tecnología, créditos asociados a la inversión, capitalización de créditos y utilidades).

a) Moneda extranjera de libre convertibilidad, internada mediante su venta en una entidad autorizada para operar en el Mercado Cambiario Formal, la que tendrá el tipo de cambio más favorable.

b) Bienes físicos, en todas sus formas o estados, que se internan conforme a las normas y procedimientos generales que rigen a las importaciones sin cobertura de cambios

c) Tecnología en diversas formas, la cual cuando es susceptible de ser capitalizada, el Comité de Inversiones Extranjeras la valoriza atendiendo a su precio real en el mercado en un plazo de 120 días. una vez transcurrido, sin haberse efectuado la valorización, se tomará en cuenta la estimación jurada del aportante. Este tipo de aportación de capital, no podrá cederse bajo ningún título (dominio, uso y goce), ni tampoco será susceptible de amortización o depreciación.

d) Créditos asociados a la inversión, que esta regida y reglamentada directamente por el Banco Central, por esta razón generalmente en los contratos de inversión se asienta que el inversionista tendrá derecho de aportar créditos, pero sujetándose a los lineamientos establecidos por el Banco Central, mismo que autoriza y fija las normas de carácter general, plazos interés, modalidades de contratación de los créditos externos, recargos comisiones, impuestos y gastos de todo orden (artículo 2 del DL 600 en correlación con los artículos 47 y 49 de la Ley Orgánica del Banco).

e) La capitalización de créditos y deudas externas, en moneda de libre convertibilidad, cuya contratación haya sido debidamente autorizada. En esta situación se requiere previamente un acuerdo del Banco central, y dicta la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras la resolución correspondiente, modificando de esta manera el contrato celebrado entre las partes. Generalmente se presentan dos tipos de capitalización de créditos: en la primera el deudor cancela en el exterior y solicita la capitalización en la empresa receptora, y la segunda, el acreedor externo de acuerdo con el inversionista, accede a la capitalización del crédito, asumiendo la calidad de socio en la empresa receptora.

- **Derechos del inversionista extranjero:** Se deberán asentar los derechos de éste, como son: la repatriación del capital libre de gravámenes, la remesa de las utilidades previo pago de impuestos, el acceso al Mercado Cambiario Formal para las transferencias de las divisas, el régimen de invariabilidad tributaria, al sistema de no discriminación, la posibilidad de suscribir un contrato de inversión extranjera y el régimen especial señalado en el artículo 11 bis del DL 600.

- **Cambio de sujeto o de objeto:** Esta cláusula señala la posibilidad de que previa autorización del Comité o Vicepresidencia Ejecutiva, se podrá ceder o transferir la inversión, tanto dentro o fuera de Chile, por lo que necesariamente existe cambio del titular y en ocasiones también respecto del objeto o destino de los aportes, quedando registrados en la modificación de las escrituras originales.

- **Reconocimiento de aportes anteriores:** Se declarará que las divisas que haya ingresado el inversionista en el tiempo que media entre la presentación de la solicitud y la firma del contrato se considerará parte integrante de los aportes, situación que debe ser certificada. Sólo es aplicable a los aportes efectuados en divisas, pues en el Mercado Cambiario formal

existe el procedimiento para la recepción de las mismas, con la sola presentación de la solicitud.

c) Naturaleza del contrato.

En Chile, a este tipo de contrato se le ha otorgado el carácter de derecho público, aún cuando se refiere a negocios de índole privada, siendo éste lo que les proporciona seguridad al inversionista extranjero.

Por otra parte, la doctrina le ha denominado Contrato Ley, en virtud de que no puede ser modificado unilateralmente por el Estado de Chile en el ejercicio de sus derechos como estado soberano, sino sólo por acuerdo de las partes; situación que acorde con lo establecido en el art. 1545 del Código Civil Chileno, señala que todo Contrato es Ley para las partes contratantes y que no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales.

El Contrato Ley protege el derecho de propiedad ya sea de bienes corporales o incorporeales, quedando en éstos últimos, los derechos como son la propiedad, créditos y servidumbres activas (artículo 565,576 Código Civil Chileno), por otra parte en su Constitución Política en el artículo 19, N° 24 inciso primero y tercero, asegura a todas las personas el derecho de propiedad en diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales, señalando que nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de Ley General o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés nacional, calificada por el legislador.

Por lo anterior, existe en Chile el derecho de propiedad sobre los derechos contenidos en el contrato de inversión extranjera que sólo puede ser afectado en virtud de expropiación, mediante el pago de una indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado.

3.3.2.2. Derecho a acceder al Mercado Cambiario Formal.

El acceso a este mercado es un derecho del inversionista, para adquirir o liquidar divisas y efectuar las remesas de capital y utilidades al exterior, ya que en el artículo 2° del DL 600, señala que los capitales podrán ser internados y valorizarse en moneda extranjera de libre convertibilidad, mediante su venta en una entidad autorizada para operar en el Mercado Cambiario Formal, la que se efectuará de la forma más favorable que el inversionista pueda obtener en cualquiera de ellas.

Se entiende por Mercado Cambiario Formal, el constituido por las empresas bancarias. El Banco Central podrá autorizar a otras entidades o personas para que formen parte de éste, las que estarán facultadas para las operaciones de cambios internacionales que determine (artículo 41, de la Ley N° 18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central).

En Chile existe libertad en materia de operaciones de cambios, constituyéndose en las compra y venta de moneda extranjera y en general actos y convenios que creen, modifiquen o extingan una obligación pagadera en esa moneda, aunque no importen traslado de fondos o giros de Chile al exterior y viceversa (artículo 39° de la Ley N° 18.840).

Así tenemos que en materia de inversión extranjera, existen necesariamente operaciones de cambios internacionales, ya sea para el ingreso de capitales o para las remesas de éstos y sus utilidades al extranjero.

Por lo tanto, el inversionista extranjero tiene el derecho a transferir al exterior sus capitales y utilidades líquidas (artículo 4° , 1er párrafo del DL 600).

El Banco Central es la entidad que dispone cuales operaciones deben de ser realizadas a través del Mercado Cambiario formal, siendo las siguientes:

- Cualquier pago o remesa de capital o utilidades al exterior (liquidación de divisas), por concepto de inversiones, aportes de capital o créditos provenientes del exterior, o a personas que o tengan residencia en el país (artículos 42º y 47º de la Ley N° 18.840, en correlación con el Capítulo II N° 13 y 13 del Compendio de Normas de Control de Cambios Internacionales del Banco Central).

El acceso a este mercado esta condicionado a la existencia previa del certificado emitido por el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, en el que debe precisarse el monto a remesar. Una vez obtenido dicho certificado, el interesado podrá adquirir las divisas en este mercado , con el producto de la enajenación de acciones o derechos representativos de la inversión extranjera o de la enajenación o liquidación total o parcial de las empresas adquiridas o constituidas con dicha inversión (artículo 4º, párrafo 5 y 6 del DL 600).

Por lo que respecta a la remesa de capital, podrá ser efectuado, transcurrido un año, desde la fecha de su ingreso, con esto la autoridad pretendió evitar la internación de capitales no deseables a acorto plazo llamados "golondrinas", que aprovechan únicamente las tasas diferenciales de intereses entre la externa e interna, que provocan desajustes en el tipo de cambio.

Las utilidades no tienen plazo para ser remesadas, sin embargo, podrán realizarse una vez que hayan cumplido con las obligaciones tributarias.

Es importante destacar que el tratamiento tributario entre el capital y utilidades no es el mismo, ya que la repatriación de capital esta exenta de toda contribución, impuesto o gravamen, hasta el monto de la inversión materializada, el excedente estará sujeto a la legislación tributaria. En cuanto a las utilidades, las remesas se realizan sobre las utilidades liquidas una vez deducidos los impuestos correspondientes (artículo 6 del DL 600)

El tipo de cambio aplicable a las operaciones realizadas en este mercado, será el más favorable que el interesado puede obtener en cualquiera de ellas, ya que se regula libremente por las entidades que lo forman, de acuerdo a las señales que emite el Banco Central. (artículo 4, párrafo 4, del DL 600).

3.3.2.3. Derechos relacionados al régimen de la invariabilidad tributaria.

a) Impuesto a la Renta.

En materia tributaria el inversionista extranjero puede elegir sujetarse al régimen común, que le es aplicado a los nacionales o bien al régimen de la invariabilidad tributaria que es de manera exclusiva para el inversionista extranjero.

El régimen común está establecido en la Ley del Impuesto a la Renta, que en su artículo 3, establece que toda persona domiciliada o residente en Chile, pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen y las no residentes en Chile estarán sujetas a impuestos sobre las rentas generadas dentro del país.

Las rentas generadas por el capital y las actividades empresariales están sujetas al impuesto de primera categoría establecido en el artículo 20, de la ley referida, que asciende a un 15%.

El impuesto se aplica sobre las rentas devengadas, deducidos los gastos para su obtención.

En el caso de distribución o remesas al exterior, la renta esta gravada además con un impuesto adicional que asciende al 35% (artículos 58, 60), sin embargo se les otorga un crédito equivalente al monto del impuesto de primera categoría (artículo 63), resultando como gravamen total a la renta en definitiva, considerados el impuesto de primer categoría y el adicional, es del 35%.

Propiamente el régimen que es un derecho especial para el inversionista extranjero es el de la invariabilidad tributaria que se encuentra señalado en el artículo 7 del DL 600, es decir, aquellos inversionistas que se acojan a este decreto ley, tendrán el derecho de que en sus contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por el plazo de 10 años, contados desde la puesta en marcha de la empresa, una tasa del 42% efectiva y total sobre la renta a que estarán sujetos, considerando para estos efectos los impuestos de la Ley de la Renta que corresponda aplicar conforme a las normas legales vigentes a la fecha de la celebración del contrato.

Este régimen constituye para el inversionista un especie de seguro que éste contrata con el Estado de Chile, y le garantiza que ninguna modificación tributaria le afectará dicho nivel de carga por 10 años o 20 tratándose de megaproyectos establecidos en el artículo 11 bis del DL 600.

Se entiende por puesta en marcha lo siguiente: "se entenderá por puesta en marcha, el inicio de la operación que corresponda al proyecto financiado con la inversión extranjera, una vez que se generen los ingresos pertenecientes al giro si la actividad desarrollada consiste en un proyecto nuevo o, en su caso, el mes calendario siguiente después de la internación al país de cualquier parte de la inversión, si se trata de inversiones en actividades en funcionamiento" (artículo 7 del

DL 600). En este sentido el legislador ha querido beneficiar al inversionista, contándole los plazos respectivos desde el supuesto de que haya comenzado a generar rentas.

El régimen es renunciable por una sola vez, perdiéndola en forma definitiva, quedando sometido a la legislación impositiva general de manera similar a los nacionales.

El alcance de la invariabilidad se limita a la carga impositiva, esto es, a las tasas que se aplican al inversionista extranjero como empresa y como persona, más no a las normas tributarias sustantivas, las cuales pueden ser modificadas y afectarán también al inversionista, como por ejemplo, las modificaciones que individualizan los desembosos que pueden ser o no deducibles de la determinación de la renta afecta al impuesto.

b) Impuestos Indirectos.

El artículo 8 del DL 600, prevé una forma similar a la establecida en el impuesto sobre la renta, señalando: "a la inversión extranjera y a las empresas en que ésta participe se les aplicará el régimen tributario indirecto y el régimen arancelario común aplicables a la inversión nacional".

Sin embargo en su segundo inciso, señala que los titulares de la inversión extranjera que se acojan al decreto ley, tendrán el derecho a que se les establezca en sus contratos que se les mantendrá invariables en el régimen tributario sobre las ventas y servicios y el régimen arancelario, (Impuesto al Valor Agregado y el Régimen Arancelario vigente a la fecha de celebración de su contrato), aplicables a la importación de máquinas y equipos que no se produzcan en el país, por el período que demore en realizar la inversión pactada (que deberá interpretarse como los plazos que le concedan para internar el capital), siempre y cuando se encuentren incorporados a la lista número 10 de la letra B del artículo 12 del decreto ley N° 825 de 1974, que es emitida por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

c) Régimen especial de los Megaproyectos (artículo 11 bis del DL 600).

Estos proyectos de inversión son los establecidos por un monto igual o superior a US\$50.000.000 americanos o equivalentes en otras monedas extranjeras que tengan por objeto el desarrollo de proyectos industriales o extractivos, inclusive mineros, que cuentan con beneficios adicionales y si además, contemplan la exportación de una parte o total de los bienes producidos, suelen verse aún más favorecidos con el Régimen Especial sobre Exportaciones.

Estos derechos especiales sólo podrán ser ejercidos una vez que se haya materializada la inversión. Los beneficios que reciben el inversionista y la empresa receptora son:

- El derecho a la invariabilidad tributaria, considerando una carga impositiva total a la renta de una tasa de 42%, por el plazo de 10 años, que puede ser aumentado, pero sin exceder de 20 años si el proyecto así lo requiriera, contados a partir de la puesta en marcha del proyecto.

La invariabilidad puede ser aplicada por el mismo plazo, a normas legales, resoluciones o circulares que haya emitido el Servicio de Impuestos Internos, vigentes a la fecha de suscripción del contrato de inversión, contados a partir de esta fecha, siempre que se refieran a depreciaciones de activos, arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores y gastos de organización y puesta en marcha del proyecto.

- El llevar su contabilidad en moneda extranjera en los términos que autonce el Servicio de Impuestos Internos y que debe ser expresamente estipulado en el contrato de inversión.

- El renunciar a los derechos especiales, entendiéndose que el inversionista o el empresario separada e indistintamente, pueden renunciar a la invariabilidad tributaria por una

sola vez, situación que no afecta el hecho de poder llevar su contabilidad en moneda extranjera. Cabe hacer notar que los derechos y plazos se pueden perder automáticamente, en el caso de que no se materialice el monto de la inversión (US\$50.000.000 americanos) dentro del plazo establecido para su internación.

- El ser autorizado para acogerse a los regímenes especiales de exportación y retornos. Generalmente los megaproyectos contemplan exportaciones parciales o totales de los bienes producidos, por acuerdo del Comité de Inversiones Extranjeras y previo informe favorable del Banco Central, por los plazos autorizados para la del capital, por esta razón, el inversionista exportador tiene la posibilidad de asentar en el contrato, el mantener sin variación las normas y reglamentos vigentes a la suscripción del contrato, esto implica el desarrollar libremente todas las actividades inherentes para la exportación de dichos bienes.

En estos regímenes de conformidad con lo que acuerde el Banco Central, el exportador tiene la posibilidad de abrir una cuenta en el exterior a su nombre o a nombre del agente de los acreedores del exportador, que puede incluir una o varias subcuentas en la que puede depositar por un plazo de 20 años contados a partir de la puesta en marcha del proyecto, las divisas que el exportador acoja al régimen especial de retornos.

El Banco Central ha permitido que los fondos depositados en la cuenta, sean convertidos o mantenidos en una o varias monedas de libre convertibilidad, sean transferidos entre la cuenta y las subcuentas, invertidos en instrumentos financieros o sometidos a convenios fiduciarios en beneficio de los acreedores del proyecto o de las instituciones que aseguran a esos acreedores.

Esta cuenta también es permitida debido al régimen especial de retorno para la liquidación parcial o total del valor de las exportaciones y de las indemnizaciones por conceptos de seguros

pagar obligaciones autorizadas por el Banco Central, efectuar desembolsos que sean aceptados como gastos del proyecto para efectos tributarios de conformidad con las normas establecidas en la Ley del Impuesto a la Renta, y cumplir con las remesas de capitales o utilidades líquidas que originen.

El Régimen Especial de retorno es autorizado por el Comité de Inversiones Extranjera con informe favorable del Banco Central, que se inserta íntegramente en el contrato de inversión extranjera, siendo la parte más importante del contrato y en el que señalan las modalidades específicas de operación de dicho régimen de retorno, así como la forma y condiciones en que se concederá el acceso al mercado de divisas para remesar el exterior.

Por otra parte este régimen está sujeto a obligaciones tributarias, que generalmente se asientan en el contrato, en donde el exportador se obliga a retener, declarar y pagar los impuestos que corresponda pagar en Chile, a las transferencias que se efectúen de acuerdo a este régimen, comprometiéndose a informar al Banco Central.

- El acceso al crédito interno, que como se indicó en el punto relacionado a la discriminación negativa, los inversionistas sujetos al régimen de megaproyectos, pueden acceder a este tipo de crédito sin limitación hasta antes de la puesta en marcha del proyecto, una vez realizada ésta, debe retornar bajo el régimen general aplicable a exportaciones (sin acogerse al régimen especial de retornos), una proporción equivalente a que dicho crédito represente respecto del total de la inversión extranjera materializada, a menos que opte por limitar su financiamiento interno a no más del 5% de la inversión, caso en el cual, previo acuerdo del comité de inversiones extranjeras, se permite administrar la cuenta externa sin la mencionada deducción.

3.3.3. Solución de controversias.(85)

A partir del 14 de enero de 1992, Chile suscribió el Convenio que crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI/ICSID), que tuvo su origen el 18 de marzo de 1985, en la Ciudad Washington. Es una entidad dependiente del Banco Mundial, que tiene por objeto de conformidad con su artículo 2º "facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre Estados contratantes y nacionales de otros Estados contratantes a un procedimiento de conciliación y arbitraje de acuerdo con las disposiciones de este Convenio".

Al realizar este tipo de convenios, entre el estado al cual pertenece la inversión y aquel en donde se proyecta realizar la misma, se asume el compromiso de permitir al inversionista, en caso de controversia, recurrir al arbitraje internacional, normalmente a través del CIADI. A la vez, al suscribir éste el inversionista renuncia a la protección diplomática.

De esta manera, Chile ha firmado convenios de protección de inversiones con: Argentina, España, Alemania, Suiza, Francia, Bélgica, entre otros. Considerando que éste país dirime sus controversias generalmente por medio del CIADI, a continuación se mencionará el contenido principal de dichos convenios.

Contenido de los convenios.

En primer término, se puede mencionar que estos convenios son similares a la legislación interna chilena (DL 600), y con su suscripción eleva su rango de nacional al de internacional, fortaleciendo la estabilidad y confianza del inversionista, ya que cualquier modificación normativa

85) Idem, p.p. 106-109

no estará sujeta a la discrecionalidad del país donde se aplica la inversión, sino del consentimiento de los Estados parte del convenio.

Las normas mas importantes son:

Generalmente el concepto de inversión se aplica a la transferencia de capitales de un estado a otro, entendiéndose en cuanto su objeto y destino al nivel máximo permitido por sus legislaciones internas. Sueñen enumerarse las actividades que están amparadas bajo este concepto.

Se señala el sujeto de la inversión (persona natural o jurídica de un estado contratante, sea directamente desde su propio estado o indirectamente a través de terceros estados.

Se garantiza el derecho de propiedad en el caso de la aplicación de una medida expropiatoria, misma que deberá estar basada en la Ley, y mediante indemnización que deberá corresponder al valor de mercado del bien antes del anuncio de dicha medida.

Se asienta el compromiso que tienen los estados de garantizar la libre transferencia de capitales, utilidades, pagos por gastos, créditos, exportaciones, importaciones y, en general, toda transferencia relacionada con la actividad del inversionista: sin embargo, debido a que en Chile las transferencias no pueden ser repatriadas hasta después de un año de haber sido internadas, se incluye un protocolo en el que se establece que el régimen de conversión de la deuda externa ésta reglamentada por normas especiales.

Se consignan principios básicos: de no discriminación, el de trato nacional y el de la nación mas favorecida.

Se establece el trato al empresario local y al extranjero, como una garantía que esta basada no sólo en el DL600, sino constitucionalmente.

Se excluye el recurso de amparo diplomático entre estados contratantes, a fin de que las disputas no los enfrenten, sino sólo el estado donde se realiza la inversión y el inversionista extranjero.

Se incorpora el principio de subrogación en beneficio de entidades que aseguren al inversionista.

Se deja señalado, que el convenio protege también a inversiones anteriores a la entrada de su vigencia, sin embargo, en relación a las controversias, sólo a partir de su entrada en vigor.

Se le permite al inversionista, el elegir en caso de controversia entre la jurisdicción nacional o el arbitraje internacional.

4. Breve comparación de la Inversión extranjera México - Chilena.

Como se ha venido observando, en las legislaciones que regulan la inversión extranjera en nuestro país y Chile, indican la postura de apertura a la inversión, con el objetivo de incrementar flujos de capital extranjero en ambos países, sin embargo, contienen un cierto margen de condiciones (porcentajes de inversión, sobre determinadas áreas, por ciertos tiempos, etc.), que inciden en este tópico de manera benéfica.

No obstante lo anterior, cada una de dichas normas presenta características propias, de las cuales presentaremos algunas a continuación.

Sujetos de la Inversión Extranjera

En la legislación mexicana, señala como sujetos de la inversión extranjera a las personas físicas o morales de nacionalidad distinta a la mexicana y las entidades extranjeras sin personalidad jurídica.

Para la legislación chilena, indica como sujetos de la inversión extranjera a las personas naturales y jurídicas extranjeras (dentro de éstas se consideran las Organizaciones Internacionales), y las chilenas con residencia y domicilio en el exterior.

Sin embargo, aún cuando no lo menciona la definición de la Ley, los estados también son sujetos de inversión extranjera, ya que mediante ellos se realizan las transferencias de capitales.

Concepto de Inversión Extranjera

En nuestro país, la Ley de Inversión Extranjera conceptualiza a la inversión extranjera como aquella realizada por los inversionistas extranjeros en cualquier proporción en el capital social de las sociedades mexicanas; la realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero, así como la participación de inversionistas extranjeros en actos y actividades contemplados por la Ley.

No sólo se toma en cuenta la transferencia de capital, sino también la participación en actos y actividades como son: el comercio, las realizadas mediante la adquisición de acciones especiales y certificados de Sociedades Controladoras de Bolsa, entre otros.

En el DL600 sobre inversión extranjera chilena, no se encuentra definido de manera específica el concepto de inversión extranjera, éste es derivado del concepto de sujetos de la inversión.

De esta manera, se puede establecer que la inversión extranjera es aquella en la que intervienen personas naturales, jurídicas extranjeras, nacionales chilenos con residencia y domicilio en el extranjero, a través de alguna de las vías establecidas por la Ley, que implica necesariamente la transferencia de capital y el haber celebrado un contrato de inversión extranjera.

Objeto o destino de la inversión.

Para México generalmente ha significado la captación de capital para ser invertido en actividades económicas y sociedades mexicanas, así como para la adquisición de acciones y certificados, como ya se ha indicado; para ser aplicados al comercio, o bien, para la adquisición de derechos sobre bienes inmuebles.

Para Chile, el objeto o destino de la inversión significa el destino de los capitales aportados, es decir, el proyecto económico o empresarial a ser realizado por el interesado. Comprende las transferencias de capital, bienes y servicios, siempre que no sean contrarias al orden público, seguridad nacional y observando la Ley.

De la Autorización y Registro de la Inversión.

En nuestro país, la Ley de Inversión extranjera señala la necesidad de obtener algunas autorizaciones cuando el inversionista desee participar en sociedades y actividades que son exclusivas de mexicanos o bien, quiera invertir en un porcentaje mayor al estipulado en ciertas actividades económicas, esto es, dependiendo de la actividad y del destino de la inversión deberá previamente recabar autorización. Las autoridades encargadas de extenderlas son: La Secretaría de Comercio y fomento Industrial, la Comisión Nacional de Inversión Extranjera, Comisión Nacional de Valores, y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En cuanto al registro de la inversión, con el objeto de evitar una intervención simulada del inversionista extranjero, y mantener un control de las inversiones, en el artículo 32 de la Ley de Inversión Extranjera, señala que deberán inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras: Las sociedades mexicanas donde participe la inversión extranjera; las personas físicas y morales extranjeras que realicen habitualmente actos de comercio, y sucursales de inversionistas extranjeros establecidas en nuestro país, así como los fideicomisos de acciones o partes sociales, de bienes inmuebles y de inversión neutra, por virtud de los cuales se deriven derechos en favor de la inversión extranjera

En Chile dependiendo del tipo de inversión, ésta es generalmente autorizada por el Comité de Inversiones Extranjeras, o bien del Vicepresidente Ejecutivo, éste último cuando las inversiones sean megaproyectos que excedan US\$50,000,000 americanos o su equivalente en otras monedas, cuando la inversión se pretenda aplicar en actividades desarrolladas generalmente por el estado, las realizadas por los medios de comunicación social o las que son llevadas a cabo por un estado extranjero o por una persona jurídica extranjero de derecho público.

Las autorizaciones de la inversión extranjera constarán en contratos de inversión, en las que intervienen dependiendo del caso, el Presidente del Comité de Inversiones Extranjeras o el Vicepresidente Ejecutivo y los inversionistas interesados.

Otra forma de registrar la inversión, es a través del Mercado Cambiario Formal, mediante la adquisición de deuda pública.

CAPITULO CUARTO

Evaluación del Acuerdo 1992 - 1996.

1. Introducción. (86)

A partir de la reanudación de las relaciones diplomáticas entre ambos países, las relaciones reciprocas se han fortalecido y dinamizado en todos sus ámbitos.

En el plan económico - comercial, el logro más importante y significativo ha sido la suscripción del Acuerdo en estudio, que constituye el primero en su tipo firmado en la región, cuya característica principal es su acelerado y universal programa de desgravación arancelaria, que ha significado un mayor intercambio comercial para ambos países, aunado a ello, la inversión ha representado otro de los factores que fortalecen las relaciones económicas.

Para observar los resultados positivos de la concertación del Acuerdo de Complementación, realizaremos un estudio sobre los avances que ha tenido en su aplicación, y al cual esta dedicado este capítulo.

86) Las fuentes de información para la evaluación del Acuerdo son: entrevista personal a la Directora del Departamento Económico de la Embajada de Chile en México; ensayo de Julio de la Fuente Sandoval, "Chile su Modelo Económico y Experiencia" , Revista Cordillera, México, año 1, número 1, sep-nov 1995, p. 27; INEGI "Avanza la Complementación Comercial de México Chile", El Financiero, México, Sección Economía, 20 de agosto de 1996; Rosano Avilés, "Positivo Balance Chileno del Acuerdo con México", El Financiero, México, Sección Economía, 15 de agosto de 1996, p. 26.

2. Avances en el programa de desgravación arancelaria.

Como ya hemos indicado anteriormente, el programa de desgravación ha sido uno de los aspectos que han permitido a partir del inicio de este año, la liberalización total del comercio recíproco para el 94% de las fracciones que componen el universo arancelario, llegando a arancel cero.

Así tenemos que se negociaron la totalidad del universo arancelario de la siguiente manera:

DESGRAVACION ARANCELARIA CHILE - MEXICO

DESGRAVACION GENERAL	5862 FRACCIONES
DESGRAVACION ESPECIAL (anexo 1)	183 FRACCIONES
LISTA DE EXCEPCIONES (anexo 3)	101 FRACCIONES
SECTOR AUTOMOTOR (anexo 4)	91 FRACCIONES
Universo arancelario : 6327 Fracc.	

Los sectores que se encuentran pendientes para concluir con la desgravación pactada son: El sector automotor con el 1.5%, la lista de excepciones con el 1.6% y la de desgravación especial con un 2.9%.

Los productos sujetos a la desgravación arancelaria especial (anexo 1), se encuentran en arancel del 4%, acorde a lo estipulado en el Acuerdo de Complementación.

En relación a las mercancías del anexo 2, negociadas previamente a través de Acuerdos de Alcance parcial en el marco de ALADI, las preferencias arancelarias pactadas ya han sido superadas por la aplicación del programa de liberación.

Por lo que corresponde a los productos del anexo 3, que fueron excluidos del programa de liberación, se han mantenido en esa misma perspectiva, puesto que no se ha trasladado ningún producto al programa de desgravación

3. Beneficios y efectos en el comercio bilateral.

Para observar con mayor detenimiento estos aspectos, los dividiremos en tres rubros :a) Comercio; b) Inversiones y c) Transporte aéreo.

a) Comercio.

El Acuerdo, a partir de su vigencia (1° de enero de 1992), ha logrado un fuerte y sostenido intercambio comercial siguiente:

INTERCAMBIO COMERCIAL CHILE Y MEXICO (cifras en millones de US\$)

PERIODO	EXPORTACIONES	IMPORTACIONES	BALANZA COMERCIAL	INTERCAMBIO COMERCIAL
1990	57,7	100,8	- 43,1	158,5
1991	43,5	138,2	- 94,7	181,7
1992	92,4	178,3	- 85,8	270,7
1993	130,8	209,7	- 78,9	340,5
1994	212,1	263,7	- 51,6	475,8
1995	132,3	600,6	- 468,4	732,9

Fuente: Banco Central de Chile.

Tomando en consideración el cuadro informativo anterior, se puede observar que comparando el intercambio comercial efectuado desde la vigencia del acuerdo, al año de 1995, éste se vio significativamente superado en un 303,3 por ciento, a la registrada en 1991.

También puede observarse una creciente diversificación en la estructura de ambas corrientes de comercio: entre 1991 y 1994 las exportaciones por Chile aumentaron desde 277 a 476, mientras que los exportados por México, pasaron de 714 a 1.086.

Sin embargo estas exportaciones Chilenas, se encuentran concentradas en seis rubros:

DESCRIPCION	Porcentaje sobre el total exportado.	
	1994	1995
COBRE EN BRUTO	18,0	25,9
FRUTAS FRESCAS Y SECAS (*)	32,0	18,0
GRASA Y ACEITES	0,3	8,2
ANIMALES O VEGETALES		
CELULOSA	3,6	7,1
ABONOS MINERALES	6,1	3,8
HARINA DE PESCADO	5,7	3,1
ACEITE DE PESCADO	4,4	0,4
*Uva, ciruela, durazno	TOTAL	69,8
		66,5

Las colocaciones mexicanas en Chile, muestran un menor grado de concentración que las chilenas el mercado mexicano:

DESCRIPCION	Porcentaje sobre el total exportado	
	1994	1995
VEHICULOS	36,9	32,2
PLANCHAS DE ACERO.	0,2	6,6
T.V. COLOR	5,1	6,0
COMPUTADORAS	3,3	4,1
P.V.C.	5,3	4,0
HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS	0,5	2,8
PIGMENTOS A BASE DE DIOXIDO DE TITANIO		
CALDERAS A VAPOR	3,3	1,3
ACEITES COMBUSTIBLES	4,4	1,2
TOTAL	61,3	59,6

Por lo que concierne a la composición de ambas corrientes de comercio, éstas presentan grandes diferencias, es decir, comparativamente las exportaciones chilenas a México, están

mayoritariamente constituidas por materias primas, insumos y productos agrícolas y agro industriales; las exportaciones mexicanas a Chile, están compuestas esencialmente por productos manufacturados.

Balanza comercial.

La balanza comercial de Chile ha permanecido deficitaria desde 1992, que iba en descenso, pero ésta se revirtió en 1995, debido a la crisis en México y que tuvo un profundo impacto en el comercio bilateral.

Este impacto de la crisis mexicana se ve reflejada en la caída de las exportaciones chilenas desde US\$ 212,2 millones en 1994, a US\$ 132, millones en 1995, lo que representa una disminución del 37,6%.

Sin embargo en el mismo período, las exportaciones mexicanas en Chile experimentaron un aumento considerable del 127,7%, al pasar de US\$ 263,7 millones a US\$ 600,6 millones.

En consecuencia, en 1995 aumentó para Chile el déficit comercial a US\$ 468,4 millones, en comparación a los registrados en 1994 que fue de US\$ 51,5 millones.

Se espera que esta situación se vaya normalizando en la medida en que la economía mexicana supere la crisis, posiblemente a partir de 1997.

b) Inversiones.

Otro rubro significativo en el Acuerdo de Complementación, son las inversiones, consecuencia del mayor acercamiento que se ha tenido en los agentes económicos de ambos países, especialmente entre los empresarios lo que se refleja en el creciente número de misiones

comerciales y visitas individuales que se realizan a ambos países, que han permitido un mayor conocimiento de las realidades, potenciales y complementos en la relación bilateral.

Además del comercio, las inversiones han sido significativas, así tenemos que, según cifras del Comité de Inversiones Extranjeras, el total de la inversión mexicana acumulada en Chile en lo que va del año, asciende a US\$ 35.4 millones y se han materializado 28.5 millones, de los cuales el 20.4% corresponde a la industria y el 13.5, a servicios, especialmente a televisión, donde resalta la participación de Televisa, le siguen Bimbo, Imsa, Bufete Industrial y Lusacell.

En los sectores donde se ha observado una mejor complementación son la industria de la construcción y el sector automotriz. En el caso de la industria de la construcción se instalaron de 1994 a 1995 firmas mexicanas importantes con el propósito de obtener algunas concesiones, sobre desarrollos portuarios y de la construcción de carreteras, como son ICA, Tribasa y Marnos, los que se han asociado con empresas de construcción chilenas.

Tomando en consideración lo establecido por SECOFI, que califican a las inversiones chilenas en México en 1994 por US\$ 14.7 millones, el Departamento Económico de la Embajada de Chile en México, estiman que en la actualidad, estas inversiones han aumentado de manera considerable aproximadamente a US\$ 40 millones, las cuales en su mayoría son a través del establecimiento de oficinas de empresas chilenas en México, para comercializar directamente sus productos.

Entre las inversiones chilenas en nuestro país, destacan las realizadas por MOLYMET en el estado de Sonora, cuya actividad es la producción de molibdeno, por PROAGRO, en el mismo estado, con la plantación de viñedos, y por SOQUIMICH que se dedica a las plantas

formuladoras de fertilizantes. Asimismo, existen coinversiones de empresas chilenas de SOFTWARE, SOFTLAND Y OPTIMISA, con similares mexicanas.

En los desarrollos agrícolas y agroindustriales, se han iniciado asociaciones entre empresarios de ambos países. En el campo minero metalúrgico, existe un buen mercado para las empresas chilenas, la cual se ha visto en la empresa INDEC que ha participado en el desarrollo de una fundición y una refinería en el norte del país.

Es importante destacar, que ha sido sobresaliente la experiencia y tecnologías chilenas en los sectores agrícolas, agroindustriales, forestal y acuícola, tanto a nivel público como privado. De esta manera, el gobierno de Jalisco ha firmado con la fundación de Chile un Convenio para el Desarrollo Integral de la Riqueza Forestal, que dará inicio en este año.

c) Transporte aéreo y marítimo.

La normatividad asentada en el Acuerdo de Complementación, ha incentivado al tráfico aéreo entre ambos países y permitido que fuera cubierto por líneas aéreas nacionales, entre las cuales se encuentran de manera principal, LAN-CHILE en pasajeros y carga, FAST-AIR en carga. El número de pasajeros transportados por esas compañías entre Chile y México, aumentó desde 11.143, en 1990, a 27.262 en 1994 y en el primer trimestre de 1995 transportaron un total de 19.547 pasajeros. En relación en transporte marítimo las principales compañías son TMM y NAVIO MAR.

Conclusiones.

1. El Acuerdo de Complementación México - Chile suscrito en 1991, responde a los cambios cualitativos que se observan en la política mexicana (México antes de 1987, era el país más cerrado del mundo en cuanto a la política económica, para 1991 es en cambio el país más

abierto de América Latina). Por su parte Chile representaba un modelo de apertura que se había consolidado desde 7 u 8 años.

2. No obstante a la sencillez en el tratamiento de materias que inciden directamente en el comercio recíproco, el Acuerdo de Complementación constituye el primero en su género firmado en la región, y el segundo convenio más amplio del continente, después del suscrito por Estados Unidos, México y Canadá. Ha sido favorable y acorde con el objetivo fundamental de eliminar barreras arancelarias, que como ya hemos observado ha llegado a cumplir con el 94%, y ha estimulado la inversión hasta por US\$600 millones. Además ha servido como base para la concertación de los tratados de libre comercio subsecuentes, firmados por nuestro país como son: el establecido con el grupo de los tres (Venezuela y Colombia), con Bolivia y con Costa Rica.

3. El Acuerdo de Complementación Económica, surgido al amparo de la Asociación Latinoamericana de Integración, está orientado a solidificar el proceso de integración en Latinoamérica, vinculando los procesos de interdependencia nacidos de los acuerdos preferenciales de integración con los procesos de liberación.

4. Los procesos de integración se han plasmado en instrumentos internacionales como la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), hoy la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), que con sus aspectos positivos y negativos, han intentado fomentar el intercambio comercial e incluso proyectar armonizaciones aduaneras y arancelarias en el contexto latinoamericano

5. Los procesos de integración latos, se inscriben en los esfuerzos que desde la independencia se han venido realizando en función de la unidad cultural, jurídica y política existente en la mayoría de los países de la región.

6. Estos esfuerzos integracionistas, sin embargo han encontrado obstáculos insalvables derivados de las estructuras productivas de los países y de las políticas proteccionistas vigentes, hasta hace algunas décadas. Como respuesta a estos intentos frustrados y sin efectos, frontalmente a la estructura de ALADI, han surgido Acuerdos de Complementación, primero industriales, luego globales que con criterios más pragmáticos, buscan incrementar el comercio de bienes y servicios entre determinados países.

7. En este contexto surge el Acuerdo de Complementación Económica entre México y Chile, que tiene a bien replantear el proceso de integración en términos de apertura económica, y de cara a la globalización económica mundial.

8. Por otra parte, tenemos que comparativamente con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el Acuerdo de Complementación suscrito con Chile, si bien, tienen ciertas diferencias que se centran esencialmente en cuanto a lo específico y abundante de la normativa, de los tópicos señalados en los mismos, esto no ha sido obstáculo para que exista una mayor integración entre México y Chile, tal como ha quedado demostrado en los puntos 2 y 3 del capítulo cuarto de esta tesis.

9. El Acuerdo de Complementación, contiene no sólo disciplinas para el intercambio de bienes, sino que plantea compromisos para las inversiones las que en la era de la globalización conforman una premisa básica para desarrollar y ampliar los intercambios de bienes.

10. En materia de inversión, ambos países la han regulado con perspectivas diferentes, situación que analizamos brevemente en el Capítulo Tercero de esta tesis. Pesé a éstas, ambos países tiene como objetivo la atracción del capital extranjero para impulsar procesos productivos modernos y tecnología de punta. Por ello, la inversión es después del programa de desgravación arancelaria, otra de las actividades en las que se ha tenido mayor complementación.

11. Las ventajas del Acuerdo, para ambos países se expresa en el aumento cuantitativo del comercio recíproco que se ha triplicado con US\$50 millones en 1990 a US\$600 millones en 1996.

12. No obstante los logros obtenidos según los indicadores señalados en el capítulo cuarto, éste Acuerdo, esta sujeto a una condición de extinción o de replanteamiento internacional, debido al eventual Ingreso de Chile al TLCAN, que obligaría en parte a incorporar a sus disciplinas, parte importante de los 22 Capítulos y los Acuerdos de Complementación a la disciplina (mexicana).

13. La opción de replanteamiento internacional de este Acuerdo, podría significar una vía distinta si Chile pacta un Acuerdo bilateral con Canadá y excluye a los Estados Unidos, con lo cual podría darse un ingreso parcial de Chile al TLCAN con México y Canadá, sin la presencia de los Estados Unidos.

14. Por último, se puede afirmar que aún cuando faltan de homologar diversos aspectos del Acuerdo, como son: sobre reglas de origen, sobre compras gubernamentales, servicios, normas técnicas, cooperación económica, derechos de propiedad intelectual, entre otros; éstos no han quedado inconclusos, ya que la Comisión Administradora del Acuerdo periódicamente

se reúne con el objetivo principal de revisar estos temas. Si observamos los indicadores económicos podemos calificar como de satisfactorio el desenvolvimiento del Acuerdo suscrito, ya que ha logrado obtener lo programado.

BIBLIOGRAFIA

1. Andic, S. y teitel S. Integración Económica. México, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1977, 692 p.
2. Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. México, Editorial Porrúa, S.A. 1995, 961 p.
3. Balassa, Bela. Teoría de la Integración Económica. México, Unión Tipográfica Editorial, 1980, 332 p
4. Becerra Ramírez, Manuel. Derecho Internacional Público. México, UNAM, 1991, 100 p.
5. Carvajal Contreras, Máximo. Derecho Aduanero. 4ª Edición. México, Editorial Porrúa, S. A., 1993, 443 p.
6. Colliard, Claude-Albert. Instituciones de Relaciones Internacionales. Madrid, Editorial Fondo de Cultura Económica . 1978, 837 p.
7. Díaz Müller, Luis. El Derecho Económico y la Integración de América Latina. Bogotá, Colombia, Editorial Temis, S.A. 1988, 159 p.
8. Dreckmann Lafon, Kurt. Acuerdo de Complementación Económica entre México y Chile. México, UNAM, 1994, 120 p.
9. FFrench - Davis, Ricardo. Economía internacional. (Teorías y Políticas para el Desarrollo). México. Editorial. Fondo de la Cultura Económica, 1979, 478 p.
10. Gazol Santafé, Antonio. México en la Integración Latinoamericana. México, Editorial Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1974, 117 p.
11. Gozaini, Osvaldo Alfredo. Formas Alternativas para la Resolución de Conflictos. Argentina, Editorial Depalma. 1994, 380 p.
12. Grien, Raúl. La Integración Económica como Alternativa inédita para América Latina. México, Editorial Fondo de la Cultura Económica. 1994, 636 p.
13. Malpica de Lamadrid, Luis. El Sistema Mexicano contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Mexico, UNAM, 1996, 273 p.

14. Mayorga L, Roberto y Montt D., Luis. Inversión Extranjera en Chile. 2ª Edición. Chile, Editorial Jurídica Conosur Ltda. 1994, 362 p.
15. Moreno, José María. Manual del Exportador. 3ª Edición. Buenos Aires, Argentina, Editorial Macchi, 1992, 530 p.
16. Sakaiya, Taichi. Historia del Futuro. Sociedad del Conocimiento. Chile, Editorial Andrés Bello, 1994, 355 p.
17. Ons, Carlos, et al.: Convergencia de los Acuerdos Subregionales y Bilaterales de Integración en el Marco de ALADI (Versión Preliminar). Uruguay, ALADI, 1994, 93p.
18. Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. 12ª Edición. México, Editorial Porrúa, S.A., 1988, 681 p.
19. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Tratado de Libre Comercio entre México y Chile. 1990, 20 p.
20. Sepulveda, Cesar. Derecho Internacional Público. 7ª Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1976, 591 p.
21. Tratado de Libre Comercio de América del Norte. México, Editorial Manuel Porrúa, 1993, 1217 p.
22. Vázquez Pando, Fernando A., et al.: Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. México, Temis, 1994, 214 p.
23. Witker, Jorge y Jaramillo, Gerardo. Comercio Exterior de México. Marco Jurídico y Operativo. México, McGraw-Hill, 1996, 299 p.
24. Witker, Jorge. Derecho Tributario Aduanero. México, UNAM, 1994, 445 p.
25. Witker, Jorge (comp). El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Análisis, Diagnóstico y Propuestas Jurídicas. Tomo I, México, UNAM, 1993, 315 p.
26. Witker, Jorge (comp). El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Análisis, Diagnóstico y Propuestas Jurídicas. Tomo II, México, UNAM, 1993, 477 p.
27. Witker, Jorge, et al.: Resolución de Controversias Comerciales en América del Norte. México, UNAM, 1994, 180 p.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Comercio Exterior.

Ley sobre la Celebración de Tratados.

Ley de Inversión Extranjera.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT/OMC)

Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Tratado de Montevideo de 1980.

Acuerdo de Complementación Económica entre México - Chile.

Resoluciones de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Diarios Oficiales.